

ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA

# LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

COMENTARIOS Y ANÁLISIS COMPARATIVO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA

MAGISTRADO CONSULTOR.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y LEY DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

COMENTARIOS Y ANÁLISIS COMPARATIVO



Las opiniones y comentarios del autor no son vinculantes ni se consideran criterios orientadores para la resolución de asuntos en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

## PRESENTACIÓN

*“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”,* así fue descrita la corrupción por el entonces Secretario de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en 2004. Por su parte, el Banco Mundial en el World Development Report de 1997, la definió de una forma muy sencilla: “abuso de poder público para el beneficio privado”.

En ese contexto, como es de explorado conocimiento, la corrupción es un mal que aqueja a nivel mundial, lamentablemente, México no está exento de padecerlo, por el contrario, se presenta de manera exacerbada; no obstante, nuestro país ha formado parte de importantes convenciones internacionales en materia de combate a la corrupción, las cuales, al ser pactadas por el Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República constituyen obligaciones Internacionales. Entre ellas podemos mencionar la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho de servidores públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y la resolución 3514 de 15 de diciembre de 1975, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Trigésimo Período de Sesiones, relacionada con la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional que regula el actuar de las empresas trasnacionales, en la que se destaca la preocupación por las prácticas corruptas e ilegales de

algunas empresas, sus asociados o intermediarios; además de condenar dichas prácticas, se reconoce el derecho de cada Estado para expedir normativa al respecto, realizar investigaciones y adoptar medidas oportunas para evitarlas.

En lo general el escenario no es halagador, empero, de acuerdo con la organización no gubernamental “Transparencia Internacional”, en tan sólo un año, de 2018 a 2019, México mejoró 8 puntos en el Índice de Percepción de la Corrupción, ascendiendo de la posición 138 a la 130 de 180 países, debido en gran medida a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, en el que se prevé que las Legislaturas de los Estados deberían expedir, modificar, e instaurar las leyes y realizar las modificaciones normativas necesarias para adecuarse al citado Sistema Nacional, luego de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado por decreto del 27 de mayo de 2015.

Efectivamente, la instauración de políticas nacionales acerca del combate a la corrupción ha acrecentado la participación ciudadana respecto al tema, derivado del flujo de concientización, como producto de la capacitación, promoción e información de propuestas de soluciones concretas y certeras, plasmadas en instrumentos jurídicos y normativos que salvaguarden derechos así como la seguridad de que se sancionará a quien atente contra ellas.

Bajo esa óptica, con el propósito de dar cabal cumplimiento a la disposición de la reforma de mérito, a partir del 19 de julio de 2017, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, v.gr., se amplió la competencia del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para, además de seguir conociendo del juicio administrativo ordinario, se interviene en

la substanciación y la decisión del procedimiento administrativo disciplinario en contra de servidores públicos estatales y municipales, de los órganos constitucionales y a los particulares vinculados con Faltas administrativas graves o por hechos de corrupción; mediante dos Salas Regionales Especializadas en primera instancia y en grado de apelación por la Cuarta Sección Especializada de la Sala Superior del propio Tribunal, con la facultad de fincar a los responsables de actos u omisiones el pago de indemnización y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos ya sean locales o municipales. Aunado a ello, el Tribunal de Justicia Administrativa es ahora competente para conocer respecto de los actos del Poder Legislativo de la entidad, propiciando una mayor confianza en la sociedad, al transitar los actos de dicho poder susceptibles de una sanción administrativa de una posible solución política a una eminentemente jurídica.

Sin embargo, toda gran reforma constitucional trae aparejada un reto de las mismas proporciones para las organizaciones gubernamentales involucradas; ello implica que al momento de echar a andar la maquinaria estatal para dar cumplimiento a su contenido, debe ir acompañada de una importante voluntad institucional, a la vez de un esfuerzo de todos los actores implicados, con el fin de lograr implementar de la mejor manera las disposiciones jurídicas de nueva emisión en la estructura institucional establecida.

Aunado a lo anterior, se encuentra latente la posibilidad de que las leyes secundarias presenten diversidad en su interpretación, obligando a los actores de la impartición de justicia a desentrañar el sentido que procura la protección más amplia de los Derechos Humanos del justiciable, y así, patentar el deber de los servidores públicos a promover, respetar, proteger y garantizar los establecidos en las Constituciones federal y local, así como en los tratados internacionales en los que México sea

parte, tal y como refiere el artículo 7, fracción VII, de sendas leyes analizadas en la obra del Dr. Alberto Gándara Ruiz Esparza.

Al efecto, es menester reconocer que el acervo bibliográfico en materia de responsabilidades administrativas es escaso, poco se ha escrito en nuestro país sobre el tema; afortunadamente el autor pone al alcance de catedráticos, abogados postulantes, autoridades, especialistas del ramo y público en general, los atinados comentarios al marco legal general y local en materia de responsabilidades administrativas, aportando las luces suficientes para mejor comprender la materia en estudio, favoreciendo, así, la hermenéutica en torno al Derecho Administrativo Sancionador.

En ese contexto, la obra que tengo el honor de presentar, se convierte en una herramienta de consulta obligada, tanto para quienes desean profundizar en el conocimiento de las responsabilidades de los servidores públicos desde un punto de vista meramente teórico, como para quien la praxis de esta materia constituye su día a día laboral y profesional, pues, además de realizar un análisis crítico de las particularidades entre un ámbito y otro, el autor pone al alcance del lector criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, develando razonamientos lógico jurídicos del más alto tribunal de la Nación, a efecto de brindar posibles soluciones a problemas concretos derivados de la implementación de la reforma constitucional en comento.

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**

Otoño de 2020

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>Introducción</b>	13
Libro Primero Disposiciones Sustantivas (Ley General) / Libro Primero De Las Disposiciones Generales (Ley Local)	19
Título Primero (Ley General) / Título Primero Generalidades (Ley Local)	19
Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley General) / Capítulo Primero Del objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley Local)	19
Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos (Ley General) / Capítulo Segundo De los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos (Ley Local)	71
Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente Ley (Ley General) / Capítulo Tercero De las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley (Ley Local)	82
Título Segundo Mecanismos De Prevención E Instrumentos De Rendición De Cuentas (Ley General) / Título Segundo De Los Mecanismos De Prevención E Instrumentos De Rendición De Cuentas (Ley Local)	105
Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General) / Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)	105



Capítulo II De la integridad de las personas morales (Ley General) / Capítulo Segundo De la integridad de las personas jurídicas colectivas (Ley Local)	121
Capítulo III De los instrumentos de rendición de cuentas (Ley General) / Capítulo Tercero De los instrumentos de rendición de cuentas (Ley Local)	126
Título Tercero De Las Faltas Administrativas De Los Servidores Públicos Y Actos De Particulares Vinculados Con Faltas Administrativas Graves (Ley General) / Título Tercero De Las Faltas Administrativas De Los Servidores Públicos Y Actos De Particulares Vinculados Con Faltas Administrativas Graves (Ley Local)	176
Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos (Ley General) / Capítulo Primero De las faltas administrativas no graves de los servidores públicos (Ley Local)	176
Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General) / Capítulo Segundo De las faltas administrativas graves de los servidores públicos (Ley Local)	193
Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General) / Capítulo Tercero De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley Local)	254
Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial (Ley General) / Capítulo Cuarto De las faltas de particulares en situación especial (Ley Local)	268

Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa (Ley General) / Capítulo Quinto De la prescripción de la responsabilidad administrativa (Ley Local)	275
Título Cuarto Sanciones (Ley General) / Título Cuarto De Las Sanciones (Ley Local)	283
Capítulo I Sanciones por faltas administrativas no graves (Ley General) / Capítulo Primero De las sanciones por faltas administrativas no graves (Ley Local)	283
Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves (Ley General) / Capítulo Segundo De las sanciones para los servidores públicos por faltas administrativas graves (Ley Local)	295
Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares (Ley General) / Capítulo Tercero Sanciones por faltas de particulares (Ley Local)	308
Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General) / Capítulo Cuarto De las disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)	317
Libro Segundo Disposiciones Adjetivas (Ley General) / Libro Segundo De Las Disposiciones Adjetivas (Ley Local)	331
Título Primero De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves (Ley General) / Título Primero De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves (Ley Local)	331

Capítulo I Inicio de la investigación (Ley General) / Capítulo Primero Del inicio de la investigación (Ley Local)	331
Capítulo II De la Investigación (Ley General) / Capítulo Segundo De la investigación (Ley Local)	342
Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas (Ley General) / Capítulo Tercero De la calificación de faltas administrativas (Ley Local)	358
Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General) / Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)	368
Título Segundo Del procedimiento de responsabilidad administrativa(LeyGeneral)/TítuloSegundoDelprocedimiento de responsabilidad administrativa (Ley Local)	380
Capítulo I Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa (Ley General) / Capítulo Primero De las disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa (Ley Local)	380
Capítulo II Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control (Ley General) / Capítulo Segundo Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la secretaría de la contraloría y los órganos internos de control (Ley Local)	522
Capítulo III Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales (Ley General) / Capítulo Tercero Del procedimiento de	530

responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (Ley Local)	
Capítulo IV De la Ejecución (Ley General) / Capítulo Cuarto De la ejecución (Ley Local)	574
Transitorios (Ley General) / Transitorios (Ley Local)	589
Bibliografía	595

## INTRODUCCIÓN

A casi cuatro años de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 años de su publicación, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es momento de hacer un análisis completo de las mismas, artículo por artículo y comentar las particularidades de cada uno de ellos, las diferencias de la Ley Local con la legislación General y su relación con otras leyes, las tesis y jurisprudencia aplicable, tanto del régimen anterior como las que se han empezado a generar en el régimen actual.

Durante los comentarios al articulado, haremos referencia a algunas similitudes y diferencias entre el régimen anterior y el actual, tanto en el ámbito Federal como el Local.

También se citarán los artículos de las leyes adjetivas de donde fueron retomados los conceptos como referencia para la Ley General y la Ley Estatal.

Como se podrá percatar el lector, nos detuvimos en algunos artículos para abordar los temas de manera más extensa y en otros casos, por no considerarse relevante se realizan comentarios simples.

Proponemos que se haga una redistribución de artículos para darle un orden lógico y congruente a la Ley. Es decir, se debe regular primero la parte preventiva, después la investigación, luego las Faltas, seguido del procedimiento y sus reglas y concluyendo con los medios de impugnación.

Destacaremos algunas carencias de la ley y la necesidad urgente de que sean reformados preceptos que están generando riesgos de impunidad y de complejidad en la aplicación práctica del sistema.

A continuación, mencionamos solo algunos ejemplos:

En el objeto de la ley se señala que es, entre otros “establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, olvidándose de las prohibiciones”.

Por otro lado, es incorrecto señalar que un objeto de la ley es determinar los mecanismos para la “prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas”.

Lo anterior, pues lo que se investiga es la comisión de Faltas administrativas para, en su caso, fincar las responsabilidades que correspondan.

La reforma dota a los Tribunales de Justicia Administrativa para imponer sanciones por Faltas graves, sin embargo, lo hace claramente por conducto de las salas y secciones especializadas en materia de responsabilidades administrativas, no a través de su jurisdicción ordinaria. En todas las referencias de la Ley General, queda clara esta circunstancia.

Desde la definición de “Tribunal”, como “la sección competente en materia de responsabilidades administrativas de la Sala Superior o las salas especializadas que en su caso se establezcan en dicha materia”, queda claro que las nuevas atribuciones solamente pueden ejercerse por esa sección y salas.

En el caso del Estado de México, afortunadamente contamos con estos Magistrados, sin embargo, en el ámbito Federal y el de muchas entidades federativas no es así.

Por ello, es urgente que se haga una reforma integral a estos preceptos en la Ley General o se designen a los Magistrados denominados “anticorrupción”, en el ámbito Federal y en todas aquellas entidades que tampoco cuentan con estos.

De no hacerlo así, las sentencias que están emitiendo las Salas Auxiliares o Mixtas, en los Tribunales de Justicia Administrativa, están viciadas de ilegalidad, con el correspondiente riesgo de impunidad.

Para darle certeza jurídica a la Ley, es importante que se trasladen las directrices que rigen en el servicio público, en obligaciones y prohibiciones generales, pues ninguna sanción administrativa puede estar sustentada en la violación de principios éticos o sus directrices.

Resulta también necesario modificar el texto del artículo 13 de la Ley General que corresponde al 14 de la Ley Estatal, que da competencia a los Tribunales de Justicia Administrativa para sancionar Faltas no graves, pero solo “tomándolas en cuenta”, pues esto deja en estado de indefensión al servidor público.

Se insiste en la necesidad de otorgarle a las Secretarías y a los órganos Internos de Control, la facultad para imponer sanciones económicas o indemnizaciones, ya que el artículo 50 de la Ley General y 51 de la Estatal, establece como falta no grave, los daños y perjuicios que se causen de manera culposa o negligente.

Se debe valorar la necesidad de reconvertir las Faltas administrativas graves que se asemejan a delitos. Dejar al derecho dis-

ciplinario y al derecho penal, de manera autónoma, cumpliendo la finalidad y esencia de cada materia.

En el régimen de particulares en situación especial, las conductas de los candidatos a puestos de elección popular y sus equipos de campaña, no se regula qué autoridades investigadoras son competentes para abrir los expedientes correspondientes, ni a que autoridad sustanciadora turnarlo para el inicio del procedimiento.

Por otro lado, consideramos que la adición a la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, que remite a las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se trata de violencia política contra las mujeres, por lo que debe estar regulado en la normatividad electoral y no en leyes de responsabilidad disciplinaria

Es de suma importancia, que se revise el contenido del artículo 77 de la Ley General y 81 de la Estatal, que desaparece materialmente las Faltas administrativas culposas o negligentes, ya que cualquier servidor público que no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y que la autoridad no le acredite que actuó de forma dolosa, gozará del beneficio de no ser sancionado. Aun cuando esta conducta negligente haya causado daños o perjuicios patrimoniales.

Resulta también de relevancia, que se revise el catálogo de sanciones para armonizarlo, pues, por un lado, no es posible que se establezca la sanción de destitución e inhabilitación para Faltas no graves, al ser estas evidentemente excesivas, y por el otro, en el caso de Faltas graves, la Ley sea tan benévola al señalar, que cuando no haya daño, perjuicio o beneficio, la inhabilitación es solo de un año.



Urge que se determine con precisión, cuál es el momento en que se interrumpe la prescripción pues la Ley establece dos momentos.

En materia del Recurso de Revocación, debe establecerse nuevamente y de manera clara su optatividad, en armonía con las leyes que regulan el Juicio Contencioso Administrativo, que permiten recurrir las sanciones por faltas no graves, de manera directa ante esa vía y sin la necesidad de agotar dicho recurso.

En la práctica, por esa razón, son reiteradamente admitidos estos juicios, sin embargo, hay algunos Tribunales que han interpretado que debe desahogarse previamente al Juicio.

En la Suspensión como medida cautelar, es importante que la Ley establezca que, dentro del Mínimo Vital, se incorpore el derecho a continuar con la seguridad social, pues si no se respeta esto y el servidor público o alguno de sus familiares requiere de atención médica, se le puede causar un daño de imposible reparación, e incluso generar eventualmente responsabilidad patrimonial del estado.

Se deben revisar algunos artículos que son letra muerta, como el 164 de la Ley General, que señala la posibilidad de que las autoridades sustanciadoras o resolutoras, soliciten la colaboración del Ministerio Público para determinar la autenticidad de documentos cuestionados por las partes.

El Ministerio Público, perdió esa facultad con la reforma penal de 2008.

Las sanciones económicas, proceden solo ante beneficios indebidos, dejando el pago de la indemnización para los casos de daños y perjuicios, similar a la condena de la reparación del daño en ma-

teria penal, lo que es una indebida adaptación de aquella materia al derecho disciplinario.

Por ello, sería mejor regresar a esquema de sanciones económicas del régimen anterior, en el que, procedían cuando existían beneficios indebidos, daños o perjuicios.

La Ley del Estado de México, indebidamente incorpora en su texto a las responsabilidades políticas, cuando eso se había superado en el ámbito Federal desde 2002 y además esa materia no fue parte de la reforma que crea el Sistema Nacional Anticorrupción. Lo que debió hacer el Congreso Local, es dejar intocada la primera parte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anterior, en este trabajo se omite hacer comentario alguno de los artículos que se refieren a esa materia.

Existen muchos preceptos que incorpora la Ley del Estado de México que no se encuentran en la Ley General y esta a su vez ha tenido reformas que no se han armonizado en la legislación estatal.

Los últimos pronunciamientos que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la invalidez de las disposiciones locales que rebasan a las leyes Generales, nos llevan a pensar en dos posibles escenarios futuros:

- 1.- Abrogar la Ley Local, para que los servidores públicos del Estado de México estén sujetos a las disposiciones de la Ley General.
- 2.- Abrogar la Ley Local y elaborar una nueva, con un esquema útil de referencias a la Ley General, que no obligue a la Legislatura local a armonizarla cada vez que haya una reforma.

**LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES  
SUSTANTIVAS (LEY GENERAL)  
TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo I Objeto, ámbito de  
aplicación y sujetos de la ley**

**LIBRO PRIMERO DE LAS  
DISPOSICIONES GENERALES  
(LEY LOCAL)  
TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**Capítulo Primero Del objeto,  
ámbito de aplicación y sujetos de  
la ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

## COMENTARIO

A diferencia del régimen anterior de responsabilidades administrativas en el cual había una Ley Federal y cada estado contaba con su propia Ley local, el nuevo sistema se estableció por medio de leyes reglamentarias generales, de aplicación y observancia en toda la República.

Por ello, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable para TODO el servicio público, independientemente de lo que regulen algunas leyes estatales de responsabilidades administrativas.

De la interpretación a los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los Estados de la República pueden emitir leyes que la regulen en su ámbito territorial, pero siempre que ello esté ajustado a los parámetros previstos en las leyes generales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis señalando que ante las llamadas facultades concurrentes, a través de diversas reformas a la Constitución Federal se han incluido diversas materias susceptibles de regularse con leyes Generales

Han señalado que en el sistema jurídico mexicano, si bien se parte del principio rector contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual tratándose de los Estados, también es cierto que el propio Órgano Reformador de la Constitución, a través de diversas reformas a dicho ordenamiento, estableció la posibilidad del Congreso de la Unión para que éste fuera quien estableciera un reparto de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, siendo éstas las facultades concurrentes.

Esto quiere decir que las entidades federativas, los Municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

La facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73 y algunas de sus fracciones, advierten que se regularán ciertas materias a través

de una ley general o ley marco, entendiéndose estas como aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos:

1. Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas;
2. Establecer el régimen Federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Algunos Estados de la República entre julio de 2016 y finales de 2017 publicaron sus propias leyes y otros hasta la fecha continúan aplicando la Ley General.

De las Entidades Federativas que optaron por legislar sus propias leyes locales, en algunos casos, incluyeron figuras o cuestiones que no se encuentran en las leyes Generales, lo que desde un principio este autor ha cuestionado, al considerar inconstitucional, que una ley local rebase los alcances de una Ley General.

En enero de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 115/2017 determinó en Sesión de Pleno, invalidar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, por no ajustarse a los principios establecidos en la Constitución Federal y las disposiciones contenidas en la Ley General de la materia, señalando que conforme a lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 constitucionales, los Estados pueden emitir leyes que regulen la materia en su ámbito territorial, pero siempre que ello esté ajustado a los parámetros previstos en la Ley General, en sus aspectos sustantivos y adjetivos.

Estas determinaciones cobran relevancia pues, como ya se señaló, hay otras leyes locales de la materia, que también rebasan a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Ejemplos de otras leyes Generales.**

- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Salud.
- Ley General de Asentamientos Humanos.
- Ley General de Cultura Física y el Deporte.
- Ley General de Educación.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley de Aguas Nacionales.

Por lo anterior, es una indebida transcripción de la Legislación Estatal al señalar que es de “observancia general” pues esto se refiere a lo General pero de la Ley reglamentaria del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referencia de “distribuir y establecer competencia” también es en cuanto al régimen General que distribuye competencias entre la Federación y los Estados.

Un ejemplo claro de la libertad que existía en el régimen anterior, para que los estados legislaran sus particularidades, se encuentra en la Ley del Estado de México, que además de las responsabilidades administrativas, conservó como facultad de la Secretaría de la Contraloría y sus órganos internos de control, la imposición de sanciones resarcitorias, que en materia Federal estaba reservada a la Auditoría Superior de la Federación, lo que ya había sido derogado en la Ley Federal pues propiciaba duplicidad de funciones entre la fiscalización interna y la superior.

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

...

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias **y resarcitorias**, como las que se deban resolver mediante juicio político;

...

**Artículo 72.** Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

...

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

**Artículo 73.** La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, **podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad**, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, aportaciones y cuotas al régimen de seguridad social y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan

*en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.*

*La Secretaría se sujetará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley.*

*La Secretaría es competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los términos del párrafo anterior cuando se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios.*

### Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley General)

**Artículo 2.** Es objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para

### Capítulo Primero Del objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley Local)

**Artículo 2.** Es objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
- III. Establecer las Faltas de los particulares, los procedimientos para la sanción correspondiente y las facultades



su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

**IV.** Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

**V.** Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

tades de las autoridades competentes para tal efecto.

**IV.** Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

**V.** Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**VI.** Establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.

## COMENTARIO

Como se puede observar, hay una ligera modificación en el contenido de la fracción III y se agrega en el Estado de México, la fracción VI.

La fracción I pudo haber incluido también las prohibiciones, no solo obligaciones.

En la fracción IV es incorrecto que se diga “Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas”, pues lo que se previene, corrige e investiga son las Faltas administrativas, no las responsabilidades.

La fracción V pudo haber incluido a las directrices a que se refiere el artículo 7.

Pudiera incluir este artículo en la General, que la ley regula también las declaraciones patrimoniales y de conflictos de interés y el procedimiento especial respecto de la evolución patrimonial de los servidores públicos, como lo hace la Ley del Estado de México.

También se pudo agregar que se regulan los medios de impugnación en sede administrativa, como el recurso de revocación.

### Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley General)

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;
- II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas,

### Capítulo Primero Del objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley Local)

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las Faltas administrativas.
- II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia,

así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

**IV.** Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

**III.** Autoridad resolutora: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de Faltas administrativas no graves. En el supuesto de Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares lo será el Tribunal.

La Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, que se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. El resultado final de su labor son los Informes Individuales de Auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas anuales.

En cada estado de la República existe un órgano estatal de fiscalización superior. Se comenta lo correspondiente, en la fracción de este mismo artículo que se refiere a este, en el Estado de México.

Por primera vez, la Ley divide claramente la competencia de cada área para llevar a cabo las investigaciones, sustanciar los procedimientos y resolverlos.

No es suficiente separar a las autoridades investigadoras y las sustanciadoras, si ambas seguirán dependiendo de un mismo funcionario.

**V. Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

**IV. Comité coordinador:** A la instancia prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Comité Coordinador de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

En el Estado de México, igualmente el artículo 8 de la Ley del Sistema Estatal, lo define como la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas y programas de combate a la corrupción.

**VI. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

**V. Conflicto de interés:** A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

En la legislación Federal anterior no existía una definición expresa de lo que es el Conflicto de Interés, sin embargo la Ley Estatal del régimen pasado, lo definía en su artículo 80 bis:

**Artículo 80 bis.** *El Conflicto de Intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público, ocurre cuando lo relacionado a un interés público, tiende a estar indebidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal, guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero.*

La OCDE distingue tres tipos de conflictos de interés:

- **Conflicto de interés real.**- Implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.
- **Conflicto de interés aparente.**- Cuando pareciera que los intereses privados de un funcionario público son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones aunque no sea el caso.

– **Conflicto de interés potencial.**- Cuando un funcionario público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso que, en un futuro, el funcionario sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

OCDE, Managing conflict of interest: OECD Guidelines and Country Experiences 2015, OECD Publishing, París, 2003, p. 24. <sup>(1)</sup>

**VII. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VI. Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII. Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Ley General es reglamentaria del Título IV de la Constitución, pero contiene garantías y derechos humanos previstos en diversos artículos, así como los correspondientes a la distribución de competencias en materia Federal y Local.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, fue promulgada por el entonces Gobernador Agustín Millán el 8 de noviembre de 1917. Su Título Séptimo (Artículos 130 al 136) es el que regula la materia de responsabilidades de los servidores públicos y ahora también el régimen de particulares.

El decreto que da origen al Sistema Anticorrupción Estatal, modificando el Título Séptimo, es el número 202, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de abril de 2017.

<sup>(1)</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/323147/Guia\\_identificar\\_conflictos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/323147/Guia_identificar_conflictos.pdf)

Se han expedido 114 decretos de reformas a distintos artículos de la Constitución Local, el último, del 3 de marzo de 2020. <sup>(2)</sup>

**VIII. Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

**VIII. Declarante:** Al servidor público obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal, en los términos establecidos en la presente Ley.

En términos de la Ley, ahora todos los servidores públicos son Declarantes pues está previsto por primera vez, que la totalidad de los servidores públicos -independientemente del nivel jerárquico-, están obligados a presentar las declaraciones señaladas.

En la Ley del Estado de México, los legisladores fueron más precisos, al señalar que solo se debe presentar la constancia de la declaración fiscal.

**IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

**IX. Denunciante:** A la persona física o jurídica colectiva, o el servidor público, que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas ante las autoridades investigadoras, en términos de la presente Ley.

<sup>(2)</sup> [www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html)

En el Estado de México se denominan “personas jurídicas” no “personas morales” y como se puede observar, cambia la redacción sin modificar el sentido y alcances de la fracción.

En legislaciones anteriores, estaba contemplada la figura del quejoso y la de denunciante en los siguientes términos:

**Queja.** Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen la administración pública y que le significan una afectación directa a sus intereses como gobernado.

**Denuncia.** Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos que repercuten en la adecuada marcha de la administración pública, pero en este supuesto no le significan afectación directa a su interés como gobernado. Es el medio a través del cual, el servidor público cumple la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente, actos u omisiones realizados por otro servidor público, contrarios a los principios que rigen la administración pública.

Como se puede observar, la diferencia entre una y otra figura, solo versaba en el interés o afectación directa. Con la nueva Legislación ahora el denunciante tiene interés jurídico y es parte en el asunto, como se verá más adelante.

Por último, en la redacción de esta fracción tal vez sobra la palabra “servidores públicos”, pues ya se refiere a “personas físicas”.



**X. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

**X. Ente público:** A los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.

En la Ley del Estado de México, se establece la categoría de “órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial”. En ésta se encuentra el Tribunal de Justicia Administrativa.

La propia Ley contempla como Ente Público y por lo tanto sujeto de la Ley, al Poder Judicial, sin embargo, el artículo 109 Constitucional señala:

**Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...

**III.**

...

...

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

Por su parte el artículo 94 de la propia Carta Magna señala:

**Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

En ese sentido, en el caso del Poder Judicial Federal y el del Estado de México, pudiera interpretarse que quedan exceptuadas las obligaciones de esta Ley y que es el Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente quienes deberán establecer la vigilancia y disciplina.

Lo anterior, resultaría incorrecto pues la Ley General aplica para todos los servidores públicos independientemente del ente público en el que presten sus servicios, por lo que, en todo caso, en los Poderes Judiciales Federal y Estatales, deberán crear procedimientos especiales de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, pero basados en los principios y alcances de estas leyes.

Así mismo, el legislador olvidó que los Tribunales de Justicia Administrativa, ahora con autonomía constitucional, también son impartidores de justicia y pudieron ser incluidos también en este régimen especial.

Por último, resulta claro que la Auditoría Superior de la Federación tiene plena competencia para auditar el presupuesto asignado al Poder Judicial, en el ámbito Federal, lo que se replica en las entidades federativas con sus órganos Superiores de Fiscalización.

**XI. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

En el Estado de México esta categoría se detalla en la fracción XXI que se refiere a los Organismos auxiliares:

**XXI. Organismos auxiliares:** A los organismos descentralizados, las empresas de participación y los fideicomisos públicos a nivel estatal y municipal.

Faltó citar a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus similares en los estados.

**XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas:** Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXIII. Órgano Superior de Fiscalización:** Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Las Entidades de Fiscalización Superior de los Estados, juegan un papel fundamental en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, a través del Subsistema llamado Sistema Nacional de Fiscalización.

Este subsistema es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, de conformidad con el artículo 3 fracción XII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por otro lado, el artículo 37 de la misma Ley, señala que está integrado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las Entidades de Fiscalización Superiores Locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas quienes establecerán acciones y mecanismos de coordinación en el ámbito de sus respectivas competencias y promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

En mayo de 2013, el Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO) y la Universidad de Guadalajara, a través de su Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas (CUCEA-UdG) emitieron el resultado a un estudio realizado a las Auditorías Superiores Locales en México en el cual destacan las deficiencias normativas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012, analizando los 32 ordenamientos jurídicos y propusieron una Ley Modelo que incorpora las mejores prácticas internacionales y nacionales.

Por ello, es un reto importante homologar todas las leyes de Fiscalización Locales como está previsto en el nuevo Sistema y con ello lograr la coordinación de esfuerzos en el ámbito de la fiscalización externa.

La base constitucional de esos órganos de fiscalización, está en el Artículo 116 al señalar que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.<sup>(3)</sup>

En el caso del Estado de México, el nombre que se le asignó es incorrecto, pues lo “Superior” es la Fiscalización, no el Órgano, por lo que sería interesante que se propusiera un cambio al nombre.

A diferencia del ámbito Federal, en el Estado de México no se expidió una nueva Ley de Fiscalización superior, sino que se reformó la Ley de Fiscalización Superior que estaba vigente desde 2004, (Decreto número 69) para armonizarla con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.<sup>(4)</sup>

El 27 de julio de 2020, la Ley tuvo importantes reformas:<sup>(5)</sup>

El Decreto, reforma la fracción XI del artículo 2, el artículo 7, las fracciones XI, XIV, XV y el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 8, la fracción XIII del artículo 13, los artículos 25, 32, 37, el segundo párrafo del artículo 48, el primer párrafo del artículo 49, los párrafos primero y

---

<sup>(3)</sup> [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/5/reporte\\_completo\\_imco\\_udg.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/5/reporte_completo_imco_udg.pdf)

<sup>(4)</sup> [https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Ley\\_vig/Ley\\_vig096.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Ley_vig/Ley_vig096.pdf)

<sup>(5)</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/jul271.pdf>

segundo del artículo 50, los artículos 53, 54 y 55, la denominación del TÍTULO CUARTO, DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN; se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 2, los párrafos segundo y tercero a la fracción X del artículo 8, las fracciones I y II al artículo 53, el artículo 54 Bis, el CAPÍTULO QUINTO nombrado DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN, reubicándose en este los artículos 53 y 54, se recorre la numeración de los capítulos del TÍTULO QUINTO, quedando de la siguiente manera: CAPÍTULO PRIMERO “DE LAS RESPONSABILIDADES”, CAPÍTULO SEGUNDO “DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS”, CAPÍTULO TERCERO “DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN” y CAPÍTULO CUARTO “DE LA PRESCRIPCIÓN”;

Más adelante haremos referencia a esta reforma.

**XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

**XI. Expediente:** A la documentación relacionada con la presunta responsabilidad administrativa, integrada por las autoridades cuando tienen conocimiento de algún acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Nombre que se determinó darle al expediente que se abre para iniciar el procedimiento disciplinario.

En el Estado de México, solo se le denomina “Expediente”.

**XIV. Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**XV. Falta administrativa no grave:** Las Faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los órganos internos de control;

**XVI. Falta administrativa grave:** Las Faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

**XII. Faltas administrativas:** A las Faltas administrativas graves y no graves, así como las Faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**XIII. Falta administrativa no grave:** A las Faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.

**XIV. Falta administrativa grave:** A las Faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

A diferencia del régimen anterior, ahora la competencia de las autoridades disciplinarias es de acuerdo al tipo de falta administrativa, lo que limita a los operadores disciplinarios pues en la práctica una falta administrativa no grave, puede convertirse en grave en razón de las circunstancias especiales de su comisión.

**XVII. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con Faltas administrativas graves a que

**XV. Faltas de particulares:** A los actos u omisiones de personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentran vinculadas con las Faltas

se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley , cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

administrativas graves, establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por primera vez, se incluye en las leyes de responsabilidades administrativas de servidores públicos, a determinados particulares vinculados con Faltas graves y en situación especial.

El antecedente inmediato de este régimen es la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2012 y que tenía como objeto, establecer las responsabilidades y sanciones a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal en las infracciones por las transacciones comerciales internacionales y regular el procedimiento para determinar dichas responsabilidades y aplicar en su caso las sanciones.

Esta Ley fue abrogada en el Decreto del 18 de julio de 2016 por el que se expidieron las leyes Reglamentarias del Sistema Nacional Anticorrupción. <sup>(6)</sup>

**XVIII. Informe de presunta responsabilidad administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los

**XVII. Informe de presunta responsabilidad administrativa:** Al instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los

<sup>(6)</sup> [http://www.diputados.gob.mx/Ley esBiblio/abro/lfacp/LFACP\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/Ley esBiblio/abro/lfacp/LFACP_abro.pdf)



hechos relacionados con alguna de las Faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

hechos relacionados con alguna de las Faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

La debida integración del Informe de presunta responsabilidad administrativa, es fundamental para que las autoridades sustanciadora y resolutora, cuenten con elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades, y en su caso, de resultar procedente impongan las sanciones que correspondan.

En la práctica, han resultado frecuentes las omisiones de las autoridades investigadoras que ponen en riesgo la legalidad del informe y en consecuencia la de las imputaciones que se formulan con base en este.

En ocasiones no se recaban copias certificadas u originales, o la certificación es cuestionada al no haber evidencia de que se hayan observado los requisitos formales de la certificación

También ha resultado muy recurrente que los auditores confunden los alcances de la normatividad y no encuadran bien la conducta o la califican con expresiones desafortunadas que no tienen sustento legal, como “indebidamente”, “gravemente”, “ilícitamente” o muchas veces arriban a apreciaciones subjetivas que no están soportadas con la evidencia documental del expediente.

**XIX. Magistrado:** El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

**No existe similar en la Ley Estatal.**

Al hacer referencia a los Magistrados y al Tribunal, acotando a los llamados “anticorrupción” o especializados en responsabilidades administrativas, genera un problema en la actualidad pues hasta la fecha no se han designado estos magistrados en el ámbito Federal y en muchos Estados.

Adicionalmente a la Ley General, La Ley Estatal define:

**XVIII. Ley General del Sistema:** A la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**XIX. Ley del Sistema:** A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

**XX. Órganos constitucionales autónomos:** Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

**XX. Órganos constitucionales autónomos:** A los organismos a los que la Constitución local o las leyes otorgan expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

En los noventa se comenzaron a crear en México, órganos autónomos con rango constitucional.

En 1993 se otorga autonomía al Banco de México y se crearon otros como el Instituto Federal Electoral en 1996 (IFE hoy INE), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999 y posteriormente el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI hoy INAI) y el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI).

Así mismo más adelante a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECCE), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), y el último materializado, la Fiscalía General de la República.

Características de los órganos constitucionales autónomos:

- Se encuentran establecidos en la Constitución, donde se especifican además sus atribuciones.
- Se encuentran ubicados al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control.
- Sus titulares son designados con la participación del Ejecutivo y de algunas de las cámaras del Legislativo. Sin embargo, no están subordinados a éstos en cuanto a su funcionamiento, no están integrados en sus órbitas, y sus miembros no pueden ser removidos de forma arbitraria.

Todos ellos son responsables en los términos del título IV de la Constitución, y sus decisiones pueden ser revisadas por distintas instancias jurisdiccionales.

Las universidades autónomas, que son órganos de relevancia, reconocidas en la Constitución, pero con leyes especiales que establecen su autonomía, no son considerados órganos constitucionales autónomos.

En el caso de los Tribunales agrarios (artículo 27, XIX) y los Tribunales de Justicia Administrativa (artículo 73, XXIX-H y 116), la Constitución señala que serán instituidos por ley y están dotados de “autonomía y plena jurisdicción”, pero no se consideran como tal en esta clasificación.

El artículo 74, fracción II, señala la “autonomía técnica y de gestión” de la Auditoría Superior de la Federación, como órgano auxiliar de la Cámara de Diputados. <sup>(7)</sup> <sup>(8)</sup>

**XXI. Órganos internos de control:**

Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

**XXII. Órganos internos de control:**

A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Esta fracción, al señalar “aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos” es incorrecta pues estos órganos también investigan Faltas de particulares y la Ley por eso ahora solo se denomina “De Responsabilidades Administrativas”.

<sup>(7)</sup><https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

<sup>(8)</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932017000200085](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085)

Conforme a la estructura de la Administración Pública Federal, en México existen más de 210 OIC encargados de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las irregularidades administrativas y prácticas de corrupción. Los OIC se encargan de ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental, es decir, controlar que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en las dependencias y entidades federales estén apegados a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de estas instituciones y, en caso de no ser así, son quienes poseen la autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias.

En cada entidad federativa, también existen cientos de OIC con las mismas atribuciones, conforme a lo que dispone esta Ley.

La estructura básica de los OIC debe ser por lo menos de un Titular del Órgano Interno de Control, un Titular de Responsabilidades, un Titular de Auditoría y un Titular de Quejas.

En el Estado de México hay 79 órganos internos de control estatales, mas los 125 municipales. <sup>(9)</sup>

**XXII. Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

**XXIV. Plataforma digital estatal:** A la plataforma prevista en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que contará con los sistemas referidos en dicha Ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley.

El artículo 9 fracciones XII, XIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción disponen:

<sup>(9)</sup> <https://portal.secogem.gob.mx/directorio-oic>

**Artículo 9.** *El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:*

**XII.** *Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;*

**XIII.** *Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;*

**XVI.** *Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;*

El Título Cuarto de la misma Ley, regula en particular a la Plataforma Digital Nacional, al disponer:

**Artículo 48.** *El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.*

*La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.*

**Artículo 49.** *La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:*

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;*
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;*
- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;*
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;*
- V. Sistema de denuncias públicas de Faltas administrativas y hechos de corrupción, y*
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.*

**Artículo 50.** *Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.*

*El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.*

**Artículo 51.** *Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.*

**Artículo 52.** *El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de Faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.*

**Artículo 53.** *Las sanciones impuestas por Faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.*

**Artículo 54.** *El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.*



**Artículo 55.** *El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.*

*El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.*

**Artículo 56.** *El sistema de denuncias públicas de Faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.*

En la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, también se encuentra un esquema similar y de interconexión.

**XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

**XXV. Secretaría de la Contraloría:** A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

La Secretaría de la Función Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que se encarga de que los servidores públicos federales se apeguen a la legalidad durante el ejercicio de sus funciones, así como de sancionar por Faltas no graves a los que no lo hacen así. En esta Ley es autoridad investigadora, sustanciadora y resolutora.

Promueve el cumplimiento de los procesos de control y fiscalización interna del gobierno federal, de disposiciones legales en diversas mate-

rias, dirigir y de determinar la política de compras públicas de la Federación, coordinar y realizar auditorías sobre el gasto de recursos federales, coordinar los procesos de desarrollo administrativo, gobierno digital, operar y encabezar el Servicio Profesional de Carrera, coordinar la labor de los órganos internos de control en cada dependencia del gobierno federal y evaluar la gestión de las entidades.

El Titular es nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal y debe ser ratificado por el Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Esta disposición debió incluirse en la Constitución, en particular su artículo 89 fracción II, que regula las facultades del Presidente de la República y establece la excepción del nombramiento de los Secretarios de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público, sujetos a ratificación al señalar:

**Artículo 89.** *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

...

**II.** *Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;*

*Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.*

El 11 de octubre de 1989 se creó la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que la incorpora como una nueva dependencia del Ejecutivo y con la finalidad de instrumentar mecanismos de seguimiento y evaluación de la gestión pública, y de vigilancia de la actuación de los servidores públicos.

Durante los años noventas se establecieron las Contralorías Internas en las Dependencias y en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Administración Pública Estatal, para realizar las funciones de control y evaluación gubernamental.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, vigente, se establece su existencia en el artículo 19, fracción XIV y en el artículo 38 bis, se encuentran en listadas sus facultades.<sup>(10)</sup>

**XXIV. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

En cada Estado la denominación de estas secretarías cambia:

**Aguascalientes.** Contraloría del Estado.<sup>(11)</sup>

**Baja California.** Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.<sup>(12)</sup>

<sup>(10)</sup> [http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Ley\\_vig/Ley\\_vig017.pdf](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Ley_vig/Ley_vig017.pdf)

<sup>(11)</sup> <http://www.aguascalientes.gob.mx/contraloria/>

<sup>(12)</sup> <http://www1.bajacalifornia.gob.mx/shfp/cinternas.html>

**Baja California Sur.** Contraloría General del Estado. <sup>(13)</sup>

**Ciudad de México.** Secretaría de la Contraloría General. <sup>(14)</sup>

**Campeche.** Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. <sup>(15)</sup>

**Coahuila.** Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. <sup>(16)</sup>

**Colima.** Contraloría General del Estado. <sup>(17)</sup>

**Chihuahua.** Secretaría de la Función Pública del Estado. <sup>(18)</sup>

**Chiapas.** Secretaría de la Contraloría General del Estado. <sup>(19)</sup>

**Durango.** Secretaría de Contraloría. <sup>(20)</sup>

**Estado de México.** Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. <sup>(21)</sup>

---

<sup>(13)</sup> <http://contraloria.bcs.gob.mx/>

<sup>(14)</sup> <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/>

<sup>(15)</sup> <http://www.contraloria.campeche.gob.mx/>

<sup>(16)</sup> <https://www.sefircoahuila.gob.mx/>

<sup>(17)</sup> <http://www.col.gob.mx/contraloria>

<sup>(18)</sup> <http://www.chihuahua.gob.mx/sfp>

<sup>(19)</sup> <https://www.chiapas.gob.mx/servicios-por-entidad/secretaria-contraloria-general>

<sup>(20)</sup> <http://contraloria.durango.gob.mx/http://contraloria.durango.gob.mx/>

<sup>(21)</sup> <https://portal.secogem.gob.mx/>

**Guanajuato.** Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas. <sup>(22)</sup>

**Guerrero.** Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental. <sup>(23)</sup>

**Hidalgo.** Secretaría de Contraloría. <sup>(24)</sup>

**Jalisco.** Contraloría del Estado. <sup>(25)</sup>

**Michoacán.** Secretaría de Contraloría. <sup>(26)</sup>

**Morelos.** Secretaría de la Contraloría. <sup>(27)</sup>

**Nayarit.** Secretaría de la Contraloría General. <sup>(28)</sup>

**Nuevo León.** Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental. <sup>(29)</sup>

**Oaxaca.** Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental. <sup>(30)</sup>

**Puebla.** Secretaría de la Función Pública. <sup>(31)</sup>

**Querétaro.** Secretaría de la Contraloría. <sup>(32)</sup>

---

<sup>(22)</sup> <https://strc.guanajuato.gob.mx/>

<sup>(23)</sup> <http://guerrero.gob.mx/dependencias/secretaria-de-contraloria-y-transparencia-gubernamental/>

<sup>(24)</sup> <http://s-contraloria.hidalgo.gob.mx/>

<sup>(25)</sup> <https://ce.jalisco.gob.mx/>

<sup>(26)</sup> <http://www.secoem.michoacan.gob.mx/>

<sup>(27)</sup> <http://contraloria.morelos.gob.mx/>

<sup>(28)</sup> <http://contraloria.nayarit.gob.mx/v3/>

<sup>(29)</sup> <http://www.nl.gob.mx/contraloria>

<sup>(30)</sup> <https://www.oaxaca.gob.mx/sctg/>

<sup>(31)</sup> <http://sfp.puebla.gob.mx/>

<sup>(32)</sup> <http://www2.queretaro.gob.mx/contraloria/>

**Quintana Roo.** Secretaría de la Contraloría del Estado <sup>(33)</sup>

**San Luis Potosí.** Contraloría General del Estado. <sup>(34)</sup>

**Sinaloa.** Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas. <sup>(35)</sup>

**Sonora.** Secretaría de la Contraloría General. <sup>(36)</sup>

**Tamaulipas.** Contraloría del Estado. <sup>(37)</sup>

**Tabasco.** Secretaría de Contraloría. <sup>(38)</sup>

**Tlaxcala.** Contraloría del Ejecutivo. <sup>(39)</sup>

**Veracruz.** Contraloría General. <sup>(40)</sup>

**Yucatán.** Secretaría de la Contraloría General. <sup>(41)</sup>

**Zacatecas.** Secretaría de la Función Pública. <sup>(42)</sup>

---

<sup>(33)</sup> <https://qroo.gob.mx/secoes>

<sup>(34)</sup> <https://beta.slp.gob.mx/CGE/Paginas/Inicio.aspx>

<sup>(35)</sup> <https://sinaloa.gob.mx/p/secretaria-de-transparencia-y-rendicion-de-cuentas>

<sup>(36)</sup> <http://contraloria.sonora.gob.mx/>

<sup>(37)</sup> <https://www.tamaulipas.gob.mx/contraloria/>

<sup>(38)</sup> <https://tabasco.gob.mx/secretaria-de-contraloria>

<sup>(39)</sup> <https://contraloria.tlaxcala.gob.mx/>

<sup>(40)</sup> <http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/>

<sup>(41)</sup> <http://www.contraloria.yucatan.gob.mx/>

<sup>(42)</sup> <http://funcionpublica.zacatecas.gob.mx/>

**XXV. servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXVI. servidores públicos:** A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

## **CLASIFICACIONES DE SERVIDOR PÚBLICO, FUNCIONARIO O tEMPLEADO.** <sup>(43)</sup>

Existe una amplia distinción entre aquellos empleados con autorización para representar la personalidad del Estado en determinados negocios como los Secretarios de Estado, y el resto de los trabajadores de que dispone; detallando, en el caso de los primeros, las distintas clases de servicios que prestan, ya fueran para la administración general, por ejemplo, un gobernador; para la administración especial el encargado de la Hacienda Pública; para la instrucción pública los docentes; para la judicatura jueces y magistrados; para la diplomacia embajadores y cónsules; o finalmente los consejeros de estado sin otra misión que la de informar. No obstante, dicha clasificación, ha sido muy superada en la actualidad, ya que las teorías modernas se inclinan por diferenciar las clases de servicios personales que le son prestados al Estado, dependiendo del motivo del desempeño de sus funciones (legislativa, ejecutiva y judicial).

Lo que no ha variado es la pluralidad de formas que revisten los servicios prestados y los regímenes que se aplican a la relación estado-servidor público, lo que trae como consecuencia un sin número de clasificaciones de los empleados del estado.

<sup>(43)</sup> <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/cspfe.php>

Dentro de las clasificaciones generales, encontramos la siguiente:

**a) Representativos y profesionales.** Según se desempeñen como representantes del estado o técnicos;

**b) Electivos o de nombramiento.** Atendiendo al origen de su designación, esto es, mediante sufragio o por decisión de la autoridad competente;

**c) Federales, estatales y municipales.** De conformidad a la estructura administrativa de su adscripción;

**d) Autoridades o agentes.** Según su potestad de mando, siendo los segundos meros auxiliares o ejecutivos;

**e) Inamovibles y amovibles.** De acuerdo a su estabilidad en el empleo. En derecho mexicano, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla el privilegio de inamovilidad para aquellos trabajadores de base que hayan cumplido seis meses en funciones de manera ininterrumpida;

**f) Colegiados y unipersonales.** Cuando la función requiera del concurso de otros servidores públicos, por ejemplo, los integrantes de un cuerpo colegiado, como los comités de adquisiciones, o bien, los senadores y diputados en su actividad legislativa; y los que deben desempeñarse de forma individualizada, y

**g) Honoríficos o remunerados.** Según reciba o no sueldo. Se hace necesario aclarar que no todos los que prestan un servicio personal al Estado, por ese sólo hecho, deben ser considerados trabajadores del Estado. Tal es el caso de quienes, en México, sujetos a una relación jurídica de carácter privado desempeñan eventualmente una tarea para el Estado (por ejemplo, los profesionales), la cual circunstancialmente



debe ser satisfecha o bien se carece para ella del personal especializado o momentáneamente las cargas de trabajo así lo ameritan.

Por otro lado, tenemos otras clasificaciones, atendiendo a la naturaleza de la función encomendada, según la forma o instrumento mediante el cual se sustenta su contratación, estos son:

Servicios que se prestan en virtud de nombramiento. El nombramiento es el más usual por el que el Estado se allega de los servicios personales necesarios para cumplir con sus funciones; en torno a él, se ha ventilado una larga disputa entre quienes lo consideran como un acto administrativo y los que lo catalogan como contrato, particularmente, los servidores públicos federales, estatales o municipales.

Existe, cuando menos, otra clase de servicio personal que se presta al Estado y que es importante mencionar: la que se otorga por virtud de un contrato colectivo de trabajo, típico de algunas instituciones paraestatales, como Petróleos Mexicanos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad, etc., cuyas relaciones laborales están regidas principalmente por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

Servicios que se prestan por contrato. La práctica administrativa en este caso está dirigida a la procuración de servicios necesarios para el Estado, de carácter eventual o especializado, y para los que éste no requiere sostener una relación de trabajo permanente con quienes lo presten. Por ello, decide captar profesionales libres con los cuales establece un vínculo de carácter netamente civil, aunque en algunos casos, es de carácter meramente administrativo, como los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios.

De igual manera, se pueden clasificar a los trabajadores al servicio del Estado por nivel jerárquico en: funcionarios y empleados:

- **Empleados.-** Es quien presta sus servicios para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que se desempeña normalmente en actividades de apoyo al funcionario; su labor no implica un poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguna;
- **Funcionarios.-** Éstos disponen de un poder jerárquico con respecto de los empleados y los demás funcionarios inferiores, poder que deriva en capacidad de mando, de decisión y de disciplina; nos referimos a todos los llamados mandos medios y a parte de los denominados mandos superiores desde jefe de unidad departamental hasta subsecretario, y
- **Altos Funcionarios.-** Es aquel que desempeña en el ámbito federal, un cargo de elección popular: Presidente de la República, diputado o senador; el que se encuentra en el máximo nivel dentro del poder judicial como un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o que es titular de cualquier dependencia del poder ejecutivo como es un Secretario de Estado. Conforme a la constitución federal aquí quedan incluidos todos los servidores públicos a quienes, para serles exigida responsabilidad, requieren declaratoria de procedencia del órgano legislativo.

Por su parte, la legislación mexicana clasifica a los funcionarios según ejercen la función pública, esto es, los divide en:

**a) Empleados de confianza; y**

**b) Empleados de base.**

Ambos son los que en apariencia equivalen a la clasificación que distingue en funcionarios y en empleados, específicamente, el apartado B del art. 123 constitucional en su frac. XIV, que hace referencia a que los cargos de confianza serán los determinados por la ley, y además, deja protegidos los derechos de quienes los desempeñen, tanto en materia de seguridad social como de protección al salario. La Ley reglamentaria, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su art. 5° enlista a los trabajadores que son considerados de confianza y, por exclusión, determina a los de base.

Por otra parte, encontramos una clasificación que atiende al criterio de su adscripción:

Servidores públicos de la administración paraestatal local y municipal. Si en el plano federal no se ha logrado una solución a la existencia de distintos sistemas legales destinados a regular la función pública, menos aún en las entidades federativas y los ayuntamientos. Así, hay diferentes criterios para regular a los servidores de la administración centralizada local, a los de los otros poderes, a los cuerpos de seguridad y a los trabajadores de los organismos paraestatales de la entidad federativa y del municipio. Aunque resulta discutible si los empleados de los entes descentralizados y de las sociedades de estado (municipales y estatales), realizan o no función pública; es claro que sí efectúan un trabajo cuya regulación no debe quedar desprotegida por el orden jurídico, en tanto continúa la discusión acerca de cuál es la contraparte de la relación laboral, si el estado u otra persona. A la fecha, predomina la indefinición y, por tanto la diversidad de regímenes legales para normar las relaciones existentes entre la administración pública paraestatal local y municipal; esto acarrea en el fondo una desprotección para el trabajador, y para el jurista implica analizar cada caso concreto, a efecto de determinar qué ordenamiento es el aplicable.

Servidores públicos de las entidades federativas y de los municipios. Según la Constitución General de la República, los poderes de los estados miembros de la federación se organizarán conforme la Constitución Política de cada uno de ellos y las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo dispuesto por el art. 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias. El texto original de dicho dispositivo suponía competencia de las legislaturas locales o estatales para legislar en materia laboral, respecto a los servidores de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. Con motivo de la reforma a dicho artículo en 1929, destinada a federalizar la materia del trabajo, la carta magna fue omisa con respecto a la burocracia de los estados y ayuntamientos. Dicha situación provocó una larga polémica en tomo a qué legislación laboral les era aplicable a tales servidores públicos, si la federal del trabajo, la burocrática federal, alguna que especialmente emitiera un gobierno local, el código civil estatal, los acuerdos del gobernador, ninguna de ellas, etcétera.

En reforma de marzo de 1987, el constituyente permanente pone punto final a la expresada polémica al establecer en los art. 115 frac. VIII, segundo Párr. y en el 116 frac. VI, a quién compete legislar en materia local burocrática, es decir, a la legislatura de cada entidad federativa con base en el art. 123 y disposiciones de él derivadas. Aunque el texto constitucional no dice si la base para esas leyes burocráticas municipales ha de ser el apartado A o el B del art. 123, debemos interpretar en el sentido que será el segundo el que servirá de modelo a esa normatividad; siguiéndose supletoriamente el contenido del apartado A.

Ordinariamente, la función pública, que por lo común lleva implícita la permanencia en su prestación, se cumple desde el oficio o cargo público, por quienes pueden ser denominados genéricamente los “funcionarios públicos”, de los cuales se tiene la siguiente clasificación:

**Primera:** Funcionarios de jure y funcionarios de facto. Los cuales se refieren a lo que por virtud del nombramiento realizan una función pública, y los que de hecho, aunque ésta pudiera ser ilegal.

**Segunda:** Funcionarios rentados o remunerados (con fondos estatales en definitiva), titulares o precarios en “empleos” o “puestos” dotados de estipendio o sueldo; y funcionarios ad-honorem (o ad honoris o ad honorem, como se ha dado en llamarles).

**Tercera:** Aunque poco determinada, es útil la agrupación de los funcionarios en tres distintos niveles, según el grado de idoneidad que exhiban las personas o reclaman los cargos, a saber, nivel inicial o inferior, nivel medio y nivel superior.

**Cuarta:** Por la naturaleza del servicio o función. Se distingue una “planta directiva, profesional y técnica” de una “planta administrativa”; según el método funcional hay una agrupación en clases: a) clase directiva; b) clase técnico-profesional; c) clase semitécnica; d) clase administrativa; e) clase obrera; y f) clase de servicio.

**XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

**XXVII. Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción:** A la instancia de coordinación entre las autoridades de los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En la Ley Estatal, se dice “órganos de gobierno” en vez de “órdenes de gobierno”.

En términos del artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de Faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

De manera similar el artículo 6 de la Ley del Sistema Local señala que el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado de México y sus Municipios, en materia de prevención, detección y sanción de Faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador, deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

Se transcribe una tesis aislada que se refiere al SNA:

Época: Décima Época

Registro: 2020037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.10o.A.107 A (10a.)

Página: 5361

### **SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.**

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**XXVII. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

**XXVIII. Tribunal de Justicia Administrativa:** Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Al hacer referencia al Tribunal, acotando a los llamados “anticorrupción” o especializados en responsabilidades administrativas, genera un problema en la actualidad pues hasta la fecha no se han designado estos magistrados en el ámbito Federal y en muchos estados tampoco.

En el Estado de México, los legisladores optaron acertadamente en señalar a todo el Tribunal y no solo acotarlo a la sección y las salas competentes especializadas.

Adicionalmente en la Ley del Estado de México, se define:

**XVI. Fiscalía General:** A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.



**XXIX. Unidad de medida y actualización:** Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

### **Comentario a la fracción XVI**

En el Estado de México, la Procuraduría Estatal se transformó en Fiscalía, previamente a lo sucedido en materia Federal con la Procuraduría General de la República.

El Decreto que crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es el 167 y se publicó en la Gaceta Oficial el 9 de diciembre de 2016.<sup>(44)</sup>

En el caso de la Fiscalía General de la República, su Ley Orgánica fue publicada el 14 de diciembre de 2018.<sup>(45)</sup>

### **Comentario a la fracción XXIX**

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

---

<sup>(44)</sup> <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic095.pdf>

<sup>(45)</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5546647&fecha=14/12/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546647&fecha=14/12/2018)

Año	Diario	Mensual	Anual
2021	\$89.66	\$2,724.75	\$32,693.40
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

(46)

### Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley General)

#### Artículo 4. Son sujetos de esta Ley

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con Faltas administrativas graves.

### Capítulo Primero Del objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley Local)

#### Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley.
- III. Los particulares vinculados con Faltas administrativas graves.

<sup>(46)</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#:~:text=La%20Unidad%20de%20Medida%20y,emanen%20de%20todas%20las%20anteriores.>

## COMENTARIO

Al señalar la fracción I de la Ley General “Los Servidores Públicos” se entiende que TODOS los servidores públicos del país, independientemente del poder, orden o nivel de gobierno en el que laboren, están sujetos a la aplicación de esa Ley.

Es decir, independientemente de que algunas entidades federativas, como el Estado de México, cuenten con leyes locales, las disposiciones de la Ley General, les son aplicables.

Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, cuya redacción establece que para los efectos de responsabilidades se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la administración pública federal y en los organismos constitucionales autónomos.

De igual manera, se reputan como servidores públicos los equivalentes a los antes mencionados en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los términos precisados por sus Constituciones.

Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley General)

**Artículo 5.** No se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de go-

Capítulo Primero Del objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley (Ley Local)

**Artículo 5.** No se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de

bierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de servidores públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I.** No tengan una relación laboral con las entidades;
- II.** No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III.** Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV.** El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y

gobierno de las empresas de participación estatal y/o municipal, ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

**V.** Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## COMENTARIO

Este artículo, en la Ley General, regula claramente a los casos de exclusión de quienes no deben ser considerados como servidores públicos y señala que son los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente y los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes pueden ser contratados como consejeros, cuando se cumplen los requisitos señalados.

Si la ley los excluye de considerarlos como servidores públicos, por lo menos se debería regular un régimen especial para este tipo de servicios profesionales, por la importancia en las decisiones que se toman en esos órganos de gobierno, en donde muchas veces implica el ejercicio de recursos públicos.

Por otro lado, está también el caso de los miembros de los Comités de Participación Ciudadana, que por disposición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, no son servidores públicos, sin embargo y toda vez que hay muchos casos en los que sus honorarios son incluso superiores a los ingresos que perciben servidores públicos de mandos superiores y que su función tiene relación directa con éste régimen, deberían tener una regulación especial, donde entre otras cosas, se les obligue a presentar declaración patrimonial y de intereses.

En el caso de la Ley del Estado de México, únicamente se replicó el primer párrafo.

**Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos (Ley General)**

**Capítulo Segundo De los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos (Ley Local)**

**Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Estatal o municipal y la actuación ética y responsable de sus servidores públicos.

## COMENTARIO

La redacción de este artículo al referirse a “Los Entes Públicos” es incorrecta pues la Ley está dirigida a los servidores públicos no a las instituciones públicas.

Son los servidores públicos de mandos directivos quienes deben crear, mantener y garantizar el adecuado funcionamiento del Ente que dirigen.

## Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos (Ley General)

**Artículo 7.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

## Capítulo Segundo De los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos (Ley Local)

**Artículo 7.** Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.



**III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

**IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas

**III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

**IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido,

por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

**X.** Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

**XI.** Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

**XII.** Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

**IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

**X.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.

**XIII.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

## COMENTARIO

En la Ley del Estado de México, se suprimieron algunas directrices y se le agregó en el primer párrafo el texto “sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales”.

Las directrices suprimidas en la Ley Local, aún así, resultan aplicables para los servidores públicos del Estado de México.

Así mismo, en la fracción que se refiere a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, agrega a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

De la lectura de las trece fracciones de la Ley General, se desprende claramente que se trata de obligaciones y prohibiciones un tanto deontológicas, sin embargo no está determinado si su incumplimiento se

traduce en la comisión de una falta administrativa, por lo que resulta complicado para las autoridades disciplinarias fincar alguna responsabilidad por el incumplimiento a alguno de estos preceptos, cuya característica no podríamos ni si quiera calificarla como tipos abiertos, pues no están dentro del catálogo de Faltas administrativas de esta Ley.

Tal vez cabrían en la clasificación de “conceptos jurídicos indeterminados”, por lo que es evidente que el posible incumplimiento a algunos de estos preceptos, deberá vincularse a alguna de las Faltas administrativas prevista en la propia Ley, para poder ser sancionado.

Señala acertadamente el autor colombiano David Roa Salguero, en su obra *“Los Conceptos Jurídicos Indeterminados en el Derecho Disciplinario”*, lo siguiente:

*“Uno de los principales problemas del derecho disciplinario tiene que ver con la inexistencia de normas que describan en forma clara, precisa y concreta la ilicitud de los comportamientos desplegados por los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, debido a la característica abierta que posee la tipicidad en este ámbito del derecho sancionador.*

*Si no existe una clara tipicidad, en efecto tampoco existe un correcto ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado.”*

*“Un inadecuado ejercicio de la función disciplinaria da como resultado un proceso lleno de vicios e irregularidades, de un investigado afectado en sus derechos fundamentales con la imposición de una sanción que repercute negativamente en su entorno laboral, político, social y familiar.”*

*Ejercer la función disciplinaria de esta manera no ofrece certeza ni seguridad jurídica, pues se termina imponiendo una sanción con fundamento*

*en Faltas creadas por la autoridad que interpreta la disposición normativa, lo cual resulta abiertamente contrario a los postulados propios del Estado Social y Democrático de Derecho, donde los principios de legalidad de la falta y de la sanción constituyen la máxima expresión garantista del derecho sancionador. Se puntualiza, el límite al operador debe erigirse en la creación de Faltas, no en la interpretación de la norma disciplinaria.”*

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la del Sistema Local, en sus respectivos artículos 5, establecen un catálogo de principios diferente, pues no contempla el de “Disciplina” ni el de “Rendición de Cuentas” pero agrega el de “Equidad”, “Transparencia”, “Economía” y “Competencia por Mérito”.

A continuación, trataremos de definir brevemente cada concepto incluyendo los de ambas leyes generales y locales:

### **Disciplina**

Es la observancia estricta a las leyes y ordenamientos del servicio público y consiste en cumplir y hacer cumplir las leyes. El deber de disciplina implica el acatamiento del órgano inferior a la orden del superior. Esto implica que los servidores públicos pueden ser sancionados cuando no actúan con disciplina.

### **Legalidad**

Se refiere a que la actuación de los servidores públicos debe ser estrictamente apegada al marco jurídico que rige su función. Para ello, es obligación de todos los servidores públicos, conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones.

### **Objetividad**

Traducido al derecho y los deberes de los servidores públicos, la objetividad se forma a partir de teorías neutrales, imparciales y por supuesto

totalmente impersonales y crear un distanciamiento del individuo para excluir totalmente la apreciación subjetiva de alguna situación.

Es decir, los servidores públicos están obligados a actuar alejados de su percepción subjetiva sobre las cosas y ser objetivos en la toma de decisiones.

### **Profesionalismo**

Es la manera o la forma de desempeñar un cargo público con total compromiso, buscando la excelencia y actuando con mesura y responsabilidad, lo que implica el respeto a los compañeros de trabajo, la puntualidad, la pulcritud, la humildad y el ser solidario con todas aquellas personas con las que tenga trato con motivo de su encargo, asumiendo plenamente ante la sociedad, el compromiso de desempeñar sus funciones y atribuciones en forma adecuada.

### **Honradez**

Es el deber del servidor público de actuar sin pretender obtener beneficios adicionales a los que se reciben con motivo de la contraprestación por el cargo ocupado.

### **Lealtad**

Este principio es básico en el servicio público y en cualquier otro empleo.

Así como un empleado en la iniciativa privada le debe lealtad a la empresa para la que trabaja o a la marca que representa, guardando el secreto profesional y trabajando en beneficio de la misma, en este caso, los servidores públicos deben observar lealtad al servicio público, prevaleciendo el interés común por encima del particular.

Por ello, la lealtad implica actuar con honradez y legalidad, poniendo sobre un interés personal, el honor que representa servir a la nación desde el servicio público.

## **Imparcialidad**

Principio íntimamente ligado con la objetividad e implica actuar sin inclinarse a favorecer a unos por encima de otros.

Es un criterio de justicia, que obliga a los servidores públicos a actuar sin prejuicios o tratos diferenciados por razones injustificadas, debiendo dar el mismo trato cuando sean circunstancias iguales y solo en casos especiales hacerlo de forma diferente, justificándolo con la debida objetividad.

## **Eficiencia**

La eficiencia implica que los servidores públicos están obligados a dar lo mejor de sí mismos para lograr productividad y cumplir los objetivos de la función que desempeñan.

Ello implica implementar la mejora continua en las actividades inherentes al servicio público, aplicar la creatividad e innovación buscando siempre la calidad en el servicio.

## **Eficacia**

Los servidores públicos deben tener la capacidad de alcanzar los objetivos propuestos por el órgano público para el cual trabajen y así cumplir con la expectativa que tiene la sociedad.

La eficacia se refiere a “hacer más con menos” y tiene que ver con los resultados obtenidos por el servidor público.

Por ello, no basta con ser eficiente, pues se debe buscar también la eficacia para lograr los objetivos y las metas planteadas y cumplir las exigencias previstas por la función pública.

## **Equidad**

Este principio está íntimamente ligado con la imparcialidad y se utiliza a menudo para vinculado con la justicia y la igualdad representando un equilibrio entre la justicia natural y el derecho positivo por ello, el servidor público que actúa con equidad lo lleva a actuar también con objetividad e imparcialidad.

## **Transparencia**

Implica que los servidores públicos deben permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, con excepción de los casos previsto en las leyes y protegiendo los derechos de privacidad de los particulares.

También implica hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, evitando la discrecionalidad indebida en su aplicación.

## **Rendición de Cuentas**

Principio ligado a la transparencia e implica que el Estado debe explicar a la sociedad en que utiliza los recursos públicos y los resultados en la implementación de políticas públicas, prestación de servicios o gasto corriente, sometiéndose así al escrutinio público.

## **Economía**

Implica que los recursos materiales, humanos y financieros que le son asignados a los servidores públicos, así como el presupuesto que ejercen, deberán ser utilizados en observancia a las disposiciones y criterios de racionalidad, austeridad, disciplina y ahorro presupuestario.

## **Integridad**

Los servidores públicos deben mostrar una conducta adecuada para generar credibilidad y fomentar la cultura de la confianza en las instituciones públicas.



Sin duda, este principio está relacionado con la honestidad y juntos permiten que el servidor público sea digno de la confianza de la sociedad para el manejo de la información y recursos públicos.

### **Competencia por mérito**

Este principio se refiere al servicio profesional de carrera.

Los servidores públicos deben capacitarse de manera continua para aspirar a un crecimiento personal dentro de las estructuras gubernamentales para lo cual serán evaluados de manera continua.

Un servicio público de carrera, garantiza cierto grado de continuidad en el desarrollo de las políticas públicas cuando hay cambios de poder, pues gran parte de las tareas del gobierno continúan como antes, y es importante que su seguimiento no se vea innecesariamente pausado.

Una de las propuestas que ha realizado este autor en diferentes foros académicos, es la necesidad de convertirlas en un catálogo de obligaciones y prohibiciones generales y por supuesto ampliar los supuestos.

### Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente Ley (Ley General)

**Artículo 8.** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

### Capítulo Tercero De las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley (Ley Local)

**Artículo 8.** Las autoridades Estatales y Municipales se coordinarán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente Ley.

El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado de México y sus municipios.

## COMENTARIO

Como ya se señaló, la distribución de competencias se origina en el modelo previsto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos complementada con los artículos 115 y 116 del mismo ordenamiento.

En la distribución de competencias hay facultades únicamente reservadas a la federación, así como aquéllas implícitas que sean necesarias para ejercerlas, las facultades que le corresponden a los estados a partir de un sistema de asignación residual en términos del artículo 124 de la Constitución o expresamente asignadas a los estados en las leyes Generales, como se verá en el análisis de algunos artículos de esta Ley.

De acuerdo a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Sistemas Municipales creados en el Estado de México, no cuentan con sustento en las leyes Generales, por lo que resultan vulnerables y pudieran ser declarados inválidos en cualquier momento.

### Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente Ley (Ley General)

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;

### Capítulo Tercero De las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley (Ley Local)

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría de la Contraloría.
- II. El Órgano Superior de Fiscalización.
- III. El Tribunal de Justicia Administrativa.
- IV. El Consejo de la Judicatura auxiliándose de su órgano interno de control.

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

**a)** Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

**V.** Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.

**VI.** Los órganos constitucionales autónomos.

**VII.** Las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

**a)** Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras.

**b)** Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves.

**c)** Las relacionadas con la plataforma digital estatal en los términos previstos en esta Ley.

**VIII.** Los órganos internos de control.

**IX.** La Contraloría del Poder Legislativo.

**X.** Las demás autoridades que determinen las leyes.

- b)** Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c)** Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

## COMENTARIO

En este artículo se comienzan a distribuir competencias de las autoridades, estableciendo un régimen de excepción (Poder Judicial) y algunas restricciones (Unidades de Responsabilidades).

En el Estado de México atinadamente se agrega a la Contraloría del Poder Legislativo.

### Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente Ley (Ley General)

**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

### Capítulo Tercero De las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley (Ley Local)

**Artículo 10.** La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 11.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control, serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.

## COMENTARIO

Este artículo le da competencia (con una redacción un tanto confusa) a la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control federales, así como sus homólogos en los estados para investigar y calificar las Faltas administrativas, investigar y sustanciar los procedimientos, así como resolver en el caso de las Faltas no graves.

También les otorga facultades preventivas y de revisión, sin mencionar la palabra “auditoría” y se les legitima para presentar denuncias por hechos de corrupción ante las fiscalías anticorrupción.<sup>(1)</sup>

Lo anterior, implica la obligación de los órganos internos de control, al emitir un Informe de presunta responsabilidad administrativa que califique la comisión de una falta grave, de presentar la denuncia penal correspondiente, pues las Faltas de esa naturaleza son claramente similares con los delitos por hechos de corrupción previstos en todas las legislaciones penales.

---

<sup>(1)</sup> <https://issuu.com/tirantloblanch/docs/b0fa9c78db02d521e289192d30efb7f1>

En la Ley Local, se establece con precisión la competencia de la Contraloría del Poder Legislativo, sobre los servidores públicos de elección popular en los Municipios y los Diputados al Congreso del Estado y se divide en dos artículos (10 y 11) el contenido de uno.

Véase participación del autor, en el libro *“Retos que enfrenta la Administración Pública en el Marco del Sistema Nacional Anticorrupción”*, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2018, con el Título. *“El Papel Preventivo de los órganos Internos de Control en el Marco del Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción”*.<sup>(2)</sup>

El contenido del artículo 10 en la Ley General, lo divide en dos artículos (10 y 11) la Ley del Estado de México

### Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente Ley (Ley General)

**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles Faltas

### Capítulo Tercero De las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley (Ley Local)

**Artículo 12.** El Órgano Superior de Fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas administrativas graves. En caso que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento o detecte posibles Faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos

<sup>(2)</sup> <https://editorial.tirant.com/mex/libro/retos-que-enfrenta-la-administracion-publica-en-el-sistema-de-nacional-anticorrupcion-arely-gomez-gonzalez-9788491698661?busqueda=RETOS+QUE+ENFRENTA+LA+ADMINISTRACION+PUBLICA+EN+EL+MARCO+DEL+SISTEMA+NACIONAL+ANTICORRUPCION>



administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.

## COMENTARIO

Se les otorga a la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de los estados, la competencia para investigar y substanciar el procedimiento disciplinario por Faltas administrativas graves, lo que implica que, si derivado de sus auditorías determinan la posible comisión de Faltas administrativas, deberán emitir ellos mismos el Informe de presunta responsabilidad administrativa y citar a los presuntos responsables a la audiencia inicial. Una vez desahogada, deberán turnar el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda, como se verá en los artículos que regulan el procedimiento.

Si detectan posibles Faltas administrativas deberán dar cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

Este punto, ha sido de mucho debate en la práctica pues en este artículo no se establece el momento se deberá dar esa vista, si al determinar observaciones o al concluir la auditoría con el informe.

Los artículos 14, fracción III y 17, fracción XVI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, disponen:

**Artículo 14.** *La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:*

*III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las Faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de Faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y*

**Artículo 17.-** *Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:*

*XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior de la Federación, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.*

*Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;*

Así mismo, el artículo 40, fracción V de esa misma Ley señala:

**Artículo 40.** *La Auditoría Superior de la Federación al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:*

*V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

El artículo 67 fracciones I y II señalan:

**Artículo 67.** *Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:*

*I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las Faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas Faltas;*

*II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.*

*En caso de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de Faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

El artículo 73 señala:

**Artículo 73.** *Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.*

*Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.*

...

Como se puede observar de la lectura de estos preceptos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que rige las atribuciones y funciones de la Auditoría Superior de la Federación, no resulta claro en qué momento se debe dar vista a los órganos internos de control, si durante la auditoría, al momento de emitir la acción denominada “Promoción de Responsabilidad Administrativa” (PRAS) o hasta la emisión del Informe y éstos últimos tienen la obligación de informar a la ASF lo que determinaron.

Lo anterior propicia que, en la práctica, esas vistas se den antes de las conclusiones de la Auditoría, lo que imposibilita a los órganos internos de control a “continuar con la investigación” o iniciar el procedimiento disciplinario pues todavía está en etapa de solventación en la instancia superior de fiscalización.

En cuanto a las denuncias, este artículo tiene relación con el artículo 40 fracción VI y 67 fracciones III y IV que señalan:

## **Artículo 40.**

...

*VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y*

...

## **Artículo 67.**

...

*III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;*

*IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.*

*Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación para que exponga las consideraciones que estime convenientes.*

*La Auditoría Superior de la Federación podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y*

...

### Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente Ley (Ley General)

**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

### Capítulo Tercero De las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley (Ley Local)

**Artículo 13.** El Tribunal de Justicia Administrativa, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la presente Ley.

## COMENTARIO

Fuente de competencia para los Tribunales de Justicia Administrativa que debe ser genérica y no exclusiva de las salas y sección especializada, pues en la realidad muy pocos estados las tienen constituidas y a nivel Federal tampoco se han designado a los Magistrados.

El artículo debería decir también “sustanciar”, no solo resolver, pues en términos procedimentales, los Tribunales de Justicia Administrativa reciben el expediente después de celebrada la Audiencia Inicial y el desahogo de pruebas ya es en sede jurisdiccional. Es decir, son autoridades sustanciadoras y resolutoras.

### Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente Ley (Ley General)

**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de Faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto Faltas administrativas graves, como Faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

### Capítulo Tercero De las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley (Ley Local)

**Artículo 14.** Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprende que el servidor público incurrió en la comisión de Faltas administrativas graves y no graves, se deberá substanciar el procedimiento en cuanto a las Faltas graves, para que el Tribunal de Justicia Administrativa sea quien imponga la sanción que corresponda a dicha falta administrativa grave. Si el Tribunal de Justicia Administrativa determina que se cometieron tanto Faltas administrativas graves, como Faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

## COMENTARIO

Este artículo está mal redactado y genera incertidumbre jurídica, al facultar de manera excepcional a los Tribunales de Justicia Administrativa para resolver Faltas no graves, cuando estén cometidas en conjunto con Faltas graves, sin embargo, esto solo para efectos de la graduación de la sanción, lo que pudiera dejar en estado de indefensión a los servidores públicos.

### Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente Ley (Ley General)

**Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

### Capítulo Tercero De las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley (Ley Local)

**Artículo 15.** Las responsabilidades distintas a la administrativa, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban las denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas.

La atribución del Tribunal de Justicia Administrativa para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para los mismos efectos conforme a la legislación aplicable.

## COMENTARIO

Este artículo está relacionado con el 109 de la Constitución General y se refiere a garantizar que las responsabilidades de los servidores públicos son en distintas materias y los procedimientos se desarrollan en forma



autónoma y señalando la prohibición de imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. (*NON BIS IN IDEM*).

En el Estado de México, cambia un poco la redacción pero con la misma esencia.

Durante el régimen anterior, surgieron distintas tesis que determinaron que no se viola el Non Bis in Idem con la imposición de sanciones en el ámbito penal y administrativo.

Estas son algunas:

Registro No. 169211

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Julio de 2008

Página: 7

Tesis: P. XV/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.** La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la le-

galidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número P. XV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

No. Registro: 200,154

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Tesis: P. LX/96

Página: 128

**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen, no ha existido todavía pronunciamiento alguno y algunos tratadistas hemos insistido en que, si se pudieran vulnerar derechos humanos al aplicar una doble sanción, sobre todo aquellas que tutelan lo mismo.

Los servidores públicos están sujetos al “*IUS PUNIENDI*” del estado por diferentes vías, una de ellas la administrativa, que busca la eficiencia de la administración pública y que tendría una consecuencia correctiva y más no punitiva y la diferencia clara con el Derecho Penal es que las primeras son altamente discrecionales, por lo que aparentemente no son taxativas, es decir, no necesitarían estar perfectamente tipificadas.

Cabe señalar que en otros países como Alemania y España el Derecho Disciplinario y el Penal están equiparados, lo que en México no sucede, sin embargo pareciera que la legislación del Sistema Nacional Anticorrupción, si equipara ambas materias ya que en el caso de las Faltas graves, en algunos casos, los supuestos son idénticos o muy similares a los tipos penales, incluso en su denominación, lo que es digno de análisis por la complejidad que puede resultar ya en la práctica, pues por primera vez en la historia parece que tenemos Tipos Administrativos-Penales.

Lo anterior implica que el servidor público al cometer una falta administrativa grave, en automático estaría también cometiendo un delito por hechos de corrupción, en ambos casos con los mismos elementos y denominación.

En el primer caso sancionable por el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda y en el segundo por un juez penal, previo procedimiento ante la fiscalía anticorrupción.

Las Faltas administrativas consideradas como graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son:

Cohecho, Peculado, Utilización indebida de información, Abuso de funciones, Conflicto de Interés, Contratación indebida, Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés, Encubrimiento, Obstrucción de la justicia, Soborno, Tráfico de influencias, Utilización de información falsa, Colusión, Uso indebido de recursos públicos, Contratación indebida de ex servidores públicos y Simulación de Acto Jurídico.

Como ya se mencionó, algunas de las Faltas administrativas graves, también se consideran delitos penales, contemplados en el Código Penal Federal y son:

- 1. Cohecho** — Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis.
- 2. Peculado** — Peculado, artículo 223.
- 3. Utilización indebida de información** — (Diferente denominación) Ejercicio abusivo de funciones, artículo 220.
- 4. Abuso de funciones** — (Diferente denominación) Ejercicio ilícito del servicio público, artículo 214.
- 5. Contratación indebida** — (Diferente denominación) Uso ilícito de atribuciones y facultades, artículo 217 y 217-Ter.
- 6. Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** — (Diferente denominación) Enriquecimiento ilícito, artículo 224.
- 7. Encubrimiento** — Encubrimiento, artículo 400.
- 8. Obstrucción de la justicia** — (Diferente denominación) abuso de autoridad, artículo 215.

**9. Tráfico de influencias** — Tráfico de influencias artículo 221.

**10. Uso indebido de recursos públicos** — (Diferente denominación) Uso ilícito de atribuciones y facultades, artículo 217.

**11. Contratación indebida de ex servidores públicos** — (Diferente denominación) Abuso de autoridad, artículo 215.

¿Estamos entonces en presencia de una misma conducta que configura dos infracciones que a simple vista parecieran iguales? ¿Qué elementos las diferencian y hacen posible la imposición de una doble sanción?

En estricto sentido, y así lo han confirmado diversas tesis del viejo régimen, como ya se señaló arriba, dos acciones interpuestas al mismo tiempo, pero en diferentes materias, es decir la penal y la administrativa, no configuran violación al principio *NON BIS IN IDEM*, por lo que en la práctica pudiera darse el caso de que en una materia se absuelva y en otra se condene o que en ambas se condene y se imponga un castigo exorbitante.

Tanto en el Derecho Disciplinario como en el Derecho Penal, se contemplan normas que exigen a los servidores públicos y ahora a los particulares a un determinado comportamiento, a los primeros en el ejercicio de sus funciones y a los segundos en su actuar durante las relaciones jurídicas que tengan con el estado.

Por ello, el estado a través de su IUS PUNENDI tiene la potestad de sancionar tanto las Faltas administrativas no graves y graves, como los delitos que cometan los servidores públicos, en el primer caso con el objetivo de prevenir e inhibir conductas contrarias al buen funcionamiento del servicio público.

El principio *NON BIS IN IDEM* tiene su origen en el derecho romano y proviene de la institución llamada “*Res iudicata pro veritate habetur*”, que significa que la cosa juzgada se considera como verdad.

Distintos tratadistas mexicanos, como es el caso de Raúl F. Cárdenas Rioseco y colombianos como Carlos Arturo Ramírez Vásquez y Andrés Flórez Heredia, han sostenido que sí se viola el principio *Non Bis In Idem* (cada uno sosteniendo su propia teoría), sí se sanciona doblemente por la vía administrativa y la Penal.

El autor de este trabajo coincide con estas teorías, pues el *Ius Punendi* del Estado no puede ejercerse de manera desproporcional, ya que esto equivaldría a violaciones a los derechos humanos.

Cobran relevancia especial, las sanciones de inhabilitación, económicas y resarcitorias, pues persiguen el mismo propósito en las dos jurisdicciones.

En ambos ámbitos la Inhabilitación tiene por objeto proteger el buen funcionamiento del servicio público evitando que el infractor ocupe un cargo público por determinado tiempo o que el particular no participe en contratos con el Estado. Es el mismo “bien jurídico tutelado”.

De presentarse esta sanción en el ámbito disciplinario y otra en el penal, al ser ambas potestades del Estado y especies del *Ius Punendi*, se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho y con el fin de tutelar el mismo bien jurídico, volviendo desproporcionada la pena.

Por otro lado, la reparación del daño en materia penal, es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al sujeto para restablecer el *Status quo ante* y resarcir daños y/o perjuicios derivados de la comisión de un delito.

En el caso de delitos cometidos por hechos de corrupción, la finalidad es restablecer los daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública.

En el ámbito administrativo el artículo 79 segundo párrafo de la LGRA señala que el Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando la falta a grave provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

La sanción económica, si bien no tiene como objetivo principal la reparación del daño, sino la ejemplaridad, duplicada en ambos ámbitos sería también desproporcional.

Por ello, resulta necesario que las autoridades disciplinarias y las fiscalías anticorrupción sean muy cuidadosas al analizar los elementos normativos que el legislador incluyó en las Faltas administrativas graves y los tipos penales para concluir con toda objetividad si se está en presencia de una conducta que lesiona el mismo bien jurídico tutelado o no y así evitar duplicidad de sanciones.



## TÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS (LEY GENERAL)

### Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención

**Artículo 15.** Para prevenir la comisión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS (LEY LOCAL)

### Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención

**Artículo 16.** Para prevenir la comisión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría de la Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización y los órganos internos de control, de acuerdo a sus atribuciones y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para establecer el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con lo dispuesto en la Ley del Sistema.

En la implementación de dichas acciones, los órganos internos de control deberán acatar los lineamientos generales que emita la Secretaría de la Contraloría. En los órganos constitucionales autónomos, los órganos internos de control

respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

## COMENTARIO

El Sistema Anticorrupción, está concebido como un mecanismo de prevención, detección y sanción de irregularidades administrativas. El concepto de prevención mencionado como primera parte, es fundamental, no solo para combatir este mal, sino también para evitar irregularidades por negligencia o falta de pericia.

Durante años, el servicio público ha carecido de medidas preventivas y desgraciadamente los órganos internos de control no han privilegiado esa función y se han orientado más hacia la fiscalización y el castigo.

En alguna época, los OIC literalmente eran los “enemigos en casa”, no ejercían ningún tipo de acompañamiento preventivo y solamente esperaban a que algún servidor público cayera en el error para sancionarlo.

La Doctora Patricia Villasana Rangel, en su trabajo *“El Régimen Disciplinario Funcionario en México y España”*, señala: *“Al plantearnos el balance de las cuentas del saldo de la aplicación de esta normatividad, dentro de un sistema que de acuerdo al Fumus Boni Iuris parece ser abierto, reportan dos terribles saldos dentro del aspecto material, el primero el imperio del terror aplicado por los órganos de control del Estado, hacia los servidores públicos en general, fomentando en ellos miedo aplastante, avasallante, constante de cometer un error en la toma de decisiones”*.<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> <https://www.goodreads.com/book/show/22190029>

A contrario sensu, en otra época, las contralorías muy cercanas a los titulares de las dependencias y entidades, se alejaron de su función y se volvieron comparsas de irregularidades y corrupción.

Para lograr esto, se requiere que los órganos internos de Control, asuman primordialmente funciones de control preventivo antes que fiscalizadoras y sancionadoras, para garantizar que la función pública tenga sana operación y así se eviten ineficiencias y actos de corrupción que se cometen por ese desorden en los controles internos de la función pública.

### Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General)

**Artículo 16.** Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

### Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)

**Artículo 17.** Los servidores públicos deberán observar el código de ética o disposiciones relativas que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Síndicos Municipales, conforme a los lineamientos que emita la Ley del Sistema, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética y las disposiciones relativas que emitan los municipios, los órganos constitucionales autónomos, deberán hacerse del conocimiento de sus servidores públicos, así como darle la máxima publicidad.

## COMENTARIO

Los Códigos de Ética de la Administración Pública contienen algunos principios que deben ser acatados de manera voluntaria y no por temor al castigo, pues con ello se garantiza el bienestar y la buena convivencia, el respeto y el buen desarrollo de las funciones encomendadas.

La ética en el servicio público pudiera pensarse que se concibe como mecanismo de control de la arbitrariedad en el uso del poder público y como factor para fortalecer confianza en el servicio público y sus instituciones.

Estos códigos definen las actitudes esperadas por parte de los servidores públicos, principios éticos aplicables, compendio de valores y anti-valores, desempeñando un papel orientador y de control con ciertas restricciones de comportamiento, pero de ello a introducir a los códigos de ética como fuente obligacional disciplinaria, es cuestionable.

Es decir, una sanción disciplinaria debe estar fundada en el incumplimiento al catálogo de obligaciones y prohibiciones establecidas como Faltas administrativas y en algunos casos de tipos abiertos, con la remisión correspondiente a la norma en particular, pero nunca en la remisión a un código de ética.

Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General)

**Artículo 17.** Los órganos internos de control deberán evaluar

Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)

**Artículo 18.** Los órganos internos de control deberán evaluar

anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría de la Contraloría, o al Presidente Municipal, en los términos que éstos dispongan.

## COMENTARIO

Abundando en lo comentado en el artículo 15, es la oportunidad histórica de los órganos internos de control para constituirse en verdaderas instancias de acompañamiento preventivo permanente.

Si se fortalecen los mecanismos de prevención y de acompañamiento, en automático se disminuyen cargas de trabajo burocrático y tiempos que se pueden dedicar a la detección, investigación y sanción de otro tipo de Faltas de mayor impacto.

En la medida en que esto suceda, el servicio público funcionará de manera mas adecuada, pues se tomarán decisiones sin miedo a la operación y con la certeza de que se hacen con el acompañamiento y asesoría del órgano interno de control.

Durante años, hemos visto que la cantidad más grande de sanciones a servidores públicos, son por omisiones en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o por Faltas menores, que perfectamente se pudieron haber evitado si los órganos internos de control cumplieran de manera eficiente su actividad preventiva y de acompañamiento en las decisiones de los entes públicos donde se encuentran adscritos.

Servidores públicos honestos, ven manchada su imagen y su expediente por Faltas menores, mientras que no hemos tenido muchos ejemplos de sanciones severas y firmes contra actos de corrupción.

En la parte fiscalizadora, históricamente los auditores parecen tener metas de cantidad de observaciones, cuando en realidad el impacto es temporal, pues son solventadas por no tener muchas veces un sustento legal sólido.

Es por ello, que se debe aprovechar el momento histórico para darle un giro radical al papel que jugarán los órganos internos de control en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora que los Tribunales de Justicia Administrativa asumieron la tarea de sancionar las Faltas graves cometidas por servidores públicos y particulares y que solo corresponderá a la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control y similares en los estados, las sanciones por Faltas no graves, estos últimos deben constituirse en verdaderas unidades preventivas, coadyuvantes y de acompañamiento.

Lo anterior no implica que se deje de auditar o que se deje de sancionar, pues es clara la necesidad que se tiene de aplicar ambas figuras, pero no como predominantes como ha sido hasta ahora.

Acompañado a estas acciones, es muy importante hacer una evaluación integral de las leyes que rigen el servicio público y buscar su compilación.

Decía el historiador y gobernador del Imperio romano, Cornelio Tácito, que “Cuánto más corrupto es el estado, más leyes tiene”.

Hemos visto en todos estos años, que tanta regulación normativa y fiscalización legalista o rigorista, e inclusive normas que se contradicen

entre sí, han generado parálisis en la operación e ineficiencia en la Función Pública.

Por ello, es tiempo de romper con esa sobrerregulación administrativa y lograr una codificación adecuada, ordenando y sistematizando las normas jurídicas que rigen el servicio público y así lograr una mejor armonía entre ellas, para facilitar la toma de decisiones y darles certeza jurídica a los procesos. Sin esto, la parte preventiva no va a funcionar.

### Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General)

**Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

### Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)

**Artículo 19.** Los órganos internos de control deberán valorar y supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que haga el Comité Coordinador a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno para procurar la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción.

## COMENTARIO

El artículo 9, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción determina esa facultad:

**Artículo 9.** *El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:*

...

**IX.** *Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;*

...

Los artículos 58 y 59 de la misma Ley, se refieren también al tratamiento que debe darse a las recomendaciones:

**Artículo 58.** *Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.*

*Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.*

**Artículo 59.** *Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.*

*Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.*



**Artículo 60.** *En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.*

En la Ley del Sistema Local se establece de manera muy similar:

**Artículo 9.** *El Comité Coordinador tendrá las facultades siguientes:*

**IX.** *Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los entes públicos respectivos, debiendo dar seguimiento a las mismas en términos de la presente Ley.*

**Artículo 58.** *Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador. Las recomendaciones serán aprobadas por mayoría de los integrantes del Comité Coordinador.*

**Artículo 59.** *Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en que se determine su aceptación, como en aquéllos en que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas, dichas autoridades deberán informar al Comité Coordinador, las acciones y medidas de atención concretas que se tomarán para darles cumplimiento. Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.*

**Artículo 60.** *En caso que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.*

### Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General)

**Artículo 19.** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

### Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)

**Artículo 20.** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema, determine el Comité Coordinador e informarle los avances y resultados que éstos tengan, a través de sus órganos internos de control.

## COMENTARIO

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la Ley Local, se refieren en varios artículos a los mecanismos de coordinación, pero sobre todo de los integrantes de los comités coordinadores, los sistemas locales y del Sistema Nacional de Fiscalización, a saber:

**Artículo 2.** *Son objetivos de esta Ley:*

*I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;*

...

**Artículo 8.** *El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.*

**Artículo 9.** *El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:*

...

*X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;*

...

**Artículo 31.** *La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:*

....

**VIII.** *Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.*

## Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General)

**Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

## Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)

**Artículo 21.** Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que dé prioridad y garantice la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público con base en el mérito y a través de mecanismos eficientes que permitan la profesionalización y nombramiento de los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos y de los municipios, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de lo dispuesto por la Constitución local.

## COMENTARIO

Como se puede observar, la redacción cambia un poco entre la Ley General y la Local sin modificar la esencia.

El Comité Coordinador Nacional, acordó establecer un Grupo Técnico de trabajo para la elaboración de una perspectiva de política pública de

designaciones de titulares de órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades que permita cumplir con lo que establece este artículo.

En nueve sesiones discutió las alternativas de política pública para el establecimiento de un proceso de designaciones plural, transparente, y eficiente que permitiera profesionalizar a estos órganos técnicos en los tres Órdenes de Gobierno, los tres Poderes de la Unión y los órganos Constitucionales Autónomos.<sup>(2)</sup>

En el Estado de México, no se ha establecido el esquema correspondiente.

### Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General)

**Artículo 21.** Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

### Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)

**Artículo 22.** La Secretaría de la Contraloría y los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o jurídicas colectivas que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio del Estado de México, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que otorgue prioridad y asegure el desarrollo de una cultura ética en su organización.

<sup>(2)</sup> [http://aga.funcionpublica.gob.mx/aga/Home/Documento?doc=1-Poli\\_tica-P-TOICS\\_W.pdf](http://aga.funcionpublica.gob.mx/aga/Home/Documento?doc=1-Poli_tica-P-TOICS_W.pdf)

## COMENTARIO

A diferencia del ámbito Federal, en el Estado de México a las “personas morales” se les denomina “personas jurídicas”.

El antecedente de este artículo, es el diverso 33 de la Ley Federal Anti-corrupción en Contrataciones Públicas (Abrogada), que señalaba:

**Artículo 33.** *La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.*

....

### Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General)

**Artículo 22.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos

### Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)

**Artículo 23.** Se deberán integrar en el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orien-

y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a los denunciantes.

## COMENTARIO

El párrafo segundo del artículo 33 arriba citado se refiere exactamente al tema, por lo que también es el antecedente inmediato:

### **Artículo 33...**

...

*En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.*

### Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención (Ley General)

**Artículo 23.** El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir

### Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención (Ley Local)

**Artículo 24.** El Comité Coordinador deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la

la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

generación de políticas públicas dirigidas al combate de las conductas que constituyen Faltas administrativas y hechos de corrupción.

## COMENTARIO

Si bien, estos artículos de ambas leyes, se hace referencia a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Local, deberán establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas, en la Ley del SNA y en la Ley local, no se encuentra contemplada esta atribución.



## Capítulo II De la integridad de las personas morales (Ley General)

## Capítulo Segundo De la integridad de las personas jurídicas colectivas (Ley Local)

**Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con Faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.** Las personas jurídicas colectivas serán sancionadas en los términos de la presente Ley, por actos u omisiones vinculados con Faltas administrativas graves tendentes a obtener beneficios, realizados por las personas físicas que los representen.

## COMENTARIO

La redacción cambia un poco entre las dos leyes, sin modificar la esencia. Con estas disposiciones se da inicio a la incorporación de los particulares al régimen de responsabilidades administrativas y se encuentra mal ubicado en la ley pues debió estar en la parte que regula este tema.

Es importante mencionar, que para fincar una responsabilidad administrativa a una persona moral-jurídica, en el Informe de presunta responsabilidad administrativa, se debe justificar de manera suficiente, que se cumplen con los elementos previstos en este artículo.

## Capítulo II De la integridad de las personas morales (Ley General)

**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

## Capítulo Segundo De la integridad de las personas jurídicas colectivas (Ley Local)

**Artículo 26.** En la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de la presente Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, los siguientes elementos básicos:

- I. Manuales Generales de Organización y de Procedimientos que sean claros y completos, en los que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas y que precisen las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura.
- II. Un Código de Conducta debidamente publicado y socializado entre los integrantes de la persona jurídica colectiva y que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real.
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que de manera constante y periódica supervisen, inspeccionen y verifiquen el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización.

**IV.** Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

**V.** Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

**VI.** Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

**VII.** Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

**IV.** Sistemas adecuados y eficientes de denuncia, tanto al interior de la organización como con las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes contravengan las normas internas o a la legislación mexicana.

**V.** Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad a que se refiere este artículo.

**VI.** Políticas de recursos humanos dirigidas a prevenir y evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas de ninguna manera autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**VII.** Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

## COMENTARIO

El tema de integridad de las personas morales vinculados con los entes públicos, no se había tocado hasta ahora en una Ley de esta naturaleza

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales, se valorará como agravante o atenuante, si estos cuentan con una política de integridad.

Esta Ley, establece elementos mínimos que debe incorporar una política de integridad de estas personas morales.

Diversas organizaciones empresariales han determinado sus propias políticas de “Compliance”, incorporando los elementos siguientes:

**CÓDIGO DE CONDUCTA TIPO.**

Un Código de Conducta Tipo enfocado a su adopción y/o adaptación por parte de pequeñas y medianas empresas.

**MANUAL PARA SOCIALIZAR CÓDIGO DE CONDUCTA.**

Un manual de operaciones para la socialización del Código de Conducta.

**MODELO DE SISTEMA DE CONTROL.**

Un modelo de Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización, así como check list para su implementación en pequeñas y medianas empresas.

**POLÍTICAS DE RECURSOS HUMANOS.**

Políticas de Recursos Humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la empresa.

**PROGRAMA Y TEMARIO DE CAPACITACIÓN.**

Programa y temarios de capacitación mínimos para la implementación de las medidas de integridad.

## **MECANISMOS DE TRANSPARENCIA.**

Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

## **CLÁUSULA MODELO ANTICORRUPCIÓN.**

Cláusulas contractuales de anticorrupción en los casos en que se lleven a cabo contratos o convenios con entidades gubernamentales, ya sea a nivel federal como local.<sup>(1)</sup>

La Secretaría de la Función Pública, estableció un “Padrón de Integridad Empresarial”.

De acuerdo a la página web, este padrón se estableció como mecanismo que busca mejorar la sinergia entre el gobierno y las empresas, para generar una nueva ética que involucra a distintos actores de la sociedad, es decir, a empresarios, estudiantes, organismos internacionales, sociedad civil y servidores públicos.

Su objetivo principal es fomentar la integridad, la ética, la honestidad y la igualdad, mediante la integración del padrón, de registro voluntario, de empresas interesadas en la adopción de prácticas de integridad.<sup>(2)</sup>

En este contexto, también se expidió en abril de 2018 un Glosario de términos de Integridad Corporativa, como trabajo conjunto entre la Secretaría de la Función Pública y organismos internacionales como PNUD, USAID y UNODC.<sup>(3)</sup>

---

<sup>(1)</sup> [https://www.coparmex.org.mx/downloads/ENVIOS/GUIA\\_INTEGRIDAD\\_EMPRESARIA\\_121017.pdf](https://www.coparmex.org.mx/downloads/ENVIOS/GUIA_INTEGRIDAD_EMPRESARIA_121017.pdf)

<sup>(2)</sup> <https://integridadempresarial.funcionpublica.gob.mx/>

<sup>(3)</sup> <https://anticorrupcionmx.org/archivo/integridad/1.Glosario.pdf?v=1#:~:text=Glosario%20de%20T%C3%A9rminos%20de%20Integridad%20Corporativa%3A%20se%20explican%20y%20refieren,y%20las%20nuevas%20especificaciones%20legales.>

**Capítulo III De los instrumentos de rendición de cuentas (Ley General)**  
**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital Nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Capítulo Tercero De los instrumentos de rendición de cuentas (Ley Local)**  
**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General, en la Ley del Sistema, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.

## COMENTARIO

El artículo 49, fracción I de la Ley General del SNA señala:

**Artículo 49.** *La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:*

*I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;*

Cabe señalar que dentro de las facultades que la Ley General del SNA otorga a la Secretaría Ejecutiva y a su Secretario Técnico, no se encuentra la de llevar el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital Nacional, ni se encuentra remisión alguna a otras leyes como la que aquí se comenta.

Únicamente el artículo 49 segundo párrafo, hace referencia a que la Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma.

Administrar la plataforma, no implica como tal dar seguimiento a la evolución patrimonial de los servidores públicos o a sus posibles conflictos de interés.

Por ello, sería importante una reforma legislativa para incorporar esa facultad en la Ley de origen y que no quede solo en ésta de manera aislada.

**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)**

**Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar de-

**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)**

**Artículo 28.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema y la Ley del Sistema.

La plataforma digital estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipulan la Ley del Sistema.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancia de presentación de la declaración fiscal de la plataforma digital estatal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar de-



claraciones de situación patrimonial y de intereses.

De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con Faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

raciones de situación patrimonial y de intereses.

De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con Faltas administrativas graves en términos de esta Ley así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la presente Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán los sistemas nacional, estatal y municipal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional y estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas, de no existir se expedirá la constancia correspondiente.

## COMENTARIO

El artículo 49 de la Ley General del SNA establece lo que debe contener la Plataforma:

**Artículo 49.** *La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:*

*I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;*

*II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;*

*III. Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados;*

*IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;*

*V. Sistema de denuncias públicas de Faltas administrativas y hechos de corrupción, y*

*VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.*

Por su parte, los artículos 51, 52 y 53, disponen:

**Artículo 51.** *Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.*

**Artículo 52.** *El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de Faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.*

**Artículo 53.** *Las sanciones impuestas por Faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.*

Al tratarse de evolución patrimonial, conflictos de interés y registro de sanciones, estos 3 artículos debieron ser replicados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no solo quedar en la Ley del SNA.

El mismo esquema se replica a nivel Estatal. Evidentemente la Plataforma Estatal deberá interconectarse con la Nacional.

**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)**

**Artículo 28.** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)**

**Artículo 29.** La información relacionada con la declaración de situación patrimonial y la declaración de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

## COMENTARIO

Esta disposición autoriza fiscalías anticorrupción, los Tribunales de Justicia Administrativa y los del Poder Judicial, para solicitar información relacionada con las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Al referirse el artículo a las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, se incluye también a las Secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de los estados. También se faculta al “servidor público interesado”, debiendo entenderse que se refiere al declarante.

**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)**

**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)**

**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

**Artículo 30.** Las declaraciones patrimonial y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

## COMENTARIO

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos (Régimen anterior) disponía en su artículo 40 lo siguiente:

**Artículo 40.** *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.*

*En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones,*

*ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.*

*La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

*La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.*

*Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.*

*El párrafo “La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate”, fue cuestionado de manera reiterada.*

En el Dictamen de la Ley General, se señala:

*La iniciativa señala que todo servidor público estará obligado a rendir la Declaración Patrimonial y la Declaración de Intereses, para que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que cumple con los principios constitucionales y responde al mandato democrático*

*depositado en su función, las cuales estarán disponibles al público, así como la Declaración Anual de Impuestos, con excepción de datos personales sensibles, conforme a la ley de la materia. Por ello, el ocultamiento, mentira o engaño en la información declarada sobre sus intereses o patrimonio, o el de sus dependientes económicos, será sancionada como un acto de corrupción grave.<sup>(1)</sup>*

A nivel local, está mal armonizado el texto del artículo 30, pues es evidente, que es facultad exclusiva del Comité Coordinador Nacional y los Comités Estatales no pueden emitir sus propios formatos, sino apegarse a los que se autoricen.

**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)**

**Artículo 30.** Las Secretarías y los órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho

**Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)**

**Artículo 31.** La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

De no existir ninguna anomalía o inconsistencia, se expedirá la certificación correspondiente, la cual se

<sup>(1)</sup> [http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Dictamen\\_Leyes\\_Anticorrupcion.pdf](http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Dictamen_Leyes_Anticorrupcion.pdf)

sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

anotará en dicho sistema, en caso contrario se iniciará la investigación respectiva.

## COMENTARIO

Esta facultad no concuerda con la señalada en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que es para la Secretaría Ejecutiva, como administrador de la Plataforma.

En la práctica se podría convertir en un problema que todos los órganos internos de control, tengan acceso a la información patrimonial de los servidores públicos de su ámbito de competencia.

Hasta la fecha, todavía no se encuentra funcionando la Plataforma Digital Nacional y esos datos los administran solamente las Secretarías.

Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 31.** Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y

**Artículo 32.** La Secretaría de la Contraloría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y



constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley.

Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a sus servidores públicos declarantes. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley.

Para tales efectos, la Secretaría de la Contraloría podrá firmar Convenios con el Servicio de Administración Tributaria, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con el Instituto de la Función Registral, así como con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

## COMENTARIO

Esta disposición ya se encontraba en el régimen anterior en el que la SFP y las Contralorías Estatales y ahora se incorpora a los órganos internos de control de los entes públicos, todos responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo.

La presentación de declaración de intereses se instituyó a partir de 2015.

Aunque no estaba regulada todavía en la Ley , se emitió un Acuerdo el 29 de abril de 2015, que la incorporó como obligación:<sup>(2)</sup>

La verificación de la situación, evolución o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, también se comenzó a llevar a cabo en esas fechas y bajo el régimen anterior.

En el ámbito Local, el artículo señala con más precisión a las autoridades con las que se podrán suscribir convenios dejando la posibilidad de que sea también con alguna otra.

---

<sup>(2)</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5390569&fecha=29/04/2015](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5390569&fecha=29/04/2015)

**Sección Segunda De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses (Ley General)**

**Sección Segunda De los sujetos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses (Ley Local)**

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

## COMENTARIO

El Dictamen original del Senado señalaba en este artículo:

**Artículo 32.** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, a través del sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente Ley.*

En la discusión del Pleno se modificó el texto original y se le agregó la obligación de presentar la declaración fiscal y se incorporó abruptamente la obligación también para los particulares vinculados con el estado, lo que propició el veto presidencial para sacar esa parte del texto.<sup>(3)</sup>

La Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León, conservó así el texto y fue objetado en Acción de Inconstitucionalidad, que está por resolverse, como se mencionó en comentarios a los primeros artículos de esta Ley General.

Respecto de la obligación de éste artículo, la Segunda Sala de la SCJN emitió la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época  
Registro: 2017886  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada

---

<sup>(3)</sup> <https://www.gob.mx/epn/documentos/veto-presidencial-al-articulo-32-de-la-Ley-general-de-responsabilidades-administrativas-solicitud-periodo-extraordinario>

<sup>(3)</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Pena-Nieto-veta-articulo-32-de-ley-anticorrupcion-20160623-0046.html>

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)  
Página: 1213

**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA Ley GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a)** Ingreso al servicio público por primera vez;
- b)** Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

**Artículo 34.** La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a)** Ingreso al servicio público por primera vez.
- b)** Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

**II.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

**III.** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

**II.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

**III.** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por Faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, en caso que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar de inmediato del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por Faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de la presente Ley.



## COMENTARIO

Aquí se regulan los tipos de declaraciones patrimoniales (Inicial, modificación y conclusión), así como los plazos para presentarlas y las sanciones previstas para el caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La presentación de las declaraciones patrimoniales y sus plazos, se instituyó en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos (1982) y se retomó por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos (2002).

En el régimen anterior, el artículo que las regulaba fue objetado por inconstitucional porque establecía sanciones específicas y se impedía a la autoridad disciplinaria el ejercer la facultad discrecional para analizar los elementos para graduar la sanción. El 5 de junio del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que solventó esa ilegalidad, al establecer un parámetro de sanción y no señalar cual debe ser forzosamente.<sup>(4)</sup>

Respecto de los plazos, en abril de 2018 el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la siguiente tesis aislada del régimen anterior, pero también aplicable al vigente:

Época: Décima Época

Registro: 2016724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.168 A (10a.)

---

<sup>(4)</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5252020&fecha=05/06/2012](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5252020&fecha=05/06/2012)

Página: 1925

**DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN LOS CUALES SE ACREDITE QUE EL OBLIGADO ESTUVO INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA HACERLO, POR PADECER UNA ENFERMEDAD.** Una obligación de los servidores públicos es presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, cuyo incumplimiento se sanciona con la inhabilitación de seis meses a un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, en términos del artículo 37, fracción II y sexto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos abrogada. Sin embargo, en el supuesto de que el servidor público acredite que durante ese lapso padeció una enfermedad que lo incapacitó física o mentalmente para cumplir con dicha obligación, al ponderarse la exigencia de acatar ésta, con el derecho humano a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obtención de un estado integral de bienestar físico, mental y social, así como la ausencia de enfermedades, su tratamiento oportuno, o bien, su seguimiento, deben descontarse del plazo para presentar la declaración los días en los cuales se dio esa situación extraordinaria, pues solamente de esa manera se da operatividad al derecho fundamental mencionado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 545/2017. Roberto Valenzuela Cepeda. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: AlejandroSergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En la Ley local, existe una diferencia con la General que si puede causar confusión, al señalar que *“En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión”*.

El texto de la Ley General y que es retomado del viejo régimen, se refiere a “entidad”, para encuadrarlo en el ámbito del sector central (entidad paraestatal).

Al haber señalado la Ley del Estado de México “ente público” incorpora a cualquier ente dentro del ámbito estatal, lo que incluye a los organismos autónomos, Poder Judicial y Poder Legislativo.

Esto, en la práctica puede resultar un tanto complejo, pues se utilizan distintas plataformas en cada uno de estos entes públicos.

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

**Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 35.** La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información

y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos. Los servidores públicos competentes para recabar

y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

La Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos

las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

## COMENTARIO

De acuerdo a la propia Ley , el Comité Coordinador expidió los formatos para la presentación de estas declaraciones.<sup>(5)</sup> Así mismo, se emitió una guía para el llenado de estas declaraciones.<sup>(6)</sup>

Para privilegiar el uso de las tecnologías, las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, pero se establece la excepción en el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir con esto, previendo, que en esos casos, se podrán emplear formatos impresos y los órganos internos de control o las Secretarías deben verificar que sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

<sup>(5)</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23%2F09%2F2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23%2F09%2F2019)

<sup>(5)</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582735&fecha=24/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582735&fecha=24/12/2019)

<sup>(6)</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535684/Gu\\_a\\_R\\_pida\\_DeclaraNet\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535684/Gu_a_R_pida_DeclaraNet_2020.pdf)

Se faculta a las Secretarías para llevar el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica.

Para efectos de las denuncias penales, estos documentos se considerarán públicos y podrán ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales están obligados a resguardar la información a la que tienen acceso de conformidad con la legislación de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, aunque no lo diga este artículo, el uso indebido de esta información podrá configurar alguna falta administrativa y hasta algún delito.

Nuevamente se armoniza mal la Ley local a la General, pues es facultad exclusiva del Comité Coordinador Nacional, la autorización y expedición de los formatos.

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo

**Artículo 36.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se ma-

las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

nifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se deberá indicar el medio por el que se hizo la adquisición.

## COMENTARIO

Este artículo está desarrollado en la guía de llenado de las declaraciones cuyo link se vuelve a transcribir:<sup>(7)</sup>

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 36.** Las Secretarías y los órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

**Artículo 37.** La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

## COMENTARIO

El contenido de este artículo se pudo haber integrado con el 30 que establece: “Las Secretarías y los órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de decla-

<sup>(7)</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535684/Gu\\_a\\_R\\_pida\\_DeclaraNet\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535684/Gu_a_R_pida_DeclaraNet_2020.pdf)

ración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.”

Muchas veces la falta de técnica legislativa hace más extensas las leyes.

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 38.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable, en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen del mismo; de no justificarse, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los servidores públicos de los centros de investigación, instituciones de educación y las entida-



y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los Órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

des de la administración pública estatal que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación o cualquier otra podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones o entidades, con la previa opinión de la Secretaría de la Contraloría según sea el caso, sin que dichos beneficios se consideren como tales para los efectos de lo contenido en el artículo 53 de ésta Ley. La misma regla opera en caso de órganos autónomos, con la previa opinión de su órgano interno de control.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros, transferencia de conocimiento, licenciamientos, participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o Entidad según corresponda.

Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías, o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables.

## COMENTARIO

Este artículo tiene vinculación estrecha con la falta grave de “Enriquecimiento Oculto”, en la cual algunos tratadistas señalan que estamos en una excepción de la carga de la prueba, que le corresponde al servidor público y no al Estado.

La Doctora Lizbeth Padilla Sanabria, ha señalado reiteradamente que en el Sistema Nacional Anticorrupción, el delito de enriquecimiento ilícito y la falta grave de enriquecimiento oculto, el primero contenido en el Código Penal Federal y la segunda en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son instrumentos jurídicos de combate a la corrupción que tienen su base de investigación, imputación y procesamiento en la declaración patrimonial de los servidores públicos.

Señala que una de las características básicas de estos tipos jurídicos, es precisamente la restricción de derechos humanos para los servidores públicos desde la perspectiva constitucional, es decir, la reversión de la carga de la prueba y la intencionalidad son elementos que pudieran ser suficientes para iniciar una investigación en contra del servidor público en el ámbito penal y en el administrativo disciplinario.<sup>(8)</sup>

Destaca esta tesis aislada del régimen anterior, pero publicada en 2018, que sostiene la carga de la prueba para la autoridad y no para el servidor público:

Época: Décima Época

Registro: 2017837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

<sup>(8)</sup><https://www.elpuntocritico.com/al-derecho-y-al-reves-dra-lizbeth-xochitl-padilla-sanabria/174001-el-enriquecimiento-ilicito-el-enriquecimiento-oculto-y-la-extincion-de-dominio-en-el-combate-a-la-corrupcion>

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.110.A.5 A (10a.)

Página: 2563

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).** De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del

propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y aislada 1a. XXXV/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 41 y 40, Tomo I, marzo de 2017, página 441, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el artículo 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, estaba previsto un procedimiento diverso al disciplinario para estos casos. Se transcribe:

**Artículo 42.-** *Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.*

*Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.*

*Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.*

*Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.*

*La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.*

En aquel procedimiento especial, se omitió relacionar esta “falta” con alguna de las que contemplaba el artículo 8 y en su caso señalar las sanciones que procederían en caso de acreditarse lo imputado y que elementos deben tomarse en cuenta para la imposición de la misma, así como los medios de impugnación.

Por último, consideramos que este artículo debió incluir también el incremento patrimonial del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos, pues forma parte de la declaración patrimonial.

**Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)**

**Artículo 38.** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)**

**Artículo 39.** Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría de la Contraloría o los servidores públicos en quien delegue esta facultad podrá solicitar a las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

## COMENTARIO

Independientemente de la información que se proporciona en los formatos de las declaraciones, se impone la carga a los declarantes para proporcionar la información que se les requiera para verificar la evolución patrimonial y aquí si se incluye a los cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos.

Al referir el artículo a “verificar la evolución de su situación patrimonial”, también debió contener la palabra “investigación” para darle la debida congruencia a estos actos, con esa etapa.

Se establece la limitante para que sólo los titulares de las Secretarías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad sean competentes para solicitar la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 39.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se

**Artículo 40.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal de la entidad, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los

conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

## COMENTARIO

La referencia a la legislación penal no es correcta pues en esta Ley no se regulan cuestiones de esa naturaleza y, en todo caso, es el propio Código Penal, el que lo señala de manera clara.

En la descripción del tipo de Enriquecimiento Ilícito, contenida en el artículo 224 del Código Penal Federal se describe en los mismos términos en su párrafo segundo:

**Artículo 224.** *Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.*

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Subrayado propio.



...

Al ser parte de la descripción de una falta administrativa, el artículo sale sobrando en esta parte de la Ley.

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

**Artículo 40.** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control.

En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 41.** En caso que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría de la Contraloría o al órgano interno de control.

En el caso de recepción de los bienes, los servidores públicos, a la brevedad, procederán, a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

## COMENTARIO

Este artículo regula una prohibición para que los servidores públicos acepten obsequios y, en caso de recibir alguno, deberá informarlo y entregarlo a la autoridad competente.

La prohibición también resulta aplicable para el cónyuge, parientes consanguíneos o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o bien para socios o sociedades de las que formen parte.

La Secretaría de la Función Pública emitió el “*Formato para puesta a disposición de bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al amparo del artículo 40 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*”. Y un instructivo para su llenado.<sup>(9)</sup>

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 41.** Las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 42.** La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

<sup>(9)</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532589/formato\\_articulo\\_40\\_INDEP\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532589/formato_articulo_40_INDEP_2020.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532590/Instructivo\\_de\\_llendo\\_INDEP\\_-\\_20.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532590/Instructivo_de_llendo_INDEP_-_20.pdf)

## COMENTARIO

Si la autoridad investigadora encuentra elementos para encuadrar el Enriquecimiento Oculto, al emitir el IPRA, deberá presentar denuncia penal, por la probable comisión del delito de “Enriquecimiento Ilícito”, por lo que no es una potestad, sino una obligación de Ley.

Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley General)

Sección Tercera Plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Ley Local)

**Artículo 42.** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

**Artículo 43.** Cuando las autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas deberán ser coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

## COMENTARIO

Como parte de los mecanismos de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, se establece la obligación de las autoridades investigadoras de ser coadyuvantes de las Fiscalías Anticorrupción.

### Sección cuarta Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas (Ley General)

**Artículo 43.** La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

### Sección Quinta Del régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas (Ley Local)

**Artículo 47.** La plataforma digital estatal incluirá, un sistema específico, para los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado de manera quincenal.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través del portal oficial de Internet del Gobierno del Estado de México y de los portales oficiales de los entes públicos a los que hace referencia esta Ley.

## COMENTARIO

Como se ha mencionado, a la fecha todavía no se ha puesto en marcha la Plataforma Digital Nacional, sin embargo, la Secretaría de la Función Pública cuenta con un portal en el que se encuentra el “Registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal que intervienen en procedimientos de contrataciones públicas, el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, así como en la enajenación de bienes muebles de la administración pública federal y en la asignación y emisión de dictámenes en materia de avalúos y justipreciación de rentas”.<sup>(10)</sup>

---

<sup>(10)</sup> <https://reniresp.funcionpublica.gob.mx/ppcapf/consulta/informacion.jsf>

### Sección quinta Del protocolo de actuación en contrataciones (Ley General)

**Artículo 44.** El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

### Sección Sexta Del protocolo de actuación en contrataciones (Ley Local)

**Artículo 48.** El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo y en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico con el que deberá contar la plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo, incluirá la relación de particulares, personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

## COMENTARIO

Este Protocolo no ha sido expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El antecedente de estos protocolos de actuación, data del 20 de agosto de 2015, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones y que tuvo modificaciones el 19 de febrero de 2016 y el 28 de febrero de 2017.”<sup>(11)</sup>

Así mismo, se expidió un documento denominado “Preguntas Frecuentes” sobre dicho protocolo en el que se aclaran algunos alcances del mismo:<sup>(12)</sup>

---

<sup>(11)</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/195529/acuerdo\\_protocolo\\_actuacion\\_contrataciones\\_publicas\\_dof\\_20ag015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/195529/acuerdo_protocolo_actuacion_contrataciones_publicas_dof_20ag015.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/195541/reforma\\_protocolo\\_dof\\_19feb16.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/195541/reforma_protocolo_dof_19feb16.pdf)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/196367/Protocolo\\_versi\\_n\\_integrada\\_28-feb-17\\_v2.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/196367/Protocolo_versi_n_integrada_28-feb-17_v2.pdf)

<sup>(12)</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/195539/preguntas\\_frecuentes.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/195539/preguntas_frecuentes.pdf)

### Sección quinta Del protocolo de actuación en contrataciones (Ley General)

**Artículo 45.** Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

### Sección Sexta Del protocolo de actuación en contrataciones (Ley Local)

**Artículo 49.** La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

## COMENTARIO

Independientemente de la participación preventiva que deben tener los órganos internos de control en los Comités de Adquisiciones y de Obras Públicas y la revisión obligatoria del reporte de las adquisiciones al amparo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberán incluir en su programa de auditorías la revisión permanente de estos procesos.

El artículo 62 de la Ley arriba citada dispone:

**Artículo 62.** *La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.*



Y en su segundo párrafo establece una facultad discrecional:

*La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.*

Lo mismo se replica en el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

### Sección sexta De la declaración de intereses (Ley General)

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

### Sección Cuarta De la declaración de intereses (Ley Local)

**Artículo 44.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley.

Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

## COMENTARIO

Cómo ya se mencionó, la declaración de intereses ya estaba instituida desde antes de la entrada en vigencia de esta Ley, que ya la regula ahora de manera específica.

### Sección sexta De la declaración de intereses (Ley General)

**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor Público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

### Sección Cuarta De la declaración de intereses (Ley Local)

**Artículo 45.** Para efectos del artículo anterior habrá conflicto de interés en los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 3 de la presente Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, la cual deberá contener por lo menos:

**I.** Intereses personales del declarante que pudieran influir en el empleo, cargo o comisión:

**a)** Datos del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.

**b)** Familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.

**II.** Participación económica financiera del declarante, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos a la fecha de conclusión.

**a)** Tipo de participación o contrato: porcentaje de participación en el capital, partes sociales, servicios profesionales, servicios profesionales o de bienes muebles o inmuebles.

**b)** Tipo de sociedad: mercantil, anónima o de responsabilidad limitada, organización civil, asociación civil, en direcciones y consejos de administración; participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras.

**III.** Participación del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos en asociaciones, organizaciones y asociaciones civiles, consejos y consultorías a la fecha de inicio del cargo o conclusión de este.

**a)** Naturaleza del vínculo: socio o colaborador.

**b)** Frecuencia anual.

**c)** Tipo de persona jurídica colectiva: instituciones de derecho público, sociedades o asociaciones de derecho privado, fundación, asociación gremial, sindicato o federación de organizaciones de tra

bajadores, junta de vecinos u otra organización comunitaria, iglesia o entidad religiosa.

**d)** Tipo de colaboración: cuotas, servicios profesionales, participación voluntaria, participación remunerada.

**e)** La participación presente o pasada del servidor público y del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado, en direcciones y consejos de administración, participación accionaria en sociedades, préstamos, créditos y obligaciones financieras.

**IV.** Viajes del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado financiados por terceros, y

**V.** Donativos realizados y/o recibidos por el declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos, así como los que hubieran realizado a fundaciones u organizaciones no lucrativas de las que forma parte el declarante.

## COMENTARIO

La declaración de intereses tiene por objeto identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de la función pública.

Cómo ya se señaló, pareciera un tanto incompleta la definición que nos ofrece el artículo 3, por lo que valdría la pena retomar los conceptos de la OCDE.

La Ley Local, agrega los datos mínimos que debe contener esa declaración, sin embargo, los formatos son autorizados y expedidos a nivel nacional y contendrán los datos que el Comité Coordinador determine, pudiendo haber alguna discrepancia con los requisitos locales.

### Sección sexta De la declaración de intereses (Ley General)

**Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos esta-

### Sección Cuarta De la declaración de intereses (Ley Local)

**Artículo 46.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas, manuales e instructivos, así como los formatos impresos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos estable-

blecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

cidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos.

El servidor público deberá presentar la declaración en cualquier momento en el que, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés.

## COMENTARIO

En el comentario de artículos previos ya se hizo referencia a este tema y se compartieron los links de los formatos autorizados por el Comité Coordinador Nacional.

Cabe señalar, que este artículo ha sido indebidamente replicado por algunas leyes Locales de Responsabilidades Administrativas, lo que ha provocado confusión y le otorga competencia indebida a los Comités Coordinadores Estatales para emitir sus propios formatos, cuando es evidente que la facultad está reservada por la Ley General para el Comité Coordinador Nacional.

**TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES (LEY GENERAL)**

**Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

**TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES (LEY LOCAL)**

**Capítulo Primero De las faltas administrativas no graves de los servidores públicos**

**Artículo 50.** Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.



**III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley ;

**IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley ;

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**VI.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

**VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

**VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

**IX.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes,

**III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

**IV.** Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.

**V.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

**VI.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

**VII.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

**X.** Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente,

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.

**VIII.** Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.

directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**IX.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

**X.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

**XI.** Observar un trato respetuoso con sus subalternos.

**XII.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.

**XIII.** Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

**XIV.** Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

**XV.** Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.

**XVI.** Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**XVII.** Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

**XVIII.** Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y

**XIX.** Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

## COMENTARIO

Los tipos abiertos que incluyen como falta el incumplimiento a los Códigos de Ética, resultan complejos, pues combinan obligaciones formales con normas éticas que no serían coercitivas.

En 2010 se emitió una jurisprudencia en el marco del viejo régimen, pero que pudiera mantener su vigencia por analogía:

Novena Época

Registro: 165147

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/52

Página: 2742

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servi-

dores públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

...

Cuando un servidor público se percate de que se está cometiendo o ya se cometió una falta administrativa, debe denunciarlo ante el órgano interno de control competente, por lo que, en este caso el derecho a presentar denuncias que garantiza esta ley, se convierte en obligación para quien desempeñe un cargo público.

En el régimen pasado, la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos señalaba:

*VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;*

El régimen actual, sin duda mejora la redacción de este supuesto, pues ahora, en vez de comunicarlo al Titular de la Dependencia o Entidad, deberá denunciarlo al órgano interno de control.

Se retoma la redacción de la fracción XV del régimen anterior y se le agrega la de intereses.

Cabe señalar, que esta falta regresó al régimen de Faltas no graves, con la entrada en vigencia de la Ley General, después de estar incorporada de manera absurda en el de Faltas graves, por un error legislativo en el contexto de la reforma electoral publicada el 23 de mayo de 2014, que de manera imprudente señaló la fracción XV como grave señalando:

**Artículo 13. ...**

**I. a V. ...**

...

...

*En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, **X a XVI**, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley .<sup>(1)</sup>*

Al percatarse de ese error, unos días después, dos diputados presentaron una iniciativa para corregirlo, pero nunca fue aprobada.<sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014)

<sup>(2)</sup> [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/47867](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/47867)



Ello propició que desde mayo de 2014 y hasta el 19 de julio de 2017, en la práctica, los órganos internos de control Federales tuvieron complicaciones para encuadrar esta falta e imponer sanciones proporcionales.

La Secretaría de la Función Pública ha expedido durante años, sendos acuerdos para evitar sancionar estos incumplimientos cuando sea por única vez y se presente de manera extemporánea.

El vigente hasta ahora, es el oficio DG/311/036/2020 del 24 de enero del 2020, en el que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esa Secretaría, instruye a los órganos internos de control a aplicar los criterios a que se refiere el artículo 101 fracción II de la Ley General.

Considero que, para estos casos, pudo resultar más útil sustentar la circular en el artículo 77 de esta Ley.

La falta de la fracción V, ya existía en el régimen anterior, sin embargo, lo que llama la atención es que se haya incorporado en esta Ley General y la local como no grave.

Los servidores públicos están obligados a custodiar y cuidar la información y documentación, lo que implica el debido resguardo de los papeles y la secrecía en el manejo de la información para evitar, en el caso de la documentación, que sea sustraída, destruida u ocultada.

Por lo que respecta a la información, también para evitar que un tercero ajeno haga mal uso de la misma.

En consecuencia, el servidor público no debe utilizar la información que tiene con motivo de su encargo para fines distintos a la propia función.

El artículo 214, fracción IV del Código Penal Federal señala:

**Artículo 214.** *Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

**IV.** *Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.*

El no impedir o evitar su uso, divulgación sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidos, pudiera ser grave cuando se realiza con dolo o con negligencia manifiesta.

Es regulada la debida supervisión a los servidores públicos subordinados o sujetos a su dirección, ya que, en caso de que alguno de ellos incumpla con la Ley , su superior podrá ser también responsable de no haberlo vigilado.

En la práctica algunas instancias fiscalizadoras se van al extremo de querer responsabilizar a los titulares de algunas áreas de todo lo que sucede en las mismas, cuando para eso existen las estructuras y los organigramas, por ello las autoridades disciplinarias están obligadas a analizar cada caso concreto.

La obligación de la fracción VII es derivada de la transparencia y rendición de cuentas con la que se debe ejercer la función pública y para ello existen obligaciones jurídicas específicas.

En cuanto a la fracción VIII, los servidores públicos no solo deben “colaborar”, en los procedimientos judiciales y administrativos, por lo que considero que la redacción pudo ser mas clara, ya que el término utilizado resulta muy subjetivo.

Pudiera ser más acertado señalar que “deberá atender los requerimientos fundados que le realicen las autoridades administrativas y judiciales”.

Respecto de la fracción IX, esta carga, se limita a requerir a los particulares la carta de protesta de decir verdad y que se haga del conocimiento del órgano interno de control respectivo.

La fracción X, adicionada el 19 de noviembre de 2019, resulta sumamente compleja en la práctica y se aleja del contenido de la fracción IX en cuanto a solicitar la carta bajo protesta.

Es materialmente imposible, que los servidores públicos de las áreas de recursos materiales y jurídicos, sobre todo de dependencias y entidades grandes, puedan verificar los probables conflictos de interés de los socios e integrantes de consejos de administración o accionistas, cuando en ocasiones se firman cientos de contratos diarios. Seguramente los alcances de esta fracción serán motivo de interpretación en su momento.

Como se puede observar, la Ley Estatal incorpora varias fracciones al catálogo de Faltas no graves de la Ley General, lo que puede ser cuestionado, dado el régimen general.

Sin duda, este catálogo de 10 fracciones de la Ley General, resulta muy limitado, por lo que proponemos incorporar, por lo menos, los siguientes supuestos:

- *Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*
- *Otorgar al tomar posesión del cargo a la oficina de recursos humanos, o su similar, su domicilio o dirección y teléfono, así como dar aviso oportuno de cualquier cambio durante el ejercicio del mismo.*

- *Comunicar por escrito al titular del Ente Público en la que preste sus servicios, y al órgano interno de control las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;*
- *Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;*
- *Imponer a otro servidor público de menor jerarquía trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, así como instruirlo o presionarlo para que realice una conducta indebida.*
- *Supervisar y vigilar que los particulares a quienes se les atribuyan funciones públicas, cumplan con la finalidad u objetivo del Contrato o Concesión que se les haya otorgado.*
- *Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos e impedir el acceso, salida o libre circulación de los mismos.*
- *Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen el monto autorizado para el Área a su cargo en el Presupuesto de Egresos de la Federación o contraer compromisos multianuales, sin la autorización de la autoridad competente.*
- *Tener a su servicio o para las labores propias de su despacho, personas ajenas al Ente Público o que no estén debidamente contratadas por éste, con excepción de quienes legalmente se encuentren prestando legalmente su servicio social.*

- *Desempeñar simultáneamente más de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo los casos expresamente permitidos por la ley.*
- *Ordenar o recibir pagos por servicios no prestados o por cuantía superior a la expresamente autorizada, tales como viáticos, honorarios, horas extras, bonos, compensaciones o cualquier otro concepto.*

Hemos propuesto en distintos foros, que resulta sumamente relevante, que la Ley General, pudiera contemplar la posibilidad de que una falta no grave se convierta en grave, por las circunstancias especiales de su comisión, como estaba regulado en el régimen anterior.

Las conductas que constituyen Faltas administrativas no son todas iguales y cada una tiene características especiales que se deben analizar.

Para cumplir con lo anterior, se podría agregar un párrafo que diga:

*El incumplimiento de cualquiera de las fracciones anteriores pudiera considerarse como falta grave para efectos de la presente Ley, si en el investigación resulten circunstancias especiales en la conducta del servidor público, cuando haya actuado en conjunto con otro u otros servidores públicos o particulares, cuando el grado de afectación o deficiencia del servicio público sea grave, cuando se violen gravemente derechos humanos o que con su conducta se determine responsabilidad patrimonial del estado.*

## Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos (Ley General)

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las Faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un Servidor Público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

## Capítulo Primero De las faltas administrativas no graves de los servidores públicos (Ley Local)

**Artículo 51.** También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las Faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente por parte del Órgano Superior de Fiscalización o de la autoridad resolutora.

En caso de no realizar el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, éstos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 79 de esta Ley cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

## COMENTARIO

En este artículo, la Ley incluye como falta grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin que sea falta grave, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público, sin embargo, en el catálogo de sanciones por Faltas no graves, se omitió facultar a los órganos internos de control para imponer sanciones económicas, lo que propicia en la práctica, que se dificulte la recuperación de estos montos.

Una irregularidad culposa o negligente puede causar daños o perjuicios patrimoniales de montos altos, dependiendo la función del servidor público, por lo que debió redactarse de tal manera de que se pueda ser sancionado.

Si se analiza esta disposición, en concordancia con el contenido del artículo 77 de esta Ley, si el infractor no ha sido sancionado previamente por esa misma falta, incluso no habría lugar a imposición de sanción alguna pues el propio texto habla de negligencia o culpa, y no se actualiza el dolo.

Es importante agregar el concepto de dolo a este supuesto ya que de lo contrario se puede utilizar esta figura para cometer abusos.

Pudiera quedar así:

*La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando no exista dolo y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.*



## Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

## Capítulo Segundo De las faltas administrativas graves de los servidores públicos (Ley Local)

**Artículo 52.** Para efectos de la presente Ley, se consideran Faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

- I. El cohecho.
- II. El peculado.
- III. El desvío de recursos públicos.
- IV. La utilización indebida de información
- V. El abuso de funciones.
- VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.
- VII. El actuar bajo conflicto de interés.
- VIII. La contratación indebida.
- IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.
- X. El tráfico de influencias.
- XI. El encubrimiento.
- XII. El desacato.
- XIII. La obstrucción de la Justicia.

## COMENTARIO GENERAL A LAS FALTAS GRAVES

En todos los casos, las Faltas graves, son tipos cerrados compuestos y similares a delitos, por lo que, a diferencia de las legislaciones anteriores de la materia que contemplaban tipos abiertos, ahora se obliga a las autoridades disciplinarias a analizar cada supuesto-tipo para encuadrarlo en la conducta del servidor público.

Se señala que son tipos compuestos, pues de la lectura de cada una de las Faltas graves encontramos pluralidad de conductas y supuestos en la descripción.

Por ello, en cada artículo de Faltas graves se hará una propuesta para volverlos a trasladar a prohibiciones.

En el caso del Estado de México, se agregan los tipos de Hostigamiento y Acoso Sexual, que no tutelan el buen funcionamiento del servicio público sino el bien subjetivo de la libertad sexual, lo que resulta sumamente cuestionable, como se comentará adelante.

Aunado a lo anterior, en la fracción VI del artículo 52 estatal se señala “Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.” Sin embargo, en la descripción de las Faltas solo se tipifica la comisión del sujeto activo y no hay ninguna referencia a la participación de “tolerar” de un tercer agente infractor.

Como ya se mencionó, consideramos que fue un error de este nuevo sistema, separar de manera tajante las Faltas graves y no graves, pues en la diversidad de conductas pueden darse casos en los que Faltas no graves se puedan convertir en graves por las características especiales de su comisión.

En el régimen anterior, el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, establecía determinadas fracciones del artículo 8 como graves, sin embargo, los operadores disciplinarios tenían libertad para analizar determinados elementos para considerar grave alguna de las otras fracciones.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2009, interpretó los alcances de ese párrafo al resolver por contradicción de tesis, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 166295

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 678

Tesis: 2a./J. 139/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA Ley FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos,

si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

La Ley del Estado de México del régimen anterior, que, por cierto, tenía un catálogo mucho más amplio de Faltas, también existía el mismo esquema de las fracciones que se consideraban graves:

**Artículo 49.** *Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:*

...

...

*En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis, XXIV ter y XXXIII del artículo 42 de esta Ley .*

Pudiera ampliarse el catálogo de Faltas graves incorporando algunas más, como ejemplo, podemos citar las siguientes:

- Abstenerse de Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos.*
- Abstenerse con motivo de su empleo, cargo o comisión, de privar de la libertad, a persona o personas en cualquier forma, u ocultar o negar información de su paradero.*
- Abstenerse de condicionar o retener la entrega de ayuda humanitaria o de recursos públicos destinados para el combate a la pobreza a cambio de votos o registro a favor de algún partido político o para beneficio personal o de un tercero.*
- Abstenerse de aparecer en actos públicos con motivo de su empleo, cargo o comisión, en horas laborales, promoviendo con motivos políticos o electorales su propia imagen o la de algún partido político o candidato, así como utilizar recursos públicos para campañas electorales o promoción de partidos políticos o candidatos o utilizar su empleo o jerarquía para presionar a particulares o subordinados a respaldar una causa o campaña política o para influir en procesos electorales.*
- Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, o ejercer cualquier acto de espionaje.*

## Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

## Sección Primera Del cohecho (Ley Local)

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

**Artículo 53.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso a través de enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

## COMENTARIO

Este tipo administrativo ya se encontraba en el régimen anterior, en la fracción XII del artículo 8 de la LFRASP, pero como prohibición y sin denominación:

*XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.*

*Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.*

*Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;*

*En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y*



*desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;*

En materia Federal se agregó el último párrafo en posterior reforma.

### **Elementos en el tipo de Cohecho**

#### **I.**

- Que exija.
- Que acepte
- Que obtenga
- Qué pretenda obtener (tentativa)

**II.** Esta conducta la puede realizar por sí o a través de terceros.

**III.** Requisito, *Sine qua non*, que sea con motivo de sus funciones.

**IV.** Cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones; servicios, empleos y demás beneficios indebidos.

**V.** Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**VI.** Que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Respecto del último párrafo, adicionado en abril de 2019, se hacen los comentarios en los correspondientes al artículo 80 bis.

### Propuesta de reconversión del tipo

*Abstenerse de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

*Quien reciba pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción deberá devolverlo.*

Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

Sección Segunda Del peculado (Ley Local)

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros,

**Artículo 54.** Incurrirá en peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profe-

sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

sionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

## COMENTARIO

Como se puede observar, la Ley General contempla más supuestos que la local en esta falta administrativa grave, pues agrega un párrafo adicional.

### Elementos en el Tipo de Peculado

I.

- Autorice
- Solicite
- Realice

## II. Actos para:

- Uso
- Apropiación

## III. Para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos:

- Materiales
- Humanos
- Financieros

## IV. Requisito *Sine qua non*, que sea sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

## V. Prohibición de disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal.

## VI. Con excepción de los casos en que la norma que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad.

## VII. Debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad.

## VIII. Previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

### **Propuesta de reconversión del tipo**

*Abstenerse de autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de re-*

*curso públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

*En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policíaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.*

### Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de

### Sección Tercera Del desvío de recursos públicos (Ley Local)

**Artículo 55.** Incurrirá en desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

## COMENTARIO

Igual que el caso anterior, la Ley General contempla otro supuesto adicional no agregado en la Ley Local.

### Elementos del Tipo de Desvío de Recursos

#### I.

- Autorice
- Solicite
- Realice

#### II. Actos para

- Asignación
- Desvío

#### III. De recursos públicos

- Materiales
- Humanos
- Financieros

#### IV. Requisito *Sine qua non*, que sea:

- Sin fundamento jurídico
- En contraposición a las normas aplicables.

#### V.

- Otorgamiento
- Autorización
  
- Para sí
- Para otros

#### VI. Pago de una remuneración

En contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables.

#### VII.

- Otorgamiento
- Autorización
  
- Para sí
- Para otros
  
- Pagos de jubilaciones
- Pensiones
- Haberes de retiro
- Liquidaciones por servicios prestados
- Préstamos o créditos.

### VIII. Requisito *Sine qua non*, que no estén previstos:

- En ley
- Decreto legislativo
- Contrato colectivo
- Contrato ley
- Condiciones generales de trabajo

Respecto del último párrafo, adicionado en abril de 2019, se hacen los comentarios en los correspondientes al artículo 80 bis.

#### **Propuesta de reconversión del tipo**

*Abstenerse de autorizar, solicitar o asignar recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables. Abstenerse de autorizar, solicitar o asignar recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables.*

*Queda prohibido el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.*



## Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

## Sección Cuarta De la utilización indebida de información (Ley Local)

**Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

**Artículo 56.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

## COMENTARIO

### Elementos del Tipo de Utilización indebida de información

I.

- Adquiera
- Para sí
- Para las personas a que se refiere el artículo 52

## II.

- Bienes inmuebles
- Bienes muebles
- Valores

## III. Que:

- Pudieren incrementar su valor
- Que mejoren sus condiciones

## IV. Obtener cualquier:

- Ventaja
- Beneficio privado

V. Requisito *Sine qua non*, que sea como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

### **Propuesta de reconversión del tipo**

*Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.*

## Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

## Sección Cuarta De la utilización indebida de información (Ley Local)

**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**Artículo 57.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de su empleo cargo o comisión y que no sea del dominio público.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable hasta por el plazo de un año posterior a que el servidor público se haya retirado de dicho empleo, cargo o comisión.

## COMENTARIO

Cambia un poco la redacción de la disposición en la Ley Local.

### Propuesta de reconversión del tipo

Este artículo puede quedar igual en ampliación al contenido del 55.

## Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## Sección Quinta Del abuso de funciones (Ley Local)

**Artículo 58.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 27 Sexies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

## COMENTARIO

El pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto, que, entre otras reformas legislativas, incorpora a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como “Abuso de funciones” la realización por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este artículo 20 Ter, no existía hasta el mismo decreto de la fecha citada y está enfocado a la violencia política contra las mujeres con 22 fracciones que adelante se analizan.

La redacción original del artículo 57 era la siguiente:

*Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

Como se puede observar, la reforma pretendió utilizar el lenguaje incluyente, que desde el punto de vista de este autor solo pervierte el buen lenguaje, pero en este caso fue todavía más desafortunado pues se refiere a “Persona servidora o servidor público”.

Es evidente que al referirse la ley a “servidores públicos” se incluye a los de ambos sexos, por lo que no es discriminatorio.

En el ámbito estatal, el pasado 24 de septiembre de 2020, se reformó el artículo 58 para incorporar también el mismo supuesto, remitiendo al artículo 27 sexies de la legislación local en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y que fue, igual que en materia Federal, incorporado en el mismo decreto.

### **Elementos del tipo de Abuso de Funciones.**

I. Que ejerza atribuciones que:

- No tenga conferidas
- Se valga de las que tenga.

## II. Para:

- Realizar
- Inducir
- Actos
- Omisiones

## III. Requisito *Sine qua non*, que sean “arbitrarios”.

## IV. Para generar un beneficio

- Para sí
- Para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley

## V. Para causar perjuicio:

- A alguna persona
- Al servicio público.

## VI. Así como:

Cuando realiza:

- Por sí
- A través de un tercero.

Alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuando se señala “*Así como*”, no entenderíamos si el legislador pretendió desvincular los elementos arriba citados y constitutivos de la falta, para que el abuso de funciones, se configure únicamente con violentar alguno de los preceptos citados por el nuevo artículo 20 Ter de una Ley

que únicamente protege a las mujeres y en el caso de este precepto en particular, que se refiere a derechos políticos.

Se transcribe:

**Artículo 20 Ter.** *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

*II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

*III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

*VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

**VII.** *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

**VIII.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

**IX.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

**X.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

**XI.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

**XII.** *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

**XIII.** *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*



**XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

**XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

**XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

**XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la Ley;

**XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

**XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

**XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

**XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de

*un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.*

Ahora bien, el artículo 20-Ter, se encuentra incluido en el Capítulo IV de la Ley General citada que se refiere a la “Violencia institucional”.

El artículo 18 la define así:

**Artículo 18.** *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

El artículo 19 señala:

**Artículo 19.** *Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

El artículo 20, dispone:

**Artículo 20.** *Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.*

Por otro lado, el artículo 4, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

**Artículo 4.** *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

*I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*

Ahora bien, es importante señalar que, en materia penal, estos supuestos no se incorporan en el Título Décimo del Código Penal Federal, correspondiente a Delitos por Hechos de Corrupción, sino en Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se destaca lo siguiente:

**Artículo 3. ...**

**XV.** *Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

**Artículo 20 Bis.** *Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:*

*14 fracciones, algunas similares al contenido del artículo 20-Ter.*

*Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.*

Se agrava la pena si quién la comete es servidor público, independientemente de si es hombre o mujer.

Aunque el autor del presente trabajo, simpatiza sin titubeos con los derechos de las mujeres, en mi opinión esta reforma no fue afortunada pues se incorporan cuestiones de carácter estrictamente electoral al ámbito del Derecho Disciplinario.

Esta incorporación, puede dar lugar a que se comience a desnaturalizar la materia disciplinaria y se incluyan en el futuro, otras cuestiones de esta naturaleza o de alguna otra que ya cuenten con una regulación especial.

Ahora bien, de la interpretación al contexto del Capítulo IV, desde su título y contenido, es evidente que tutela la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dentro de los entes públicos, por lo que la incorporación del artículo 20-Ter, no pareciera “pertenecer” a esta tutela, pues se refiere a la violencia política y se puede dar contra mujeres, que no necesariamente pertenezcan a alguna institución pública, alejándose con ello de la “Violencia Institucional”.

La pregunta obligada sería:

Con esta reforma se protege la violencia política contra las mujeres por razón de género, pero ¿Se propicia una desigualdad jurídica con los hombres, quienes en la realidad también pueden ser objeto de violencia política?

¿Será violatorio también del artículo 4º Constitucional?

El régimen especial de sujeción en el que se encuentran los servidores públicos, de conformidad con el Título IV de la Constitución General, no hace distinción alguna entre los servidores públicos, del sexo masculino o el femenino, ni sujeta a unos a mayor restricción que a otros.

No se omite señalar, que resulta evidente la posibilidad de encuadrar la infracción si una mujer, en su calidad de servidor público la comete contra otra mujer.

### **Propuesta de reconversión del tipo**

Aunque ya se señaló que no coincidimos con la reforma del 13 de abril de 2020, se propone de la siguiente manera:

*Abstenerse de ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

*Queda prohibido realizar por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Sin correlativo en Ley General

### Sección Sexta Del hostigamiento y acoso sexual (Ley Local)

Sin correlativo en Ley General

**Artículo 59.** Comete hostigamiento sexual un servidor público que realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por la persona requerida, y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público.

**Artículo 60.** Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a un servidor público, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para el servidor público. De igual forma, comete acoso sexual, el servidor público que, sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de un servidor público, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

## COMENTARIO

Como ya se mencionó, la Ley del Estado de México, agrega los tipos de Hostigamiento y Acoso Sexual, mismos que no se encuentran en la Ley General y por ello resultan vulnerables, dados los recientes pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal, respecto de las leyes locales que rebasan al régimen general.

Sin embargo, la parte más cuestionable de estos supuestos de Faltas administrativas, que por cierto ya había incorporado el legislador local desde el régimen anterior, es que no tutelan el buen funcionamiento del servicio público, sino el bien subjetivo de la libertad sexual.

En materia penal estas conductas se encuentran reguladas en los artículos 269 y 269 Bis, del Código Penal del Estado de México, cuyo título señala:

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL CAPITULO I. HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL**

El texto de los tipos penales es el siguiente:

**Artículo 269.** *Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa. Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.*

**Artículo 269 Bis.** *Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior. Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros. En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio. Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.*

Como se puede observar, en ambos casos el delito se agrava, si quien lo comete es servidor público.

Es decir, estas conductas ya son punibles en materia penal y con su respectiva agravante, en un título que tutela un bien jurídico de las personas, no del servicio público.

En materia disciplinaria, todas las Faltas tutelan el buen funcionamiento del servicio público y con ello, también la correcta aplicación de los presupuestos, recursos financieros, humanos y materiales.



De acuerdo a la redacción actual de estos tipos administrativos, se desprende claramente que no se tutela un bien jurídico objetivo, sino uno subjetivo que, como ya se mencionó, es la libertad sexual de aquellas personas que se desempeñan como servidores públicos.

La afectación a que se refiere el tipo administrativo de Hostigamiento Sexual, es a la situación laboral de la persona o sus oportunidades en el servicio público, lo que pone en evidencia que lo tutelado es el sujeto y no el servicio público.

Por todo lo anterior, este autor considera que los tipos comentados deben desaparecer de la Ley Disciplinaria.

### Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

**Artículo 58.** Incurrirá en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes

### Sección Séptima De la actuación bajo conflicto de interés (Ley Local)

**Artículo 61.** Incurrirá en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

El servidor público deberá informar inmediatamente sobre cualquier conflicto de interés que pudiera incurrir, al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos,

públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

solicitando sea excusado de participar en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

El jefe inmediato deberá determinar y comunicar al servidor público, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

## COMENTARIO

Cambia un poco la redacción en la Ley Local.

### Elementos del Tipo de Actuación bajo Conflicto de Interés

I. Intervenga por motivo de su:

- Empleo
- Cargo
- Comisión

II. En cualquier forma, en:

- Atención
- Tramitación
- Resolución

Asuntos en los que tenga:

- Conflicto de Interés
- Impedimento legal.

**III.** Deberá informar tal situación a:

- El Jefe inmediato o
- Al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos

**IV.** Solicitar sea excusado de participar en cualquier forma en:

- Atención
- Tramitación
- Resolución

De los mismos.

**V.** Obligación del jefe inmediato:

- Determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión:
- Los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos.
- Establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

## Propuesta de Reconversión del Tipo

*Abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos por motivo de su empleo, cargo o comisión en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.*

...

### Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el Servidor Público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

### Sección Octava De la contratación indebida (Ley Local)

**Artículo 62.** Incurrirá en contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional o estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional o estatal.

## COMENTARIO

Como se puede observar, en la Ley General se agregó un párrafo adicional, que no contempla ahora la Ley Local.

### Elementos del Tipo de Contratación Indebida

#### I. Autorice

Cualquier tipo de:

- Contratación,
- Selección
- Nombramiento o
- Designación

#### II. Requisito *Sine qua non*, que la persona se encuentre impedida por:

- Disposición legal o
- Inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o
- Inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos.

#### III. Requisito para el caso de las inhabilitaciones

Que, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. (A la fecha no existe ese registro como tal).

#### IV.

- Intervenga
- Promueva
- Por sí
- Por interpósita persona

En la:

- Selección
- Nombramiento o
- Designación

De personas para el servicio público.

V. Requisito *Sine qua non*, que esto sea en función de intereses de negocios.

#### **Propuesta de reconversión del Tipo**

*Abstenerse de autorizar cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.*

## Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

## Sección Novena Del enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses (Ley Local)

**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

**Artículo 63.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.

## COMENTARIO

### Elementos del Tipo de Enriquecimiento oculto u Ocultamiento de Conflicto de Interés.

Este artículo contiene un tipo con dos modalidades cómo bien se puede leer.

- El Enriquecimiento Oculto
- El Ocultamiento de Conflicto de Interés

Ambos se configuran en torno a la falta de veracidad en la presentación de las declaraciones, tanto patrimoniales como de conflicto de interés.

**I. Que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones;**

- De situación patrimonial o
- De intereses

**II. Requisito *Sine qua non*, que tenga como fin:**

- Ocultar el incremento en su patrimonio
- El uso y disfrute de bienes o servicios
- Un conflicto de Interés

**III. Que no sea:**

- Explicable o
- Justificable

**Propuesta de reconversión del Tipo**

*Abstenerse de presentar información carente de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, con el fin de ocultar ya sea el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.*



**Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)**

**Sin correlativo en Ley Local**

**Artículo 60 Bis.** Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

**Sin correlativo en la Ley Local**

## COMENTARIO

Esta falta grave adicionada en la reforma del 19 de noviembre de 2019, es la única que permite la inhabilitación mayor a un año cuando no hay daños, perjuicios o beneficios y que fija en particular el mínimo y máximo.

En todas las demás, como requisito *Sine qua non*, se permite una sanción mayor cuando existan daños, perjuicios o beneficios indebidos. Los mínimos y máximos de la sanción no se encuentran en la descripción de cada tipo.

Se hará el análisis en el comentario correspondiente al artículo que regula las sanciones.

En principio se destaca que debe revisarse todo el esquema de sanciones para propiciar mayor ejemplaridad.

## **Elementos del Tipo de Simulación de Acto Jurídico**

I. Utilice una personalidad jurídica distinta a la suya para obtener:

II. En beneficio:

- Propio o
- De algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad.

III. Recursos públicos.

IV. Requisito *Sine qua non*, que sea en forma contraria a la ley.

## **Propuesta de reconversión del Tipo**

*Abstenerse de utilizar personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.*

## Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

## Sección Décima Del tráfico de influencias (Ley Local)

**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 64.** Incurrirá en tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

## COMENTARIO

### Elementos del Tipo de Tráfico de Influencias

I. Utilice la posición que su:

- Empleo
- Cargo o
- Comisión

Le confiere para:

**II.** Inducir a que otro servidor público:

- Efectúe
- Retrase u
- Omita realizar

**III.** Algún acto de su competencia

**IV.** Requisito *Sine qua non*, para generar cualquier:

- Beneficio
- Provecho o
- Ventaja

**V.**

- Para sí, o
- Para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley

### **Propuesta de reconversión del Tipo**

*Abstenerse de utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.*

## Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

## Sección Décima Primera Del encubrimiento (Ley Local)

**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**Artículo 65.** Incurrirá en encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

## COMENTARIO

### Elementos del Tipo de Encubrimiento

I. En el ejercicio de sus funciones.

II. Llegare a advertir:

- Actos
- Omisiones

III. Que pudieren constituir Faltas administrativas

IV. Requisito *Sine qua non*, que realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

## Propuesta de reconversión del Tipo

*Abstenerse de realizar deliberadamente alguna conducta con la finalidad de ocultar actos u omisiones que llegare a advertir en el ejercicio de sus funciones y que pudieren constituir Faltas administrativas.*

Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

Sección Décima Segunda Del desacato (Ley Local)

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 66.** Incurrirá en desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta oportunamente, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

## COMENTARIO

### Elementos del Tipo de Desacato

#### I. Tratándose de:

- Requerimientos
- Resoluciones

## II. De autoridades:

- Fiscalizadoras
- De control interno
  
- Judiciales
- Electorales
- En materia de defensa de los derechos humanos
- Cualquier otra competente

I

## II. Proporcione:

- Información falsa
- No dé respuesta alguna,
- Retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información

IV. Requisito *Sine qua non* del último supuesto (Retrase), que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

### **Propuesta de reconversión del Tipo**

*Abstenerse de proporcionar información falsa, o no dar respuesta alguna, o retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*

**Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)****Sin correlativo en Ley Local**

**Artículo 63 Bis.** Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

**Sin correlativo en la Ley Local**

## COMENTARIO

Este artículo fue agregado en la reforma del 19 de noviembre de 2019, como falta en particular y aunque ya estaba regulado este supuesto como conflicto de interés.

Como en los casos anteriores, no considero necesario la utilización de la palabra “Nepotismo” que, resulta ser más coloquial que de alcance jurídico.



## Elementos del Tipo de Nepotismo

### I. Valiéndose de:

- Atribuciones
- Facultades

### De:

- Su empleo
- Su cargo
- Su comisión

### II.

- Directamente
- Indirectamente

### III.

- Designe
- Nombre
- Intervenga

### IV. Para que se contrate como:

- Personal de confianza
- Personal de estructura
- Personal de base
- Por honorarios

V. Requisito *Sine qua non*, que sea en el ente público en que ejerza sus funciones

VI. A personas con las que tenga lazos de:

- Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado
- De afinidad hasta el segundo grado,
- Vínculo de matrimonio o concubinato.

### Propuesta de reconversión del tipo.

*Abstenerse de intervenir, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, de manera directa o indirecta, para que se designe, nombre o contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.*

Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

Sección Décima Tercera De la obstrucción de la justicia (Ley Local)

**Artículo 64.** Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves

**Artículo 67.** Incurrirán en obstrucción de la justicia, los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves

durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**II.** No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

**III.** Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**II.** No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de tener conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción.

**III.** Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo lo dispuesto términos de la presente Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables.

La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

## COMENTARIO

La esencia de este artículo es retomada del régimen anterior.

El artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos señalaba:

**Artículo 12.** *Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.*

Por su parte, el artículo 17 disponía:

**Artículo 17.** *La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.*

Cabe señalar, que el nuevo sistema no contempló la figura del Contralor Interno en la Secretaría de la Función Pública, ni el esquema de su nombramiento por parte del Presidente de la República, por lo que el Titular del Órgano Interno de Control en esa Secretaría, es designado el Titular de la misma y ello le impide a este funcionario investigar o fincar alguna responsabilidad al Titular de la Secretaría.

En cuanto al último párrafo, este artículo tiene prevista una protección para los servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, quienes podrán solicitar medidas de protección “que resulten razonables”.

Esta solicitud, deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Señala un estudio de integridad de la OCDE en su capítulo 5 “*Protección de denunciantes en México: garantizar canales seguros y protección para denunciar la corrupción*” que:

*Los marcos de integridad del sector público objetivo eficaces tienen por objetivo incentivar a los denunciantes a revelar irregularidades, mediante un apoyo visible y un refuerzo positivo de la jerarquía organizacional, una clara orientación sobre los procedimientos de denuncia y una protección jurídica eficaz contra represalias.*

*Tales medidas son consideradas como fundamentales para detectar irregularidades eficazmente, salvaguardar el interés público y promover una cultura de integridad en el sector público.*

*México acaba de aprobar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fortalecerá la protección del denunciante cuando entre en vigor en julio de 2017.*

*Este capítulo evaluará el nuevo marco de denuncia en México, examinando si el denunciante está protegido contra todo tipo de represalias, si la denuncia de irregularidades se maneja con eficacia, si funcionarios y público son conscientes del papel crítico que los denunciantes desempeñan en salvaguardar el interés público, y si se han implementado medidas apropiadas para monitorear la efectividad del marco de denuncia, sobre una base continua.* <sup>(1)</sup>

Aquí el estudio completo. <sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup>[https://read.oecd-ilibrary.org/governance/estudio-de-la-ocde-sobre-integridad-en-mexico/proteccion-de-denunciantes-en-mexico-garantizar-canales-seguros-y-proteccion-para-denunciar-la-corrupcion\\_9789264280687-7-es#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/governance/estudio-de-la-ocde-sobre-integridad-en-mexico/proteccion-de-denunciantes-en-mexico-garantizar-canales-seguros-y-proteccion-para-denunciar-la-corrupcion_9789264280687-7-es#page1)

<sup>(2)</sup> [https://read.oecd-ilibrary.org/governance/estudio-de-la-ocde-sobre-integridad-en-mexico\\_9789264280687-es#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/governance/estudio-de-la-ocde-sobre-integridad-en-mexico_9789264280687-es#page1)

En diciembre de 2018, la Revista Internacional Transparencia e Integridad, publicó un artículo de Carlos G. Guerrero Orozco, intitulado **“Retos en México en materia de protección de denunciantes, con relación a estándares internacionales”** en el que, el autor, hace una interesante reflexión sobre las carencias que todavía existen en materia de protección a denunciantes, tanto en el ámbito administrativo como en el penal.

Señala el artículo, que, en materia de denuncia, México ha regulado un sistema de reporte de actos de corrupción en el ámbito administrativo y otro de la comisión de delitos en el ámbito penal. En términos de la legislación en materia administrativa, se consideran denunciantes a aquellas personas que reporten hechos de funcionarios públicos de la Administración Pública o de particulares relacionados con la misma, que puedan constituir Faltas administrativas (graves o no graves), siempre y cuando la denuncia contenga datos o indicios que adviertan el acto de corrupción.

Además, se establece la posibilidad de que las denuncias sean anónimas, se prevé la obligación de las autoridades investigadoras de mantener la identidad de los denunciantes con carácter de confidencial (de aquellas que no se presenten de forma anónima). Por cuanto a los mecanismos por medio de los cuales los denunciantes pueden reportar hechos de corrupción, la ley de la materia prevé que las denuncias podrán presentarse en formato físico, en la plataforma digital que determine el Sistema Nacional Anticorrupción o de manera electrónica ante la autoridad investigadora (Secretaría de la Función Pública).

Continúa el autor señalando que, en lo tocante a la regulación de empresas del sector privado se confieren facultades a la Secretaría de la Función Pública para colaborar con éstas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación para la implementación de controles internos y programas de integridad, en los que habrán de considerarse herramientas efectivas de denuncia.

Por su parte, en términos de la legislación en materia penal (Código Nacional de Procedimientos Penales), se consideran denunciante a aquellas personas que en su calidad de víctimas u ofendidos reporten hechos de funcionarios públicos de la Administración Pública o de particulares relacionados con la misma, que puedan constituir delitos, siempre y cuando la denuncia contenga indicios de los hechos y pruebas. Se establece la posibilidad de que las denuncias sean anónimas o bajo reserva de identidad.

Por cuanto a los mecanismos por medio de los cuales los denunciantes pueden reportar hechos de corrupción, el código de la materia prevé que las denuncias podrán presentarse en forma oral o “por cualquier medio” ante la autoridad competente. (Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción).

Concluye el citado autor, entre otras cosas, destacando que, en perspectiva comparada con los estándares internacionales, el ordenamiento jurídico mexicano contiene una incompleta y deficiente regulación en torno a los mecanismos de denuncia y de protección a denunciantes de actos de corrupción.<sup>(3)</sup>

Cabe señalar, que esta Ley solo establece esa protección para servidores públicos y no así para denunciantes particulares.

La Secretaría de la Función Pública, emitió el 6 de septiembre de 2019, el *“Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.”*

---

(3) [https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2018/12/carlos\\_guerrero.pdf](https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2018/12/carlos_guerrero.pdf)

Señala el Acuerdo, *“Que es necesario fomentar la cultura de la denuncia para el combate a la corrupción y caminar hacia la promoción de una nueva Ética Pública y Social alejada de la corrupción, por lo que es necesario instrumentar mecanismos efectivos que garanticen el anonimato de la identidad del alertador y de la información que provea”*.

El Acuerdo, establece que el alertador podrá solicitar, a través de la plataforma, las medidas de protección, señalando los riesgos que advierte y la Secretaría, podrá intervenir para solicitar ante las autoridades correspondientes, el otorgamiento de las medidas de protección, las cuales se acordarán con éstas y podrá hacerlo con los particulares, con algunas características.

Deben siempre dictarse a favor del alertador y ser de carácter tutelar.

Las finalidades de estas medidas son:

- Brindar la asistencia y el acompañamiento necesarios en los procesos a los que la alerta dé origen;
- Garantizar el goce y ejercicio de sus derechos frente a cualquier acto de represalia; y
- Evitar cualquier menoscabo a sus derechos.

En caso de urgencia donde esté en riesgo la vida e integridad, la Secretaría en el ámbito de su competencia podrá emitir las directamente.

Las medidas de protección de manera enunciativa mas no limitativa son:

I. Atención psicológica o médica, a través de los servicios de asistencia y salud pública;



II. Las que permitan que el alertador no sea sancionado ni reciba represalia alguna;

III. Asistencia respecto de las acciones legales a su favor en caso de alguna represalia;

IV. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que sean seguidos en su contra, con motivo de la alerta;

V. Cuando se trate de una persona servidora pública, se podrá reubicar a un área distinta de la misma sede donde realice sus actividades laborales, procurando que las actividades a realizar sean similares a las que tenía asignadas anteriormente y sin que ello implique la reducción en su sueldo, prestaciones y demás condiciones de trabajo.

Aquí el Acuerdo completo. <sup>(4)</sup>

Nota referente al tema. <sup>(5)</sup>

El 11 de junio de 2020 se modificó el referido Acuerdo. <sup>(6)</sup>

## **Elementos del Tipo de Obstrucción de la Justicia**

I. Servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia.

---

<sup>(4)</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5571543&fecha=06/09/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571543&fecha=06/09/2019)

<sup>(5)</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Funcion-Publica-ofrecera-proteccion-a-denunciantes-de-actos-de-corrupcion-20190725-0075.html>

<sup>(6)</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5594816&fecha=11/06/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594816&fecha=11/06/2020)

**II.** Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**III.** No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir:

– Falta administrativa grave.

– Faltas de particulares.

– Un acto de corrupción. No está definido en la Ley lo que es un hecho de corrupción, por lo que se entendería que se trata del conocimiento de la probable comisión de los delitos descritos en esta materia por el Código Penal Federal.

**IV.** Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley.

**V.** Los servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables.

La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos (Ley General)

Sin correlativo en Ley Local

**Artículo 64 Bis.** Son Faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

Sin correlativo en la Ley Local.

## COMENTARIO

Esta falta administrativa grave, se incorporó también en la reforma del 19 de noviembre de 2019 y junto con la adición del artículo 57, son los dos únicos tipos de Faltas graves, con remisión normativa a otra Ley.

La Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada mediante el mismo Decreto que adiciona este artículo, regula algunas cuestiones respecto de los fideicomisos públicos.

**Artículo 17.-** *La constitución o celebración de fideicomisos o mandatos, queda prohibida en las siguientes materias:*

*I. Salud;*

*II. Educación;*

*III. Procuración de Justicia;*

*IV. Seguridad Social, y*

*V. Seguridad Pública.*

*Lo anterior, no será aplicable cuando dichos fideicomisos o mandatos se encuentren previstos en ley, decreto o tratado internacional.*

*Para los demás casos, los entes públicos de la Administración Pública Federal sólo podrán constituir fideicomisos o mandatos cuando sean autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto en la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

*Bajo ninguna circunstancia se podrán hacer aportaciones, transferencias, o pagos de cualquier naturaleza utilizando instrumentos que permitan evadir las reglas de disciplina financiera, transparencia y fiscalización del gasto.*

*Los recursos en numerario, así como los activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro documento análogo que los entes públicos de la Administración Pública Federal aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos y no gozarán de la protección del secreto o reserva fiduciarios para efectos de su fiscalización.*

**Artículo 18.** *Todos los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos que reciban recursos públicos en la Administración Pública Federal Centralizada, sin excepción deberán:*

*I. Ser constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único, sólo para el caso de los constituidos por Dependencias;*

*II. Ofrecer información regular cada trimestre en forma oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General*

*de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables;*

*III. Publicar trimestralmente sus estados financieros;*

*IV. Reportar la información que le requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración en los apartados correspondientes de los informes trimestrales y de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, y*

*V. Contar con las autorizaciones y opiniones que corresponda emitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de la normatividad aplicable.*

**Artículo 19.** *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un sistema de información de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos en el cual las dependencias y entidades inscribirán la información de la totalidad de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, concentrará el reporte de la información respectiva, misma que se hará de conocimiento en los informes trimestrales a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

*La Secretaría y la Auditoría Superior de la Federación desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actividades de fiscalización a todo fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.*

*Las autoridades competentes en materia de fiscalización incluirán en su planeación de auditorías, visitas e inspecciones a cualquier fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, y darán seguimiento y evaluación rigurosa del cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos.*

Algunas de estas disposiciones, parecieran rebasadas con la publicación del Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2020. <sup>(7)</sup>

Por falta de técnica legislativa, estuvo mal ubicado, pues debió ser 63 bis, para incorporarse como la última falta administrativa grave en la Ley.

### Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General)

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a Faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

### Capítulo Tercero De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley Local)

**Artículo 68.** Constituyen Faltas administrativas graves vinculadas con actos de particulares las siguientes:

- I. El soborno.
- II. La participación ilícita en procedimientos administrativos.
- III. El tráfico de influencias para inducir a la autoridad.
- IV. La utilización de información falsa.
- V. La obstrucción de facultades de investigación.
- VI. La colusión.
- VII. El uso indebido de recursos públicos.
- VIII. La contratación indebida de ex servidores públicos.

<sup>(7)</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020)

## COMENTARIO

El antecedente inmediato de estas Faltas administrativas de particulares, se encuentra en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas publicada el 11 de junio de 2012 y que fue abrogada con la publicación de esta Ley General.

Aquella Ley, las denominaba como “Infracciones”.

Su artículo 8 señalaba:

**Artículo 8.** *Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:* <sup>(1)</sup>

### Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General)

**Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que

### Sección Primera Del soborno (Ley Local)

**Artículo 69.** Incurrirá en soborno, el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio que dichos

<sup>(1)</sup> [http://www.diputados.gob.mx/Ley esBiblio/abro/lfacp/LFACP\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/Ley esBiblio/abro/lfacp/LFACP_abro.pdf)

dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

## COMENTARIO

La fracción I del artículo 8 citado señalaba:

*I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.*

*Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;*



### Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General)

**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

### Sección Segunda De la participación ilícita en procedimientos administrativos (Ley Local)

**Artículo 70.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos, el particular que realice actos u omisiones tendientes a participar en procedimientos administrativos federales, estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.

También se considerará participación ilícita en procedimientos administrativos cuando un particular que intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, estatales o municipales, con la finalidad que esta o estas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de la presente Ley.

## COMENTARIO

*Las fracciones II, III, IV y V señalaban:*

*II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;*

*III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;*

*IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;*

*V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;*

### Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General)

**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

### Sección Tercera Del tráfico de influencias para inducir a la autoridad (Ley Local)

**Artículo 71.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad, el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

## COMENTARIO

Este artículo se relaciona con las fracciones VI y VII, de aquella Ley:

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General)

Sección Cuarta De la utilización de información falsa y Sección Quinta De la obstrucción de facultades de investigación (Ley Local)

**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en

**Artículo 72.** Incurrirá en utilización de información falsa, el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los

los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

**Artículo 73.** Incurrirán en obstrucción de facultades de investigación, el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

## COMENTARIO

Como se puede observar, la Ley General contempla en un artículo, lo que la Ley Local en dos.

La fracción VIII señalaba:

*VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.*

*Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en*

*la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.*

### Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General)

**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

### Sección Sexta De la colusión (Ley Local)

**Artículo 74.** Incurrirá en colusión, el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, estatal o municipal.

También incurren en colusión los particulares que acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de la presente Ley.

Las Faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o in-

Las Faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos, la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, realizará las investigaciones que correspondan, y podrá solicitar apoyo o colaboración de las autoridades competentes para obtener la opinión técnica referida en el párrafo anterior, como las acciones que resulten necesarias para la obtención de elementos, para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere la presente Ley, incluyendo las solicitudes de información a un Estado extranjero, en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano y el contratante sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones que lleve a cabo cualquier organismo u organización pú-

directa, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

blicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana.

## COMENTARIO

El artículo 9 de la Ley multicitada señalaba:

**Artículo 9.** *Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.*

*Cuando además del Estado mexicano otro o más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la infracción a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.*

### Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General)

**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

### Sección Séptima Del uso indebido de recursos públicos (Ley Local)

**Artículo 75.** Incurrirá en uso indebido de recursos públicos el particular que:

**I.** Realice actos a través de los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a dichos recursos.

**II.** Omita rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

## COMENTARIO

Cambia un poco la redacción de la Ley Local y divide en dos fracciones.

Este artículo no tiene antecedente en el régimen anterior

Cuando un particular reciba, administre o tenga acceso a recursos públicos y realice actos mediante los cuales:



- Se apropie
- Haga uso indebido, o
- Desvíe del objeto para el que estén previstos

Estos recursos pueden ser materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

### Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (Ley General)

**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

### Sección Octava De la contratación indebida de ex servidores públicos (Ley Local)

**Artículo 76.** Incurrirá en contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado en términos de la presente Ley.

## COMENTARIO

Esta falta de particulares, tiene relación directa con el conflicto de interés y el uso indebido de información privilegiada. Tiene implicaciones también para el ex servidor público beneficiado con la contratación.

Cuando un particular contrate a algún ex servidor público antes de que transcurra el año a partir de la conclusión del cargo, pero debe acreditarse que éste posea información privilegiada con motivo de su empleo, cargo o comisión y que esta información directamente permita que tal particular se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores.

La Ley Federal de Austeridad Republicana publicada el 19 noviembre de 2019, establece en su artículo 24 una excepción para los grupos jerárquicos de mando superior que no es coincidente con esta falta grave y pudiera generar contradicciones.

**Artículo 24.** *Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en algún ente público, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Los servidores públicos comprendidos en los grupos jerárquicos de mando superior a que se refiere el manual de percepciones previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal, que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en el ejercicio de su cargo público, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años.*

Esta determinación, ha resultado por demás polémica y cuestionable por distintos sectores y especialistas.<sup>(2)</sup>

---

<sup>(2)</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cofece-impugna-Ley-de-Austeridad-Republicana-ante-la-SCJN-20200122-0098.html>

<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/enrique-quintana/abstinencia-de-diez-anos>

<https://aldianoticias.mx/2019/12/02/vision-constitucional-67/>

[https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_\\_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/impugnan-mandos-candado-de-10-anos/ar1849125?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/impugnan-mandos-candado-de-10-anos/ar1849125?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--)

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/crece-desbandada-ante-limite-para-trabajar-en-ip-funcionarios-huyen-de-ley-de-austeridad>

#### Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial (Ley General)

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

#### Capítulo Cuarto De las faltas de particulares en situación especial (Ley Local)

**Artículo 77.** Son Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

## COMENTARIO

El régimen de particulares en situación especial, es novedoso y sin precedentes, aunque en parte ya estaba regulado en materia electoral.

Los sujetos a este régimen son:

- Los candidatos a cargos de elección popular.
- Los miembros de equipos de campaña electoral
- Los miembros de los equipos de transición entre administraciones del sector público
- Los líderes de sindicatos del sector público.

Se vinculan con la falta grave de cohecho, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

En el último párrafo se agrega también de manera general a los “directivos y empleados de los sindicatos” alcance que todavía no está bien definido y los vincula con el resto de las Faltas graves de particulares.

Como es claro, esta Ley General concibe a las Faltas de particulares, como los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con Faltas administrativas, en los cuales están regulados, dos tipos de particulares:

- 1.- Los particulares vinculados con Faltas graves.
- 2.- Los particulares en situación especial.

Aún así, el artículo 4, fracción III de la Ley, señala que son sujetos de esta “*Los particulares vinculados con Faltas administrativas graves*”, por lo que parece que el legislador equiparó ambas figuras y las fusionó en

una sola, sin embargo, consideramos que son figuras diferentes, como adelante se explicará.

En términos de la Ley General, las autoridades facultadas para aplicar la misma, lo serán pero únicamente, usando la lógica, dentro del ámbito de su competencia.

Estas autoridades son, entre otras, las Secretarías (Secretaría de la Función Pública y Secretarías de Contraloría o similares en los Estados), los órganos internos de control (Federales, Estatales y Municipales), la Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas y los Tribunales de Justicia Administrativa (TFJA y los TJA en los Estados).

Las Secretarías y los órganos internos de control, tienen facultades en el ámbito de su competencia para investigar, substanciar y calificar todas las Faltas administrativas (No Graves y Graves).

El ámbito de competencia de estas instancias, se encuentra en los Reglamentos Internos de las Secretarías y únicamente son aplicables a la Administración Pública central.

La Auditoría Superior y los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas, tienen competencia para investigar y substanciar procedimientos por Faltas administrativas graves, dentro del ámbito de su competencia, es decir, en la revisión de las cuentas públicas.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y sus similares en los estados, son las que regulan las atribuciones de estas entidades de fiscalización superior.

Utilizaremos como ejemplo, el caso Federal, para entender a que se refiere la Ley General al señalar que las autoridades están facultadas para aplicarla “En el ámbito de su competencia”.

El artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, reglamentaria de los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Auditoría Superior de la Federación es competente para auditar la Cuenta Pública, las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esa Ley, respecto al ejercicio fiscal que esté en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión, la aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, y el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación.

Dice el mismo artículo, que la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, entre otras operaciones.

Esa Ley, establece también la organización de la Auditoría Superior de la Federación, sus atribuciones, dentro de las que están las de conocer, investigar y substanciar la comisión de Faltas administrativas, y es claro en señalar que son las “que detecte en sus funciones de fiscalización”.

El artículo 12 de esta Ley General, establece con toda precisión que son los Tribunales de Justicia Administrativa, los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares.

Como ya se comentó en los artículos 65 al 72, se establecen los actos de particulares vinculados con Faltas administrativas graves y se describe el catálogo de Faltas similares a las que ya estaban reguladas en la Ley Anticorrupción de 2012.

Por separado y en este capítulo, se señala otra modalidad denominada “De las Faltas de particulares en situación especial” siendo *“Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público”*.

Esta disposición, acota a que las conductas impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de la Ley, que se refiere a la falta grave de cohecho de servidores públicos y que eso sea para sí, su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo y como requisito *Sine qua non*, que esto sea, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro, en caso de resultar ganador de la elección y obtener el carácter de servidor público.

Se incluye también en el régimen de particulares en situación especial, como ya se dijo, a los directivos y empleados de los sindicatos, pero los remite al catálogo del capítulo de Particulares Vinculados con Faltas Graves ya citado.

Los directivos y empleados de los sindicatos, en la mayoría de los casos también ocupan una plaza de servidores públicos, lo que les daría una especie de doble calidad de obligados en la Ley General.

El artículo 91 de esta Ley, establece las formas por las que el poder disciplinario del estado puede activarse y las formas para iniciar una investigación y son:



- De oficio
- Por denuncia
- Derivado de auditorías

En consecuencia de lo anterior, las autoridades investigadoras llevan de oficio las auditorías o investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, siempre en el ámbito de su competencia y los sujetos a estas investigaciones deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen dichas autoridades investigadoras.

Resulta claro que existe regulación suficiente para investigar y sancionar las conductas de particulares vinculados con Faltas graves y las conductas que tienen que ver con sindicatos y equipos de transición entre gobiernos, pero ¿Qué sucede con las Faltas que detalla esta Ley General con relación a los candidatos a cargos de elección popular y sus equipos de campaña? ¿No debió quedar eso en el ámbito electoral?

Los cargos de elección popular en México son:

En el ámbito de la administración pública:

Regidores, Síndicos, Presidente Municipal, Alcaldes de la CDMX, Gobernador, Jefe de Gobierno de la CDMX y Presidente de la República.

En el ámbito legislativo:

Diputados Locales y Federales, así como Senadores de la República.

Para aspirantes a Regidores, Síndicos y Presidentes Municipales. ¿Será competente la Contraloría del Municipio al que aspiran? ¿La contraloría del Poder Legislativo Local?

En el caso de los candidatos a Alcaldes de la CDMX. ¿Será la Contraloría de la Alcaldía correspondiente?, ¿La Contraloría de la CDMX?, ¿La Contraloría del Congreso Local?

En el caso de los candidatos a Gobernadores y Jefe de Gobierno de la CDMX. ¿La Contraloría de la entidad que corresponda?

Por lo que respecta a los candidatos a la Presidencia de la República. ¿La Secretaría de la Función Pública?

En el ámbito legislativo. ¿Serán competentes las Contralorías de la Cámara de Diputados, la del Senado y las de los Congresos Locales? No se omite mencionar que muchos congresos locales ni siquiera cuentan con una Contraloría.

Si bien, es claro que la autoridad competente para sancionar estas Faltas sería el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda, existen dudas que generan incertidumbre jurídica, pues no hay claridad en cual sería la autoridad investigadora que pueda abrir un expediente de oficio, por denuncia o realizar alguna auditoría para revisar la conducta de los candidatos a cargos de elección popular y sus equipos de campaña, relacionados con los supuestos que regula la Ley General y tampoco cual sería la autoridad sustanciadora competente para recibir el Informe de presunta responsabilidad administrativa, emitir el citatorio y desahogar la Audiencia Inicial.

## Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa (Ley General)

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

## Capítulo Quinto De la prescripción de la responsabilidad administrativa (Ley Local)

**Artículo 78.** Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

- I. Tres años: tratándose de Faltas administrativas no graves.
- II. Siete años: tratándose de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares.

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

## COMENTARIO

En el régimen anterior, la prescripción estaba regulada por el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos y era de 3 y 5 años para Faltas no graves y graves respectivamente.

Señalaba aquel artículo:

**Artículo 34.** *Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que*

*se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

*En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.*

Considero que el régimen anterior, otorgaba mayor certeza jurídica, pues el acto que interrumpía la prescripción era la notificación del citatorio como primer acto de molestia.

Aunado a lo anterior, la Ley General tiene previstos dos momentos diferentes que interrumpen la prescripción, pues de la lectura a este precepto y al contenido del artículo 100. Se entienden los siguientes:

- 1.- Se interrumpe con la clasificación de la falta.
- 2.- Se interrumpe con la notificación del Informe de presunta responsabilidad administrativa, de la autoridad investigadora a la Sustanciadora.

La redacción del artículo 100 señala, que “a efecto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa” con lo cual se entiende que la prescripción es interrumpida antes de notificar el citatorio de inicio.

La prescripción en materia disciplinaria es la figura jurídica, en virtud de la cual por el transcurso del tiempo, se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción administrativa al servidor público infractor, es decir, la pérdida de su potestad y surte sus efectos cuando

la autoridad disciplinaria deja vencer el plazo previsto por el legislador, sin haberla interrumpido mediante los mecanismos señalados en la Ley.

En cuanto a la Caducidad, este artículo, tiene una redacción un tanto confusa, al señalar que *“si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe”*. Entonces hay indefinición del momento en el que se inicia el procedimiento, pues, por un lado, se entiende que es, cuando se notifica el citatorio y por el otro, pareciera que es cuando se admite el informe.

Señala que se produce la caducidad de la instancia, pero no sus alcances, pues solo refiere que la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el párrafo siguiente, si se determina la caducidad con mayor precisión, al señalar que en ningún caso, se podrá dejar de actuar por más de seis meses sin causa justificada y de actualizarse dicha inactividad, se podrá decretar, a solicitud del presunto infractor.

El fin esencial de la figura de la caducidad, está vinculada al derecho que tiene el servidor público a que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto indefinidamente a incertidumbre.

En noviembre de 2018, el Pleno de la SCJN, expidió una jurisprudencia por contradicción respecto de estas figuras.

Aunque es del régimen anterior, no deja de ser interesante por los conceptos que se contemplan y que pudieran seguir vigentes.

Época: Décima Época  
Registro: 2018416

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)

Página: 12

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.** El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen

y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la Ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales;



votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

### **Tesis y criterio contendientes:**

Tesis 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).”, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512,

Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), de título y subtítulo: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).”, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 514, y

Tesis 2a./J. 85/2006, de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.”, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

## TÍTULO CUARTO SANCIONES (LEY GENERAL)

### Capítulo I Sanciones por faltas administrativas no graves

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

## TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES (LEY LOCAL)

### Capítulo Primero De las sanciones por faltas administrativas no graves

**Artículo 79.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.

La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

## COMENTARIO

El catálogo de sanciones no está debidamente armonizado, pues resulta incongruente y desproporcional, que, por una falta no grave, se pueda destituir o hasta inhabilitar a un servidor público por un año. Este último alcance, similar al de las Faltas graves sin daño o perjuicio.

Para las Faltas no graves debió contemplarse hasta máximo, la suspensión por 90 días y solamente en caso de reincidencia, después de aplicar ésta, en todo caso imponer la destitución.

Por otro lado, hemos insistido que a la Amonestación, debe suprimírsele el carácter de público o privado, pues no se encuentra ninguna diferencia real entre una y otra.

En la Ley anterior del Estado de México, ya lo habían suprimido, pues el artículo 49, fracción I señalaba:

**Artículo 49.** *Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:*

*I.- Amonestación.*

...

Pudieran también definirse las sanciones, como ya lo he propuesto de manera reiterada.

### Capítulo I Sanciones por faltas administrativas no graves (Ley General)

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

### Capítulo Primero De las sanciones por faltas administrativas no graves (Ley Local)

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior las autoridades competentes deberán considerar los elementos siguientes:

- I. El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría de la Contraloría o el órgano interno de control, no podrá ser igual o menor a la impuesta anteriormente.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, incurra nuevamente en otra infracción del mismo tipo.

## COMENTARIO

Pudieran ampliarse en este artículo, algunos elementos que se deben tomar en cuenta para graduar la sanción.

Se proponen los siguientes:

- *Las circunstancias y particularidades con las que se cometió la falta administrativa, que se apreciarán teniendo en cuenta, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el servidor público o de la que se derive de la naturaleza del cargo, empleo o comisión que desempeñe, el grado de participación, si fue inducido por un superior jerárquico a cometerla, si la conducta u omisión se realizó con la intervención de varias servidores públicos o particulares.*
- *La confesión de la falta antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;*
- *Haber resarcido de manera espontánea el daño o perjuicio causado, o haber devuelto, restituido el bien afectado*
- *La afectación en la prestación de servicios públicos.*
- *La violación de derechos humanos.*
- *En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*
- *Cuando se haya impuesto con anterioridad la máxima sanción para Faltas no graves, se podrá imponer la destitución del empleo cargo o comisión.*

Para la individualización de la sanción, deben analizarse de manera exhaustiva y objetivamente todos los elementos contemplados en este artículo como parte fundamental de la motivación de la misma y con ello guardar el debido equilibrio y congruencia.

Las siguientes tesis, aunque del viejo régimen, son muy representativas y vigentes en el actual:

No. Registro: 181,025

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos (de contenido semejante al precepto

14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001,



de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”

Época: Novena Época

Registro: 170605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.604 A

Página: 1812

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales

de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Esta otra, muy interesante, respecto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad:

Época: Décima Época

Registro: 2006214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.122 A (10a.)

Página: 1653

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.** Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto de-

muestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 676/2011. Carlos Mateo Oronoz Santana. 31 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

En el Estado de México, la Ley del régimen anterior, en su artículo 49, también consideraba la situación socioeconómica del infractor, como elemento para imponer las sanciones de más severidad:

*Para los casos que refieren las fracciones II, III y V se deberán atender las*

*circunstancias siguientes:*

...

*c) Condiciones socio-económicas del infractor.*

...

## COMENTARIO

### Capítulo I Sanciones por faltas administrativas no graves (Ley General)

**Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

**I.** No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

**II.** No haya actuado de forma dolosa

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

### Capítulo Primero De las sanciones por faltas administrativas no graves (Ley Local)

**Artículo 81.** La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:

**I.** No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.

**II.** No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.

Ese artículo es digno de análisis y crítica profunda, pues pareciera que el Sistema Nacional Anticorrupción, desapareció las Faltas administrativas por negligencia o culpa.

Tal y como está redactada esta disposición, el “podrán”, se traduce en “deberán”, pues estamos en un sistema garantista, aunado a la interpretación que se ha dado de este verbo en los Tribunales, como se mencionará más adelante.

Por ello, si el servidor público no ha sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y la autoridad no le acredita que actuó de forma dolosa, no habrá materia para iniciarle un procedimiento disciplinario.

Es inimaginable la cantidad de conductas negligentes o culposas que dejan de ser disciplinadas debido al contenido de este artículo.

Además, tendría que ser reincidencia de la misma falta y no de cualquier otra.

Tampoco se mencionan las Faltas no graves que causen daño, en términos del artículo 50 de la Ley General y 51 de la Local.

## Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves (Ley General)

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

## Capítulo Segundo De las sanciones para los servidores públicos por faltas administrativas graves (Ley Local)

**Artículo 82.** Las sanciones administrativas por la comisión de Faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- III. Sanción económica.

**a)** En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**b)** En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

**a)** Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**b)** Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.



## COMENTARIO

La redacción de la Ley Local cambia, sin afectar el contenido sustancial, pero combina el contenido de este artículo y el siguiente.

Así como el catálogo de sanciones por Faltas no graves es incongruente, el de las Faltas graves también lo es, pues no resulta lógico que por una falta grave se imponga solo una suspensión.

Por otro lado, también resulta insuficiente para efectos de ejemplaridad, que las Faltas graves que no causen daños, solo puedan ser sancionadas hasta con un año de inhabilitación, pues hay conductas que, aún sin causar daños, son de gravedad y generan deficiencias importantes en el servicio público, por lo que, para estos casos, la Ley debería contemplar una sanción mayor.

Incluso, en el régimen anterior estaba prevista la inhabilitación de 20 años para Faltas graves, aunque no causaran daños y ahora está reducido a un año.

### Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves (Ley General)

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52

### Capítulo Segundo De las sanciones para los servidores públicos por faltas administrativas graves (Ley Local)

**Artículo 83.** El Tribunal de Justicia Administrativa determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el artículo anterior haya provocado daños y perjuicios a la

de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que en su caso también hayan obtenido un beneficio indebido serán solidariamente responsables.

## COMENTARIO

Como ya se mencionó, en la Ley Local se combina el contenido de estos dos artículos.

El sistema contempla dos sanciones:

- La económica
- La resarcitoria (Indemnización)

Y dos supuestos:

- Los Beneficios Indebidos.
- Los daños y/o perjuicios causados

Evidentemente tienen objetivos distintos, pero son de la misma naturaleza, por que, en algunos casos pudiera no ser compatible imponerlas de manera conjunta a una sola persona.

Algunos tratadistas en el régimen anterior, equiparaban la sanción económica con la de *“reparación del daño”* en materia penal.

Incluso, algunas tesis aisladas del régimen anterior, señalaban que las autoridades disciplinarias pueden imponer sanciones económicas aun y cuando no haya daño, perjuicio o beneficio, pues no tiene efectos resarcitorios.

Época: Novena Época

Registro: 159856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.24 A (9a.)

Página: 2288

**SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.** El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, en desarrollo del postu-

lado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 384/2011. Alberto López Osorio. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 111 de la Constitución señala:

**Artículo 111.**

...

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El precepto Constitucional no fue debidamente reglamentado en estos artículos, pues la Carta Magna se refiere únicamente a sanciones económicas para todos los casos y este numeral, separa las sanciones económicas para beneficios indebidos y la indemnización o reparación del daño, para el caso de daños y perjuicios.

Aunado a lo anterior, en el catálogo de sanciones, no se encuentra como tal la indemnización o la reparación del daño, sino que se agrega con mención separada.

Por otro lado, de los tres tantos que se señalan, la Ley se baja a máximo dos. Y en la reparación del daño, de por lo menos uno.

**Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves (Ley General)**

**Capítulo Segundo De las sanciones para los servidores públicos por faltas administrativas graves (Ley Local)**

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán consi-

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 82 de la presente Ley se

derar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

deberán considerar los elementos siguientes:

- I.** El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.
- II.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
- III.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- IV.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- V.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- VI.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

## COMENTARIO

Mismos comentarios que en los parámetros de graduación de las Faltas no graves, aplicables para las no graves.

Adicionalmente a lo anterior, considero que deberían ser los mismos elementos para ambas Faltas, por lo que no debieron separarse.

## Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves (Ley General)

Sin correlativo en Ley Local

**Artículo 80 Bis.** Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 52, segundo párrafo, y 54, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.

Sin correlativo en Ley Local

## COMENTARIO

Este artículo fue adicionado el 12 de abril de 2019 y tiene relación a las reformas de esa misma fecha, a los tipos de Cohecho y Desvío de Recursos Públicos por el “pago en demasía de la legítima remuneración”. Todo ello, relacionado con la Ley Federal de Remuneraciones y reformas al Código Penal Federal para considerarlo también como delito.

Aquí la minuta del Senado de la República. <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-03-05-1/assets/documentos/Dict\\_Hacienda\\_75\\_y\\_127\\_LGRA\\_28022019.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-03-05-1/assets/documentos/Dict_Hacienda_75_y_127_LGRA_28022019.pdf)

Evidentemente está mal ubicado en la Ley, pues se debió incorporar en la parte de las Faltas administrativas, no en el de las sanciones.

Por otro lado, no se puede dejar de mencionar, la polémica que generaron estas reformas, aunado a los múltiples litigios promovidos por servidores públicos, sobre todo de organismos autónomos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas 105/2018 y 108/2018, respecto a este tema y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2019.

Mediante comunicado de prensa, el máximo órgano jurisdiccional resumió de la siguiente manera sus conclusiones:

*1. Siete Ministros se pronunciaron por la invalidez total de la Ley Federal de Remuneraciones de los servidores públicos, por considerar que incurre en diversas omisiones legislativas, consistentes en no establecer parámetros y lineamientos para la fijación de los salarios del Presidente de la República y de los otros servidores públicos federales, así como no contener un apartado especial para los juzgadores.*

*Sin embargo, al no haberse alcanzado la mayoría calificada de al menos ocho votos, el asunto se desestimó en este punto y la SCJN no hará pronunciamiento al respecto.*

*2. El Pleno invalidó los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), párrafo último, y 7, párrafo primero, fracción I, inciso a), II y IV, de la Ley, por estimar que permiten el establecimiento discrecional de remuneraciones.*



**3.** *El Pleno hizo una interpretación en el sentido de que los créditos y préstamos a que alude el artículo 12 de la Ley no podrán ser considerados como parte integrante de las remuneraciones de los servidores públicos.*

*La ley impugnada contiene una redacción imprecisa, que permite interpretar que el legislador ordinario considera a los créditos y préstamos como parte integrante de las remuneraciones de los servidores públicos, en contravención a lo que señala la Constitución.*

*Por lo tanto, en virtud de esta determinación, dicho artículo se deberá interpretar en el sentido precisado.*

**4.** *La SCJN invalidó los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, donde se establecían penas por hacer pagos de sueldos y prestaciones en exceso o por no reportar aquéllos recibidos en exceso, por considerar que violan el principio de taxatividad en materia penal.*

**5.** *La Corte ordenó al Congreso de la Unión que durante el próximo periodo ordinario de sesiones, legisle sobre las partes de los artículos 6o y 7o que fueron invalidadas.* <sup>(2)</sup>

*No obstante lo anterior, cabe señalar que antes de la emisión de la sentencia citada, se reformó el Capítulo V BIS denominado “Del Pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos” precisamente en la reforma de abril de 2019 moviendo el articulado y cambiando el texto original de los artículos declarados inválidos, quedando así:*

**Artículo 217 Ter.** *Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:*

---

(2) [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5566183&fecha=19/07/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566183&fecha=19/07/2019)

*I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los servidores públicos;*

*II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los servidores públicos, teniendo conocimiento de la ilicitud del acto, excepto cuando forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, o en los casos considerados por el mismo artículo 5 de la mencionada Ley como falta administrativa no grave.*

**Artículo 217 Quáter.** *Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:*

*I. Si el beneficio indebidamente otorgado no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;*

*II. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, pero no es mayor que el equivalente a dos mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;*

*III. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a dos mil veces, pero no es mayor que el equivalente a cinco mil veces el valor diario*

*de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, y*

*IV. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.*

*Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.*

### Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

**I.** Tratándose de personas físicas:

**a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

**c)** Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

### Capítulo Tercero Sanciones por faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 85.** Las sanciones administrativas que deberán imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la presente Ley, consistirán en:

**I.** Tratándose de personas físicas:

**a)** Sanción económica que se impondrá de uno hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo no menor de tres meses ni mayor de ocho años.

**c)** Indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

**II.** Tratándose de personas morales:

**a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

**c)** La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a Faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

**d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

**II.** Tratándose de personas jurídicas colectivas:

**a)** Sanción económica que se impondrá de uno hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.

**c)** La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a Faltas administrativas graves previstas en la presente Ley.

**d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona jurídica colectiva, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en la presente Ley.

**e)** Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con Faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

**e)** Indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas jurídicas colectivas deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la persona jurídica colectiva obtenga un beneficio económico, y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que dicha persona jurídica colectiva es utilizada de manera sistemática para vincularse con Faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas jurídicas colectivas cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas jurídicas colectivas denuncien o colaboren en las

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas jurídicas colectivas, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquéllas no los denuncien.

## COMENTARIO

La base constitucional de estas sanciones se encuentra en el artículo 109 fracción IV que dispone:

**Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...

**IV.** *Los Tribunales de Justicia Administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con Faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con Faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre*

*o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de Faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con Faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las Leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.*

De la lectura del precepto constitucional podemos concluir lo siguiente:

**1.** No se incluye a los particulares en situación especial, modalidad distinta a los vinculados por Faltas graves.

Lo anterior, pudiera ser objeto, en su momento, de alguna declaratoria de inconstitucionalidad, pues, aun cuando está regulado en esta Ley, no tiene base constitucional.

**2.** Para que proceda una suspensión de actividades o la disolución de una sociedad, es indispensable que las irregularidades causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales y que la sociedad obtenga un beneficio económico. Así mismo, que se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en que se advierta que la sociedad es utilizada de manera reiterada para vincularse con Faltas administrativas graves.

Establece la salvedad de que en estos casos, la sanción se ejecutará hasta que quede firme.



### Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

### Capítulo Tercero Sanciones por faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 86.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.
- III. La capacidad económica del infractor.
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado o el municipio.
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

## COMENTARIO

El artículo 28 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, como antecedente inmediato de este régimen, señalaba:

**Artículo 28.** *Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:*

*I. La gravedad de la infracción en que se incurra;*

*II. Las circunstancias económicas del infractor.*

*Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;*

*III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;*

*IV. El grado de participación del infractor;*

*V. Los medios de ejecución;*

*VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley,*

*VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.*

*Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.*

Como se puede observar, se suprimieron algunos elementos que pudieran ser importantes para efectos de la individualización de la sanción.

Ahora bien, cuando se trate de sanciones a personas morales, los elementos señalados en este numeral, están estrechamente vinculados con los artículos 24 y 25.

El artículo 25, señala que, en la determinación de la responsabilidad de las personas morales, se valorará si cuentan con una política de integridad y señala los elementos mínimos de lo que se considera como tal.

Las autoridades resolutoras deben considerar atenuantes y agravantes en la imposición de sanciones a personas morales.

Una atenuante, se considera cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando información y en su caso, reparen los daños que se hubieren causado.

Constituye agravante cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales privadas, conociendo las irregularidades de personas físicas que pertenecen a dicha persona moral, no se denuncien.

### Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de

### Capítulo Tercero Sanciones por faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 87.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas jurídicas colectivas serán sancionadas por la comisión

particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica colectiva o en beneficio de ella.

## COMENTARIO

Resulta claro que se debe sancionar de manera autónoma e independiente a los servidores públicos y a los particulares cuando cometan irregularidades administrativas conjuntas. Por ello, es deseable que se abran expedientes por separado.

Las personas morales pueden ser sancionadas por las conductas desplegadas por sus representantes, pero también estos últimos podrán ser sancionados en lo individual.

#### Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

**I.** La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

**II.** La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

**III.** Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación

#### Capítulo Cuarto De las disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 88.** Para la imposición de las sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

**I.** La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.

**II.** La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutada en los términos de la resolución dictada.

**III.** Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por

o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable.

## COMENTARIO

No existe un artículo similar para la ejecución de Faltas no graves, estando parcialmente regulado en el 222.

El artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, señalaba:

**Artículo 16.** *Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:*

*I. La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;*

*II. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;*

*III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y*

*IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.*

*Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.*

En la redacción de este artículo agregaron en la fracción I, el texto “o el servidor público competente”, lo anterior, pues resultaba complejo determinar esa carga solo a los titulares de las dependencias y entidades, ahora acertadamente señalados como entes públicos, pues las áreas específicas, son las de recursos humanos.

En la Ley local anterior se señalaba:

**Artículo 68.** *Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga.*

*La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.*

*Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico.*

**Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)**

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

**Capítulo Cuarto De las disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)**

**Artículo 89.** En los casos de sanción económica, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará a los responsables el pago que corresponda. En el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones resarcitorias correspondientes. Dichas sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones resarcitorias por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública Estatal y Municipal o del patrimonio de los entes públicos afectados, según corresponda.



## COMENTARIO

La redacción y alcances de este artículo resultan confusos pues señala que, en los casos de sanción económica, los Tribunales de Justicia Administrativa deberán ordenar a los responsables el pago que corresponda.

Por otro lado, agrega que en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Sin embargo, en la parte final del artículo, se señala que dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales y que las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Por lo anterior, pareciera que este artículo sobra en la Ley, pues está suficientemente regulado y claro en el artículo 84 fracción III y 224, así como los subsecuentes, que es el Servicio de Administración Tributaria y los órganos competentes en los estados, quienes deberán requerir el pago del crédito fiscal correspondiente.

Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece

Capítulo Cuarto De las disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 90.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece

el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables a la materia, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

## COMENTARIO

Al tratarse de créditos fiscales, se les da el tratamiento de estos para efecto de sus actualizaciones.

Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

Capítulo Cuarto De las disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 87.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a impo-

**Artículo 91.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, se solicitará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de

nerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida.

Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

## COMENTARIO

Se prevé la posibilidad de que los Tribunales soliciten al SAT y la Secretaría de Finanzas o autoridades municipales, respectivamente, cuando el servidor público o particular “desaparezcan” o exista “riesgo inminente” de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes, proceda al embargo precautorio de los bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida.

Esta figura, que existía desde el régimen anterior, pudiera resultar subjetiva y arbitraria si no se motiva de manera adecuada, pues se deja a criterio de los Tribunales de Justicia Administrativa el calificar “la desaparición” o “el “riesgo inminente”, lo que pudiera ser excesivamente discrecional y violatorio de derechos humanos, pues no podría considerarse a una persona como “desaparecida” por el simple hecho de que una autoridad no la puede localizar, o que no ubica su domicilio.

### Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

### Capítulo Cuarto De las disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 92.** Quien haya cometido alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

## COMENTARIO

Estos conceptos fueron retomados de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, ya citada, como se detalla en los comentarios del siguiente artículo.

En aquel entonces aplicaba solo para particulares, ahora también para servidores públicos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos ya regulaba, en su artículo 31, el beneficio de reducción de sanciones cuando el servidor público confesara su responsabilidad.

**Artículo 31.** *Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace refe-*

*rencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.*

En materia Local se encontraba en el artículo 69:

**Artículo 69.** *Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.*

Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo

Capítulo Cuarto De las disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 93.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo

anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I.** Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II.** Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III.** Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV.** Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad

anterior, tendrá por efecto una reducción que va desde el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable y hasta el total, en el supuesto de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.

Para la procedencia y aplicación del beneficio de reducción de sanciones, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I.** Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- II.** Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió.
- III.** Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa.

se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades

**IV.** Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados anteriormente, las autoridades competentes deberán de constatar la veracidad de la confesión realizada.

En el caso de las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con los demás requisitos señalados en el presente artículo, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la autoridad investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el presente artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las autoridades investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre

investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano, así como con las autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere la presente Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

## COMENTARIO

Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, señalaba en sus artículos 31 y 32, lo siguiente:

**Artículo 31.** *La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.*

*La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:*



- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;*
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;*
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y*
- IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.*

*Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.*

**Artículo 32.** *Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.*

*La remisión que hace este artículo a la Ley Federal de Competencia Económica, no fue adecuada, pues son materias incompatibles y debió regularse el procedimiento completo en esta Ley.*

Este beneficio de reducción de penas es desde el cincuenta y hasta el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable.

Al referirse a “monto” pareciera que se trata únicamente de sanciones económicas.

Otro supuesto es el total de la sanción, cuando sea de inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan con los requisitos ahí previstos.

Adicionalmente se señala que el Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, Autoridades Investigadoras de órganos del Estado Mexicano y autoridades investigadoras dentro de su ámbito de competencia. Pareciera que esta facultad está reservada a la Federación.

En el último párrafo, agrega un supuesto adicional, cuando la confesión del “presunto infractor” (Término indebidamente utilizado por la presunción de inocencia) de su responsabilidad sobre los actos que se le imputan sea una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

**LIBRO SEGUNDO  
DISPOSICIONES ADJETIVAS  
(LEY GENERAL)**

**TÍTULO PRIMERO DE  
LA INVESTIGACIÓN Y  
CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS  
GRAVES Y NO GRAVES**

**Capítulo I Inicio de la  
investigación**

**LIBRO SEGUNDO DE LAS  
DISPOSICIONES ADJETIVAS  
(LEY LOCAL)**

**TÍTULO PRIMERO DE  
LA INVESTIGACIÓN Y  
CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS  
GRAVES Y NO GRAVES**

**Capítulo Primero Del inicio  
de la investigación**

**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas

**Artículo 94.** Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I.** Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.
- II.** Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.
- III.** Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.
- IV.** Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las

internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

## COMENTARIO

El texto de la Ley Local cambia un poco, sin afectar la esencia.

Estos principios son retomados de la materia penal.

El artículo 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

### ***Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación***

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

La referencia a que se incorporarán a las investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales, es retomada también de la materia penal.

El artículo 50 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción señala:

### ***Artículo 50. Técnicas especiales de investigación.***

**1.** *A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su orde-*

*namiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus Tribunales.*

**2.** *A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.*

**3.** *De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados parte interesados.*

**4.** *Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.* <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup>[http://www.infodf.org.mx/documentospdf/normatividad\\_anticorrupcion/Convenci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20contra%20la%20Corrupci%C3%B3n.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/normatividad_anticorrupcion/Convenci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20contra%20la%20Corrupci%C3%B3n.pdf)

Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. <sup>(2)</sup>

Dos interesantes documentos sobre las investigaciones y procedimientos disciplinarios. <sup>(3)</sup>

Otro más de investigaciones en general. <sup>(4)</sup>

Lo cierto, es que, por certeza jurídica, la Ley General podría regular de manera más clara y completa a las investigaciones, incluso, pudiera incorporar también las formalidades de las auditorías.

El Consejo de la Judicatura Federal, emitió el 7 de diciembre de 2018, un Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Además de regular cuestiones interesantes, como el procedimiento de responsabilidades en línea, en materia de investigaciones es más específico que la Ley General. Por ejemplo, establece un plazo máximo de seis meses para llevarlas a cabo. (Artículo 126) <sup>(5)</sup>

---

<sup>(2)</sup> [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Guia\\_tecnica\\_corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Guia_tecnica_corrupcion.pdf)

<sup>(3)</sup> <http://www.sefisver.gob.mx/2019/ene/Folleto%20de%20la%20Investigacion%20y%20Substanciacion.pdf>  
<http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-resp17-web.pdf>

<sup>(4)</sup> [http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario\\_IEE/tecnicas.pdf](http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/tecnicas.pdf)

<sup>(5)</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5546037&fecha=07/12/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546037&fecha=07/12/2018)

### Capítulo I Inicio de la investigación (Ley General)

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

### Capítulo Primero Del inicio de la investigación (Ley Local)

**Artículo 95.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas podrá iniciar:

- I. De oficio.
- II. Por denuncia.
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

## COMENTARIO

Pudiera mejorarse la redacción de este artículo pues la expresión “*Presunta responsabilidad de Faltas administrativas...*” no es muy adecuada.

Aquí se determinan las tres formas de activar el poder disciplinario en materia administrativa del Estado Mexicano.

– De oficio

Cuando existan suficientes indicios para que la autoridad investigadora abra un expediente para conocer si efectivamente hay elementos que presuman la comisión de Faltas administrativas.

- Denuncia
- Auditorías

En este rubro de auditorías, están las internas y las externas.

Las internas las realiza la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control y sus homólogos en los estados.

Las externas, son la fiscalización superior de las cuentas públicas, que llevan a cabo la Auditoría Superior de la Federación y los organismos de fiscalización superior en los estados. (Véanse artículos 11, 50, 98 y 99 de esta Ley).

Estas instancias forman el Sistema Nacional de Fiscalización.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción lo define como:

*El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y (Artículo 3 fracción XII).*



El artículo 37 señala quienes son los integrantes:

**Artículo 37.** *El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:*

*I. La Auditoría Superior de la Federación;*

*II. La Secretaría de la Función Pública;*

*III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y*

*IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.*

De acuerdo al artículo 39, el SNF contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las entidades de fiscalización superior y las contralorías estatales, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia SFP y la ASF.

El Comité Rector es presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Una tarea fundamental de los integrantes de este Sistema, es la de homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización y aprobar las normas profesionales homologadas aplicables a la

actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

De conformidad con el artículo 47, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de sus objetivos y acciones, para lo que podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

### Capítulo I Inicio de la investigación (Ley General)

**Artículo 92.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

### Capítulo Primero Del inicio de la investigación (Ley Local)

**Artículo 96.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

## COMENTARIO

En el régimen anterior, en materia Federal, esta disposición se encontraba en el artículo 10 de la LFRASP.

***Artículo 10.** En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.*

...

En la Ley Local anterior, se regulaba en el artículo 45.

**Artículo 45.** *En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

*Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.*

*Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.*

Actualmente con el uso de las tecnologías la mayoría de las denuncias, son recibidas de forma electrónica y prácticamente en todas las instancias federales y estatales se cuenta con estos mecanismos.

En el ámbito Federal, la SFP, ha establecido diferentes sistemas de atención ciudadana. Desde 2015, está vigente el “Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas” (SIDECA) en el cual se pueden presentar las denuncias en línea.<sup>(6)</sup>

En el Estado de México existe el Sistema de Atención Mexiquense (SAM), como el medio para presentar denuncias, sugerencias o reconocimientos de servidores públicos, ciudadanos o empresas relacionadas con el Gobierno del Estado.<sup>(7)</sup>

---

<sup>(6)</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86866/ACUERDO-18.pdf>

<https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#!/>

<sup>(7)</sup> <https://portal.secogem.gob.mx/sam>

### Capítulo I Inicio de la investigación (Ley General)

**Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

### Capítulo Primero Del inicio de la investigación (Ley Local)

**Artículo 97.** La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de Faltas administrativas.

Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

## COMENTARIO

La redacción de la Ley local cambia un poco, sin afectar la esencia.

El mismo artículo 10 arriba citado, de la Ley Federal, señalaba en subsecuentes párrafos:

*Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.*

*La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.*

Este, es solo un ejemplo de como la Ley General agregó artículos de más, que antes estaban en uno solo y por ello se hizo tan extensa en su articulado.

Años atrás, en noviembre de 2003, la Secretaría de Función Pública expidió unos Lineamientos de atención de quejas y denuncias en los que se establecían algunos plazos y cuestiones interesantes.<sup>(8)</sup>

El 25 de abril de 2016, en el viejo régimen, la Secretaría de la Función Pública, emitió unos Lineamientos para la atención de quejas y denuncias. A la fecha, con la vigencia del Sistema Nacional Anticorrupción y no se ha expedido ninguno similar, por lo que sigue vigente y se continúa aplicando.<sup>(9)</sup>

En el Estado de México, no se establecían estos requisitos de procedencia de las quejas y denuncias.

---

<sup>(8)</sup> [http://sfpweb.funcionpublica.gob.mx/Om/Normateca/disposiciones/310\\_DGAC/11\\_Lineamientos/LINEAMIENTOS%20Y%20CRITERIOS%20TECNICOS%20Y%20OPERATIVOS%20DE%20ATENCION%20CIUDADANA%20NOVIEMBRE%202003.pdf](http://sfpweb.funcionpublica.gob.mx/Om/Normateca/disposiciones/310_DGAC/11_Lineamientos/LINEAMIENTOS%20Y%20CRITERIOS%20TECNICOS%20Y%20OPERATIVOS%20DE%20ATENCION%20CIUDADANA%20NOVIEMBRE%202003.pdf)

<sup>(9)</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434315&fecha=25/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434315&fecha=25/04/2016)

## Capítulo II De la Investigación (Ley General)

## Capítulo Segundo De la investigación (Ley Local)

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 98.** Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

## COMENTARIO

El Sistema Nacional de Fiscalización, cuenta con las “Normas Profesionales de Auditoría” y son la base de las actividades que realizan día con día los auditores gubernamentales.

Dice el propio documento, que son el resultado de la investigación de especialistas en la materia provenientes de todo el mundo y que las mejores prácticas han sido condensadas en ese cuerpo de normas, representando una de las piedras angulares del Sistema Nacional de Fiscalización. <sup>(1)</sup>

Ya se comentó, que las investigaciones deben hacerse siguiendo las mejores prácticas, pero que sería deseable que la Ley incluyera alguna regulación respecto de las investigaciones, siguiendo algunos conceptos del derecho penal pues finalmente se trata de otra manifestación punitiva del Estado Mexicano.

Aquí una presentación sobre la investigación, penal y administrativa. <sup>(2)</sup>

### Capítulo II De la Investigación (Ley General)

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las dispo-

### Capítulo Segundo De la investigación (Ley Local)

**Artículo 99.** Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las dispo-

<sup>(1)</sup> [http://www.snf.org.mx/Data/Sites/1/npasnf/normasprofesionales\\_www2014.pdf](http://www.snf.org.mx/Data/Sites/1/npasnf/normasprofesionales_www2014.pdf)

<sup>(2)</sup> [http://www.cytg2.nl.gob.mx/dociyv/descargas/2018/003/Tercera\\_parte\\_Investigaci%C3%B3n\\_de\\_Delitos\\_de\\_Servidores\\_Publicos.pdf](http://www.cytg2.nl.gob.mx/dociyv/descargas/2018/003/Tercera_parte_Investigaci%C3%B3n_de_Delitos_de_Servidores_Publicos.pdf)

siciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por Faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

siciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por Faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.



## COMENTARIO

Cambia un poco la redacción de la Ley Local, sin afectar el contenido.

Este artículo faculta a las autoridades investigadoras para tener acceso a la información necesaria para realizar de manera integral su investigación y llegar a las conclusiones correspondientes contando con todos los elementos posibles.

Esto implica también la atribución de solicitar información que incluso esté reservada o sea confidencial, pero debe estar siempre relacionada con la comisión de Faltas administrativas.

Deberán así mismo mantener la reserva o secrecía correspondiente y si no lo hacen podrían incurrir en responsabilidad.

En el caso de las investigaciones por Faltas administrativas graves, también podrán solicitar información en materia fiscal bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

También deberán cuidar la calidad de esta información en los expedientes.

Así mismo, se faculta a las autoridades investigadoras para celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Los titulares de las autoridades investigadoras, están facultados para ordenar la práctica de visitas de verificación.

En este caso, siendo materia Federal, existe una contradicción, pues señala el último párrafo del artículo, que las visitas de verificación se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administra-

tivo y sus homólogas en las entidades federativas, sin embargo, muchas de estas leyes excluyen a la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos de su aplicación.

El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone:

**Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

*El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.*

*Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.*

### Capítulo II De la Investigación (Ley General)

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimien-

### Capítulo Segundo De la investigación (Ley Local)

**Artículo 100.** Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requeri-

tos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto

mientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o

de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

## COMENTARIO

El artículo obliga a los sujetos de investigación y se refiere a “presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones”, de atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras.

Consideramos que pudo quedar mejor la palabra “probables irregularidades”, pues la presunción versa sobre la responsabilidad o inocencia del sujeto a la investigación.

Evidentemente estos requerimientos deben estar fundados y motivados y de no ser así pudieran ser objetados.

En la práctica, muchos de los sujetos a una investigación ya no laboran en el cargo correspondiente y a quien le solicitan la información es a los que se encuentran vigentes.

En términos de este artículo, se debe requerir al investigado, aún y cuando ya no se encuentre en funciones. De no hacerlo, sería una violación a la etapa de investigación que pudiera trascender en la indefensión del servidor público.

Señala el artículo, que la autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco y hasta quince días hábiles para la atención de los requerimientos que haga.

Este plazo puede ampliarse por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados y no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

En caso de que las autoridades investigadoras requieran información adicional de otros entes públicos, estos tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo.

También se faculta a las autoridades investigadoras para solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de “presuntas” Faltas administrativas.

### Capítulo II De la Investigación (Ley General)

**Artículo 97.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

### Capítulo Segundo De la investigación (Ley Local)

**Artículo 101.** Para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

**II.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

**III.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

**II.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**III.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

## COMENTARIO

En el régimen anterior, en materia Federal el artículo 32 de la LFRASP contemplaba las dos primeras medidas y se vinculaba a la legislación penal en caso de resistencia:

**Artículo 32.** *Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:*

*I. Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y*

*II. Auxilio de la fuerza pública.*

*Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.*

En el ámbito Local, el artículo 70 de la antigua Ley establecía algo similar:

**Artículo 70.** *Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio;*

*I. Sanción económica de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

*II. Auxilio de la fuerza pública.*

*Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.*

En el régimen vigente, se agrega también el arresto hasta por treinta y seis horas, retomado del Código Nacional de Procedimientos Penales, figura que resulta muy compleja para ser aplicada por las autoridades investigadoras en materia administrativa.

El artículo 104 de dicho Código Nacional, señala:

**Artículo 104.** *Imposición de medios de apremio*

*El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:*

*I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:*

*a) Amonestación;*

*b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;*

*c) Auxilio de la fuerza pública, o*

*d) Arresto hasta por treinta y seis horas;*

**II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:**

**a) Amonestación;**

**b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;**

*c) Auxilio de la fuerza pública, o*

*d) Arresto hasta por treinta y seis horas.*

### Capítulo II De la Investigación (Ley General)

**Artículo 98.** La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

### Capítulo Segundo De la investigación (Ley Local)

**Artículo 102.** El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.

Asimismo, en los casos en los que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.



## COMENTARIO

Este artículo, que tiene relación con el 11 de la propia Ley General y 12 de la Local, que establece la competencia de la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior en los estados para sustanciar los procedimientos de responsabilidades cuando provengan de su trabajo sustantivo, que son las auditorías que realizan.

Por otro lado, se les obliga a presentar denuncias penales en caso de que, con motivo de sus hallazgos, presuman la comisión de algún delito.

Esta obligación se señala de manera reiterada en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.<sup>(3)</sup>

En el ámbito local, como ya se mencionó y se agregó el link de consulta, el 27 de julio de 2020, se reformó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En lo que corresponde al contenido de los artículos General y Local que aquí se comentan, se destaca lo siguiente de la reforma:

**Artículo 25.** *El Órgano Superior, contará con una autoridad investigadora, con las funciones y atribuciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

---

(3) <http://www.diputados.gob.mx/Ley esBiblio/pdf/LFRCF.pdf>

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 53.** *Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, se observa alguna probable irregularidad, daño y/o perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, procederá lo siguiente:*

*I. Acciones y previsiones, incluidas solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y denuncias de juicio político; atendiendo a los principios del debido proceso, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México; y*

*II. Recomendaciones.*

**Artículo 54.** *La etapa de aclaración tiene como finalidad que la entidad fiscalizada, solvente o aclare el contenido de las observaciones. La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:*

*I. El Órgano Superior, formulará y entregará el contenido de las observaciones, del posible daño y/o perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de las entidades fiscalizadas dentro de los informes de auditoría; para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, aclare, solvente o manifieste lo que a su derecho convenga;*

*II. A través de las solicitudes de aclaración, el Órgano Superior, requerirá a la entidad fiscalizada para que presente, dentro del plazo a que se refiere*

*la fracción anterior, la información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;*

*III. Si las observaciones que derivaron en una solicitud de aclaración han quedado solventadas, el daño y/o perjuicio reparado, el Órgano Superior, emitirá el dictamen de solventación, de lo contrario, formulará el pliego de observaciones, otorgando el plazo previsto en la fracción I de este artículo;*

*IV. El Órgano Superior, tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los posibles daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública estatal o municipal, o en su caso al patrimonio de las entidades fiscalizadas;*

*V. Una vez agotado el procedimiento previo, investigado y substanciado, el Órgano Superior, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; la denuncia de hechos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la denuncia de juicio político ante la Legislatura, o los informes de auditoría ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley.*

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 55.** *A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, una vez investigado y substanciado, el Órgano Superior promoverá ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las Faltas*

*administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, investigaciones y/o denuncias, así como sanciones a los particulares, incluidos los de situación especial, vinculados con dichas Faltas.*

*Cuando el Órgano Superior detecte probables Faltas administrativas y éstas no sean graves, por medio de las promociones de responsabilidad administrativa dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México o a los órganos internos de control, remitiendo el expediente integrado, para que éstos continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicie el proceso de responsabilidad administrativa correspondiente, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la posible comisión de hechos delictivos.*

*A través de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Legislatura la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.*

Destaca el error de esta reforma en el contenido del artículo 54, fracción V, pues, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, los Informes de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) que emite el OSFEM, no se promueven ante el Tribunal de Justicia Administrativa y mucho menos al final de la etapa de aclaración, en la cual todavía no concluye la investigación, que es cuando procede emitir el informe para turnarlo, primero a la sustanciadora del propio Órgano de Fiscalización Superior para el inicio del procedimiento disciplinario. Una vez desahogada la audiencia inicial, entonces si, se remite el expediente al Tribunal.

Por otro lado, en un reporte estadístico de la Auditoría Superior de la Federación, de las denuncias presentadas del año 2000, al corte del 20 de marzo de 2020, suman un total de 1007 denuncias.<sup>(4)</sup>

Sin embargo, lo cierto es que muy pocas de esas denuncias han prosperado.<sup>(5)</sup>

### Capítulo II De la Investigación (Ley General)

**Artículo 99.** En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### Capítulo Segundo De la investigación (Ley Local)

**Artículo 103.** En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

## COMENTARIO

Obligación de la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior en los estados de remitir los asuntos que no sean de su competencia, a las Secretarías u órganos internos de control, para que éstas, con base en sus atribuciones inicien, en su caso, las investigaciones que correspondan.

Ya se mencionó en el comentario anterior, la reforma a nivel local que se refiere a este tema.

<sup>(4)</sup> [https://www.asf.gob.mx/uploads/70\\_Denuncias\\_penales/Denuncias\\_Penales\\_Presentadas\\_por\\_la\\_ASF\\_Marzo\\_contingencia.pdf](https://www.asf.gob.mx/uploads/70_Denuncias_penales/Denuncias_Penales_Presentadas_por_la_ASF_Marzo_contingencia.pdf)

<sup>(5)</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/impunes-95-de-las-denuncias-penales-que-ha-presentado-asf>

[https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_\\_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/dejan-impune-96-de-querellas-de-asf/ar1757288?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/dejan-impune-96-de-querellas-de-asf/ar1757288?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-)

### Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas (Ley General)

### Capítulo Tercero De la calificación de faltas administrativas (Ley Local)

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 104.** Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de presunta responsabilidad administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciante cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciante cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

## COMENTARIO

Las autoridades investigadoras, una vez que concluyen las investigaciones, deben realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las pruebas recabadas, a efecto de determinar si hay elementos para emitir el Informe de Presunta Responsabilidad o de no haberlos, proceder al acuerdo de conclusión y archivo.

Al emitir el IPRA deben calificar la falta administrativa como grave o no grave. En términos de la redacción de este artículo, se deberá emitir previo al IPRA, un acuerdo de calificación de la falta y posteriormente incluirlo en dicho informe para presentarlo ante la autoridad substanciadora y que esta inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no da certeza jurídica para efectos de la prescripción, que, como ya lo señalamos, tiene dos momentos en la Ley.

Aun cuando se haya emitido un acuerdo de archivo, la Ley faculta a las autoridades para abrir nuevamente la investigación si se presentan indicios o pruebas novedosas y si no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

En caso de suceder eso, se debe notificar a los servidores públicos o particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes (cuando éstos sean identificables), dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

### Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas (Ley General)

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

### Capítulo Tercero De la calificación de faltas administrativas (Ley Local)

**Artículo 105.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:



I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

## COMENTARIO

El antecedente de este precepto en el régimen Federal anterior, lo encontramos en el artículo 17 bis de la LFRASP que señalaba:

**Artículo 17 Bis.** *La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:*

*Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.*

En el Estado de México se regulaba en el artículo 58 de la siguiente manera:

**Artículo 58.** *La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

*Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, como también a los Ayuntamientos a través de sus órganos competentes.*

Como podemos ver, en el régimen vigente, se suprimió que este supuesto suceda por una sola vez, por un mismo hecho y en el período de un año, pero conservó la redacción confusa y antijurídica permitiendo que las autoridades disciplinarias lo apliquen con discrecionalidad y sin agotar todos los requisitos ahí señalados.

La autoridad disciplinaria, podrá no iniciar procedimiento o ya iniciado no imponer sanción condicionando esto a que se actualice una hipótesis.

Sin embargo, resulta que la hipótesis referida de manera singular, en realidad tiene un sentido plural, pues se establecen varios conceptos a saber:

- a) Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones.
- b) Que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad.
- c) Que obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.
- d) Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto.
- e) Que en cualquiera de los supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

De los anteriores conceptos, el que más llama la atención por incongruente, es el que establece *“que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad”*.

En estricto sentido, cualquier conducta por acción u omisión que no constituya desviación a la legalidad, no debería ser motivo para iniciar algún procedimiento disciplinario y mucho menos para imponer una sanción.

Ahora bien, el término “Podrán” se traslada a un “deberán”, en un régimen garantista como el actual.

Evidentemente, la intención del legislador al utilizar la inflexión verbal “podrán”, lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada a que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en este artículo y por lo tanto, si el servidor público se ubica en alguno de los supuestos, la autoridad se encuentra obligada a abstenerse de iniciarle un procedimiento disciplinario o bien de imponerle alguna sanción.

En junio de 2018, la Segunda Sala de la SCJN, emitió Jurisprudencia, que si bien se refiere al régimen anterior, tiene plena vigencia para efectos del artículo que se analiza por ser el mismo supuesto.

En la referida jurisprudencia se determinó que se trata de facultades regladas:

Época: Décima Época

Registro: 2017185

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 58/2018 (10a.)

Página: 1401

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA.** De la exposición de motivos que dio origen al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos (abrogada), se advierte que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad adminis-

trativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del periodo de un año, y que la inhibición se dé por una sola vez por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos se hubieran resarcido o desaparecido. En ese entendido, de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas se actualicen efectiva e indudablemente los supuestos a que se refiere aquel numeral, siempre que la probable infracción no sea considerada como grave por la misma ley, quede a juicio de la autoridad abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas, se obstaculizaría la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo una especie de esterilidad de la disposición. Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta, excluyendo que pueda dotársele con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido contrario, la normativa no deja margen de libre apreciación a la autoridad para determinar la forma de su actuar.

Contradicción de tesis 98/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 9 de mayo de 2018. Mayoría de tres

votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis contendientes:

Tesis I.1o.A.136 A (10a.), de título y subtítulo: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3085, y

Tesis VI.1o.A.113 A (10a.), de título y subtítulo: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3487.

Tesis de jurisprudencia 58/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

También se agregó en este sistema, la figura del “error manifiesto”, sin señalar los alcances del mismo, por lo que habrá que acudir a la materia

penal para entenderlo y meditar si esta figura resulta aplicable en materia disciplinaria.

¿Es posible que un servidor público actúe en error manifiesto?

Ni siquiera la legislación penal se refiere al error manifiesto, sino al error vencible o invencible.

Código Penal Federal señala:

**Artículo 15.** *El delito se excluye cuando:*

...

**VIII.** *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;*

**a)** *Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*

**b)** *Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;*

**Artículo 66.** *En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.*

Sería importante que se aclaren los alcances del error manifiesto en la propia Ley.

### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como Faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable.

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 106.** La calificación de los hechos como Faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable.

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio



del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.

## COMENTARIO

Por primera vez en la historia, se le otorga interés jurídico al denunciante para impugnar y también se le reconoce como parte en los procedimientos disciplinarios, como más adelante lo regula la propia Ley y se comenta al respecto.

Con anterioridad, no se le reconocía este interés y no estaba legitimado para impugnar ninguna determinación posterior a la presentación de su denuncia.

La calificación de las Faltas administrativas no graves deberá ser notificada al Denunciante, si es identificable y deberá contener de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

Tanto la calificación de la falta administrativa, como la abstención de iniciar el procedimiento o de no sancionar con los elementos que contiene el artículo 101, podrán ser impugnadas por el Denunciante.

La vía para esta impugnación, es el Recurso de Inconformidad, cuya presentación tendrá como efecto, que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta que sea resuelto.

El interés jurídico que otorga la Ley a los denunciantes en este artículo, ha propiciado diversas interpretaciones del Poder Judicial de la Federación.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se pronunció recientemente de la siguiente manera:

Época: Décima Época

Registro: 2021765

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.4o.A.186 A (10a.)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público. En este sentido, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento inicialmente citado, se advierte que uno de los ejes principales del sistema es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Congruente con esos propósitos, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias, mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 466/2019. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A la fecha está denunciada por otra sentencia en sentido contrario y se deberá resolver en su momento la contradicción, pensaríamos que confirmando este criterio.

### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 107.** El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

## COMENTARIO

La redacción de este artículo pudo ser más clara, pues lo que se impugna mediante este recurso no es una resolución como tal.

### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente

### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 108.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o en su caso determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.

integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad investigadora deberá correr traslado a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada, en un término no mayor a tres días hábiles.

## COMENTARIO

Este recurso es conocido por los Tribunales de Justicia Administrativa, pero se debe presentar ante la autoridad investigadora que calificó la falta como no grave.

Por ello, los argumentos deben ser tendientes a acreditar que la conducta del servidor público encuadra en alguno de los supuestos de Faltas graves, previstos por la propia Ley.

Al remitir el informe, la autoridad investigadora, debe justificar las razones por las cuales calificó la falta como no grave y éstas, deben estar en el propio IPRA, pues pretender mejorar la fundamentación y motivación en el referido informe, sería violatorio al procedimiento y deberá ser valorado por el Tribunal que conozca del caso.

### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 110.** En caso que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que correspondan, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no interpuesto.

## COMENTARIO

Este artículo es retomado del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a las demandas obscuras e irregulares:

**Artículo 325.** *Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.*

Evidentemente, el Tribunal deberá señalar en su prevención, de manera precisa y categórica, cuales son los puntos oscuros, irregulares o deficiencias para aclarar o subsanar.

#### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

#### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 111.** En caso que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

## COMENTARIO

Por equidad procesal y garantía de audiencia, evidentemente el servidor público señalado en el informe, tiene derecho a conocer del recurso y alegar lo que a su derecho convenga.

### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 112.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

## COMENTARIO

La redacción de este artículo es incorrecta, pues ya el anterior señala qué sucede cuando se subsanan las deficiencias. Estos conceptos pudieron agruparse para no abultar el articulado de la Ley.

### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 113.** El recurso de inconformidad será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten tanto el denunciante como el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.



## COMENTARIO

La resolución del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca del recurso, debe ser conforme a la litis, es decir, lo que se haya planteado en el escrito, lo que alegue el servidor público y los elementos de la investigación.

Este artículo señala que no procede recurso alguno en contra de esa resolución, pero pudiera promover el interesado un amparo, lo que entorpecería la continuidad del procedimiento.

### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 109.** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente.
- II. La fecha en que se le notificó la determinación correspondiente en términos del presente Capítulo.
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la determinación es indebida.
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por interpuesto el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 de la presente Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**V.** Las pruebas que estime pertinentes para acreditar las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

## COMENTARIO

Como se puede observar, la Ley General colocó en desorden estos artículos, pues los requisitos del escrito debieron estar desde el artículo 104, lo que si fue considerado en la Ley Local, e hizo coincidir de manera circunstancial el numeral en ambas leyes.

### Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley General)

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

### Capítulo Cuarto De la impugnación de la calificación de faltas no graves (Ley Local)

**Artículo 114.** La resolución del recurso de inconformidad consistirá en:

- I. Confirmar la determinación de calificación o abstención.
- II. Dejar sin efectos la determinación de calificación o abstención. En este supuesto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas estará facultada para recalificar el acto u omisión, o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

## COMENTARIO

También este artículo está incorporado en desorden pues ya desde el 108 se habla de la resolución.

La resolución de este recurso puede confirmar la calificación o la abstención o dejarlas sin efectos y directamente recalificar la falta, debiendo continuar el procedimiento bajo esa nueva determinación.

Señala el artículo que también se podrá ordenar que se inicie el procedimiento.

**TÍTULO SEGUNDO DEL  
PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA (LEY  
GENERAL)**

**Capítulo I Disposiciones  
comunes al procedimiento de  
responsabilidad administrativa**

**Sección Primera Principios,  
interrupción de la prescripción,  
partes y autorizaciones**

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**TÍTULO SEGUNDO DEL  
PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA (LEY LOCAL)**

**Capítulo Primero De las  
disposiciones comunes  
al procedimiento de  
responsabilidad administrativa**

**Sección Primera De los  
principios, interrupción de  
la prescripción, partes y  
autorizaciones**

**Artículo 115.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

## COMENTARIO

Como en el caso de la investigación, también en el procedimiento se deben observar los principios señalados en este artículo, independientemente de los contemplados en la Constitución y los tratados internacionales.

**Sección Primera Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley General)**

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

**Sección Primera De los principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley Local)**

**Artículo 116.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

## COMENTARIO

En el régimen anterior, tanto Federal como Local, el procedimiento iniciaba con la notificación para la audiencia de Ley, como primer acto de molestia, lo que daba mayor certeza jurídica a la interrupción de la prescripción, que ahora refiere el artículo siguiente.

La admisión del informe es una etapa de la investigación que es unilateral de la autoridad, por lo que en opinión de este autor se debe regresar al esquema anterior de que el primer acto del procedimiento disciplinario es la notificación del citatorio para la audiencia y por lo tanto es eso lo que debe interrumpir la prescripción, insisto, como el primer acto de molestia.

Sección Primera Principios,  
interrupción de la prescripción,  
partes y autorizaciones (Ley  
General)

**Artículo 113.** La admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sección Primera De los  
principios, interrupción de  
la prescripción, partes y  
autorizaciones (Ley Local)

**Artículo 117.** La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 78 de la presente Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

## COMENTARIO

Como ya se dijo, existe una contradicción en la propia ley, en cuanto al acto que interrumpe la prescripción, ya que por un lado se señala que es con la calificación de la falta y por otro, este artículo señala que es la admisión del informe.

Sección Primera Principios,  
interrupción de la prescripción,  
partes y autorizaciones (Ley  
General)

**Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión

Sección Primera De los  
principios, interrupción de  
la prescripción, partes y  
autorizaciones (Ley Local)

**Artículo 118.** En el supuesto que, con posterioridad a la admisión del informe, las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión

de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de presunta responsabilidad administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso informe de presunta responsabilidad administrativa y promover el respectivo procedimiento por separado, sin perjuicio que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

## COMENTARIO

Las autoridades investigadoras, deben abrir nuevos expedientes si advierten más irregularidades que sean imputables a la misma persona y concluir con diversos IPRA y procedimientos disciplinarios.

La acumulación es una figura procesal que permite concentrar en un solo procedimiento, diversos asuntos iniciados por separado y que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se decidan en una sola resolución, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí.

### Sección Primera Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley General)

**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

### Sección Primera De los principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley Local)

**Artículo 119.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

## COMENTARIO

Durante muchos años, ha sido cuestionado el papel de “juez y parte” de los órganos internos de control, pues en un solo órgano se concentraba la figura de investigación, sustanciación y resolución.

Este artículo, ordena que las autoridades investigadoras sean distintas a las sustanciadoras, lo que aparentemente debería garantizar la inde-



pendencia de ambas en el ejercicio de sus funciones, pero en la práctica eso no sucede, pues ambas autoridades dependen del mismo superior jerárquico.

En la estructura de los órganos internos de control, está su titular y dependen de éste, ambas áreas, por lo que las decisiones que toman son acordadas con la misma persona y ello no garantiza la independencia citada en el artículo que se comenta.

**Sección Primera Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley General)**

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Sección Primera De los principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley Local)**

**Artículo 120.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora.
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave.
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares.
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

## COMENTARIO

Como ya se mencionó, en este régimen por primera vez se incorpora el interés jurídico del denunciante y ya comenzaron a emitirse criterios en cuanto a su legitimación para promover el juicio de amparo. En el caso del procedimiento disciplinario, ya se considera como parte de este.

Además del denunciante, la novedad es que la Ley, considera parte también a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento disciplinario.

Otra cuestión novedosa, es la incorporación de la autoridad investigadora como parte en el procedimiento. En este caso es únicamente quien expide el IPRA, aun cuando el asunto derive de una auditoría.

### Sección Primera Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley General)

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y

### Sección Primera De los principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley Local)

**Artículo 121.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal para que en su nombre y representación puedan:

- I. Oír y recibir notificaciones, interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del

realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

**II.** Únicamente podrán ser autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos.

Las personas autorizadas conforme a la fracción I del presente artículo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado y únicamente tendrá las que se indican en la fracción II del presente numeral.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de México, relativas al mandato y las demás conexas. Los

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

autorizados podrán renunciar a dicha calidad, a través de escrito presentado a la autoridad resolutoria, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. En el acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce dicha autorización.

Tratándose de personas jurídicas colectivas éstas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales o por las personas que éstos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

## COMENTARIO

Cambia un poco el texto de la Ley Local pero lo hace mas claro.

La redacción de este artículo en la Ley General, es un tanto confusa al señalar *“Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo”* siendo el segundo párrafo del numeral.

Los servidores públicos, particulares o terceros pueden autorizar únicamente, para oír notificaciones e imponerse de los autos, a una o varias personas, únicamente con el requisito de tener capacidad legal.

Para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y está prohibido que esta autorización se sustituya o delegue en un tercero, se debe autorizar a personas que acrediten encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho y proporcionar los datos correspondientes en el escrito que otorgue dicha autorización.

También dice el artículo, que deben mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan.

No es necesario entonces, que los representantes estén titulados y con cédula profesional y es suficiente con mostrar la carta de pasante.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos, se perderá la representación en perjuicio de quien lo haya designado y se señala que *“únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo”*, lo implica otra imprecisión de este artículo, pues el penúltimo párrafo, no se refiere al tema, sino el antepenúltimo.

Por otro lado, existe una remisión a la legislación civil en materia del mandato y otras conexas, al señalar que las personas autorizadas, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil Federal.

El Mandato está regulado por el Título Noveno del Código Civil Federal, que comprende de los artículos 2546 al 2604. <sup>(1)</sup>

Los autorizados pueden renunciar a dicha calidad, solo mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, pero deberán expresar las causas de la renuncia.

Tratándose de personas morales, estas deben comparecer a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo designar solo autorizados para efectos de oír notificaciones e imponerse de los autos.

#### Sección Primera Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley General)

**Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las Leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

#### Sección Primera De los principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley Local)

**Artículo 122.** Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la presente Ley.

## COMENTARIO

La materia de responsabilidades administrativas Federal ha tenido en el trascurso de su vida jurídica, tres supletoriedades, en la Ley de 1982, el

<sup>(1)</sup> [http://www.diputados.gob.mx/Ley esBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/Ley esBiblio/pdf/2_030619.pdf)

artículo 45, tenía prevista la supletoriedad del Código Penal y el entonces Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo 45.** *En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.*

En aquel entonces surgieron muchas dudas respecto de la intención del legislador al incluir este precepto justo en el último artículo de la parte de la Ley que regula las responsabilidades políticas y antes de la responsabilidad administrativa.

Tan fue así, que la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, emitió a finales de la década de los 90s, una circular para instruir a los órganos internos de control a desatender este artículo y basar sus determinaciones en la supletoriedad procesal civil.

Como consecuencia de ello y en un periodo de unos 4 años, hubo una cascada muy importante de declaratorias de nulidad por parte del entonces Tribunal Fiscal de la Federación con la consecuente impunidad.

En el año 2002, que se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, que sustituyó en el ámbito Federal a los artículos 46 en adelante de la Ley de 1983, se materializó esa idea de aplicar supletoriamente la legislación procesal civil quedando en el artículo 47:

**Artículo 47.** *En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Sin embargo, en el Estado de México, atinadamente desde las legislaciones pasadas, se incorporó la supletoriedad en materia administrativa.

El artículo 91 del régimen local anterior, disponía:

**Artículo 91.** *En todo lo relacionado al procedimiento administrativo que se regula en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley, son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

Finalmente, el sistema vigente, regula de manera adecuada la supletoriedad en materia procesal administrativa, sin embargo, algunos estados han desatendido esta disposición y contemplan sus leyes locales una supletoriedad diferente.

Un ejemplo claro, es la Ley de la Ciudad de México, que contempla la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultando muy complejo y cuestionable en la práctica.



**Sección Primera Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley General)**

**Artículo 119.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

**Sección Primera De los principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (Ley Local)**

**Artículo 123.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en la presente ley, se tomarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determinen como inhábiles, durante los que no se practicará actuación alguna.

Para efectos de la presente ley serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

## Sección Segunda Medios de apremio (Ley General)

**Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

## Sección Segunda De los medios de apremio (Ley Local)

**Artículo 124.** Para el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades substanciadoras o resolutoras podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de cien hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual, en caso de renuencia al cumplimiento, podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III. Auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Los medios de apremio podrán ser decretados sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas, o bien, decretar la aplicación de más de uno de ellos, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias de cada caso en particular. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación aplicable.

## COMENTARIO

En la legislación local, en un solo artículo se señala el contenido de éste y los dos siguientes de la Ley General.

Los medios de apremio están regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales así:

### **Artículo 104. Imposición de medios de apremio.**

*El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:*

*I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:*

*a) Amonestación;*

*b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;*

*c) Auxilio de la fuerza pública, o*

*d) Arresto hasta por treinta y seis horas;*

*II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:*

**a)** Amonestación;

**b)** *Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;*

**c)** *Auxilio de la fuerza pública, o*

**d)** *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

*El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.*

*La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.*

*La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado aprehensión del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.*

*El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.*

Como se puede observar, en materia penal si se señala en que casos procede el arresto y que estas medidas deben estar fundadas y motivadas.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone:

**Artículo 612.** *Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:*

*I. Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez.*

*II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.*

*III. El cateo por orden escrita.*

*IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.*

*Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.*

En materia disciplinaria, resulta muy complejo que se lleve a cabo una a medida de apremio como el arresto y mucho menos sin que haya mediado un apercibimiento, tal y como lo dispone el artículo siguiente que permite la imposición de las medidas sin seguir el orden en el que fueron enlistadas.

### Sección Segunda Medios de apremio (Ley General)

**Artículo 121.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

### Sección Segunda De los medios de apremio (Ley Local)

**El texto corresponde a la penúltima parte del artículo 124**

## COMENTARIO

La autoridad disciplinaria, deberá ser muy cautelosa al decretar la imposición de estas medidas de apremio y justificarlas de manera suficiente, pues de lo contrario podría incurrir en un desvío de poder, como se detalla en el comentario anterior.

### Sección Segunda Medios de apremio (Ley General)

**Artículo 122.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

### Sección Segunda De los medios de apremio (Ley Local)

**El texto corresponde a la última parte del artículo 124**

## COMENTARIO

Artículo muy genérico que pudo ser más claro, pues si la desobediencia a estas determinaciones pudiera ser constitutivo de algún delito, debería señalarse de esa manera.

### Sección Tercera Medidas cautelares (Ley General)

**Artículo 123.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I.** Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III.** Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV.** Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

### Sección Tercera De las medidas cautelares (Ley Local)

**Artículo 125.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que imponga las medidas cautelares que:

- I.** Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas.
- II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa.
- III.** Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV.** Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

## COMENTARIO

Así como se mencionó en el comentario al artículo anterior, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, ya contemplaba dos medidas cautelares de las ahora reguladas, en los artículos 16 y 21, aunque no existía un capítulo como tal.

**Artículo 16.** *Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:*

### IV...

*Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.*



**Artículo 21.** *La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

*V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.*

*La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.*

*En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.*

*Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho*

*nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.*

### Sección Tercera Medidas cautelares (Ley General)

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

**I.** Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete.

Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

### Sección Tercera De las medidas cautelares (Ley Local)

**Artículo 126.** Podrán imponerse como medidas cautelares las siguientes:

**I.** La suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución que la decrete.

Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, así como aquéllas que impidan su presentación pública como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

**II.** Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

**III.** Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

**IV.** Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y

**V.** Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda

En el supuesto que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el ente público donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

**II.** Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa.

**III.** Apercibimiento con multa de cien y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora señalados para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**IV.** El embargo precautorio de bienes, aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**V.** Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras, podrán solicitar el auxilio

Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

y colaboración de cualquier autoridad del país.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de responsabilidad o como sanción administrativa anticipada.

## COMENTARIO

Podemos observar algunas diferencias claras entre ambos sistemas a saber:

En el caso de la suspensión, se agregó la obligación de garantizar el mínimo vital.

Aunque no lo diga expresamente el artículo, dentro de ese mínimo vital, también debe garantizarse la continuidad de la seguridad social del servidor público, ya que de no ser así, habría riesgo de causarle a éste o a algún familiar, daños de difícil o imposible reparación en caso de requerir atención médica por padecimientos previos o que puedan surgir durante la ejecución de esta medida.

Se suprimió la obligación de requerir autorización del Presidente de la República para la suspensión, si el nombramiento del servidor público sea facultad del Presidente de la República y la autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución.

La última fracción, quedó muy abierta a la discrecionalidad, al señalar que se pueden aplicar “Las que sean necesarias”, para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública federal, o de las entidades federativas,

municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Esta facultad discrecional, se debe aplicar con mucho cuidado y mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En el caso del embargo, la supletoriedad será del Código Fiscal de la Federación en materia Federal y del Código Financiero del Estado de México en materia Local.

El Código Fiscal, señala el siguiente procedimiento, que deberán llevar las autoridades fiscales en auxilio de las disciplinarias (mismo que se tendrá seguir de manera rigurosa):

**Artículo 40.** *Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:*

...

**III.** *Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.*

**Artículo 40-A.** *El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:*

*I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:*

*a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.*

*b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.*

*c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.*

*II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.*

*La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.*

### **III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:**

**a)** Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

**b)** Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

**c)** Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

**d)** Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

**e)** Dinero y metales preciosos.

**f)** Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga

*en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

*g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.*

*h) La negociación del contribuyente.*

*Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.*

*Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.*

*En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.*

*Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.*



*Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.*

**IV.** *El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:*

*La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.*

*Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.*

*La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.*

*Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.*

*En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.*

*V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.*

*VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.*

*El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.*

*Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal*

*de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.*

**VII.** *Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.*

*En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:*

*La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.*

*Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.*

*La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.*

*Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.*

*Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.*

*Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.*

*Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.*

Respecto del tema en cuestión, en marzo de 2018, se emitió la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2016416

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 8/2018 (10a.)

Página: 701

**ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).** Los citados preceptos prevén que para el caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se permite a éstas emplear las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; esto es, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa correspondiente, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40-A y solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio deberán practicarse en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación referida, a saber: a) cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública o que no acrediten la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan y, por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes. Aunado a lo anterior, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual deberá seguir un orden, atendiendo a los casos de excepción. Ahora bien, los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de

2014, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que no prevén una medida desproporcional con el fin pretendido por el legislador y, además, es idónea para ello. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el aseguramiento precautorio no se practica como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales precisados, pues para su aplicación es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida y, en segundo, porque el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio para la imposición del aseguramiento precautorio; por lo que dicho procedimiento, junto con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte, y no sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente, demuestra que los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido restringidos, por lo que no hay lugar para su actuación arbitraria y, por ende, el contribuyente sabe a qué atenerse.

Amparo en revisión 296/2016. Dinah Graciela Dabdoub Escobar. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 492/2016. Bull Cargo Transportes de México, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 850/2016. Servicios Contables y Administrativos M&G, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 851/2016. Grupo Radio México, S.A. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Amparo en revisión 1035/2016. Guardería Infantil San Mateo Atenco, S.C. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 8/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho.

En el caso local, el Código Financiero del Estado de México, regula el tema a partir del artículo 380. <sup>(2)</sup>

---

<sup>(2)</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig007.pdf>

### Sección Tercera Medidas cautelares (Ley General)

**Artículo 125.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental.

El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

### Sección Tercera De las medidas cautelares (Ley Local)

**Artículo 127.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental.

El escrito en el que se soliciten, deberá contener lo siguiente:

- I. El señalamiento de las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir. Los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa.
- II. Los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- III. El daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- IV. Expresar los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia.
- V. El nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.



Con dicho escrito se dará vista a todos aquéllos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo señalado, la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

## COMENTARIO

La Ley Local divide los supuestos, de manera acertada en fracciones.

Para tramitar estas medidas cautelares se debe abrir el incidente correspondiente.

Pueden tramitarse de oficio, sin embargo, este artículo señala que el escrito de solicitud deberá estar debidamente motivado y detallar con precisión el sustento de la petición.

En caso de haber posibles afectados que sean identificables se deberán señalar para darles vista.

Desde el régimen anterior, ha sido cuestionada la constitucionalidad de estas medidas cautelares, por sus alcances.

En el siguiente link, se acompaña un interesante trabajo de Ernesto Manuel Martínez, en el que hace un estudio razonado de esta problemática. <sup>(3)</sup>

### Sección Tercera Medidas cautelares (Ley General)

**Artículo 126.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

### Sección Tercera De las medidas cautelares (Ley Local)

**El texto está incluido en el artículo anterior.**

## COMENTARIO

Por certeza jurídica y garantía de audiencia, se tendrá que dar vista a toda persona que pudiera resultar afectada con el otorgamiento de las medidas cautelares para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Esto ya estaba señalado en artículo previo por lo que pudo haberse reducido el numeral para no hacer tan extensa la Ley.

La Ley local suprime este artículo, precisamente por lo anterior.

---

<sup>(3)</sup> [http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/la\\_inconstitucionalidad\\_de\\_las\\_medidas\\_cautelares.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/la_inconstitucionalidad_de_las_medidas_cautelares.pdf)

**Sección Tercera Medidas cautelares (Ley General)**

**Artículo 127.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**Sección Tercera De las medidas cautelares (Ley Local)**

**El texto está incluido en el último párrafo del artículo 127.**

## COMENTARIO

Contra el acuerdo que resuelva el incidente, no habrá medio de impugnación alguno, salvo la posibilidad del Amparo Indirecto.

La Ley Local incluyó el texto de este artículo, como último párrafo del artículo 127.

### Sección Tercera Medidas cautelares (Ley General)

**Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

### Sección Tercera De las medidas cautelares (Ley Local)

**Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o bien, al patrimonio de los entes públicos, sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en el artículo anterior.

Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

## COMENTARIO

Esta disposición, es congruente con la protección de la Hacienda Pública.

La Ley del Estado de México incluye en este artículo, también el contenido del 129 de la Ley General.

**Sección Tercera Medidas cautelares (Ley General)**

**Artículo 129.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

**Sección Tercera De las medidas cautelares (Ley Local)**

**El texto se incluye como segundo y tercer párrafo del artículo anterior.**

## COMENTARIO

El artículo resulta ambiguo pues debería ser mas claro en señalar quien está legitimado para solicitar la suspensión de las medidas cautelares.

La Ley Local regula lo aquí dispuesto, en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 129.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Las autoridades resolutoras gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica,

la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

## COMENTARIO

La Ley Local agrega un segundo párrafo, similar al contenido del artículo siguiente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), que era supletorio en el régimen anterior y cuyo contenido en este apartado de pruebas, fue retomado en gran parte para la elaboración de la Ley General, dispone lo siguiente:

**Artículo 79.** *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

*Los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.*

**Sección Cuarta De las pruebas  
(Ley General)**

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**Sección Cuarta De las pruebas y  
su valoración (Ley Local)**

**El contenido se encuentra regulado de manera similar en el segundo párrafo del artículo anterior.**

## COMENTARIO

La Jurisprudencia con número de registro 1013778, de Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, señala, entre otras cosas, que las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

Continúa señalando este precedente, que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.



Concluye, señalando respecto de estos temas, que la sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, por lo que es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Para ampliar estos conceptos, se recomienda la lectura del estudio “Teoría de la sana crítica” de Boris Barrios González. <sup>(4)</sup>

Así mismo y aún siendo materia electoral, se recomienda el artículo “Las Reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en materia electoral” de Raul Montoya Zamora. <sup>(5)</sup>

Sin correlativo en Ley General	Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)
Sin correlativo en Ley General	<p><b>Artículo 130.</b> Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.</p> <p>Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Tribunal de Justicia Administrativa deberá pronunciarse al respecto, atendiendo a los efectos directos y proporcionales que dichas violaciones tengan en el medio de prueba.</p>

<sup>(4)</sup> [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)

<sup>(5)</sup> <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/viewFile/12197/11002>

## COMENTARIO

Artículo agregado en la Ley Local, que al ser garantista no implica exceso de regulación.

Toda prueba obtenida y que pretenda ser utilizada para sustentar una imputación, debe ser obtenida de manera lícita, tal y como se expone en este trabajo.

El segundo párrafo del artículo, omite señalar a los órganos internos de control como sustanciadores y resolutores de Faltas no graves, y solo hace referencia al Tribunal de Justicia Administrativa, lo que no implica que esas autoridades que no se citan, estén exentas de esta regla.

### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 132.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 131.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

## COMENTARIO

Para Faltas graves el magistrado que lleve la causa, deberá presidir personalmente la audiencia o audiencias de desahogo de pruebas. Mismo caso para las Faltas no graves a cargo de la autoridad resolutora de la Secretaría o el órgano interno de control que corresponda.

### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 132.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora, resulten fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

## COMENTARIO

La Ley Local, agrega el contenido del artículo siguiente, como segundo párrafo.

Respecto del valor de las documentales, el Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

**Artículo 129.** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

**Artículo 130.** *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.*

#### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

#### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**El contenido del 134 de la Ley General está como segundo párrafo del artículo anterior.**

## COMENTARIO

La autoridad resolutora, deberá valorar de manera integral, todas las pruebas de esta naturaleza para darles el peso probatorio correspondiente con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad.

### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales Faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 133.** Todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales Faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.

Los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

## COMENTARIO

Nótese la incongruencia en la redacción de este precepto, tanto en la Ley General, como en la Ley Local.

En la Ley General se dice: *“Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia...”*

El señalamiento o imputación debe ser no como responsable, sino, precisamente, bajo el principio de presunción de inocencia.

En la Ley Local, a diferencia, se señala: *Todo presunto responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia...”*.

Entonces, ¿es presunto responsable o presunto inocente?

En el fondo, este precepto contiene varios elementos relevantes para el régimen disciplinario.

El principio de presunción de inocencia, que ya estaba reconocido por la Constitución y la jurisprudencia y que se incluyó por primera vez en una ley de responsabilidades administrativas, en cuyo sistema de origen, prevalecía una especie de presunción de culpabilidad, al estar incorporado en la mayoría de las leyes, un texto que determinaba que el servidor público que siendo citado a la audiencia de Ley, no compareciera sin causa justificada, se le tendrían por ciertos los hechos imputados.

Una particularidad de la Ley anterior en el Estado de México, en su artículo 52, era la facultad expresa de la Secretaría y sus contralorías, para realizar “acciones encubiertas” y “Usuario Simulado”, lo que en la Federación no estaba regulado en la ley, pero era un programa que si se llevó a la práctica.

**Artículo 52.** *La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.*

*La Secretaría podrá realizar acciones encubiertas y usuario simulado, en las investigaciones, inspecciones y supervisiones que realice a los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, permitiendo con ello, conocer la calidad con que ofrecen los servicios y trámites y detectar posibles actos de corrupción.*

Este programa, era una clara violación a los derechos humanos y la presunción de inocencia.

Otro principio que contiene este artículo, es retomado de la materia penal y se refiere a que el estado debe demostrar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del servidor público o particular sujeto a procedimiento.

Ello se traduce, como ya lo habíamos mencionado en trabajos anteriores, como un “*In Dubio Pro Disciplinado*”, lo que implica que el estado deberá absolver si no llega a sus conclusiones más allá de la duda razonable.

Otro elemento contenido en este artículo es el de la carga de la prueba, al señalar que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales Faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

En esta parte, el legislador fue omiso al señalar únicamente a las autoridades investigadoras, siendo que son también las resolutoras, las que deben demostrar lo señalado, al imponer la sanción.

Otro concepto que parte de un principio Constitucional en materia penal, es el de no autoincriminación, al señalar que, quien sea señalado como presunto responsable de una falta administrativa no estará obligado a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra y su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Al ser retomados estos conceptos, de la legislación penal, se transcribe el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

**Sección Cuarta De las pruebas  
(Ley General)**

**Artículo 136.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales,

**Sección Cuarta De las pruebas y  
su valoración (Ley Local)**

**Artículo 134.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en la presente Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales,



aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga

## COMENTARIO

Nuevamente, la Ley Local incorpora como segundo párrafo, el contenido de un artículo subsecuente de la Ley General.

La ley establece plazos para ofrecer pruebas y estos deben cumplirse, ya que de no se así, serán desechadas. Cómo en todos los códigos adjetivos, la excepción es de las supervenientes, que son las que se produzcan después del vencimiento o que habiéndose producido antes, no se haya tenido la posibilidad de conocer su existencia, lo que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad.

Surge la interrogante si con este artículo, también se permite a las autoridades investigadoras a presentar este tipo de pruebas supervenientes.

### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 137.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**La Ley Local regula este concepto, como segundo párrafo del artículo anterior.**

## COMENTARIO

Garantía de audiencia y equidad procesal.

Un hecho superveniente, es el que ocurre con posterioridad a la fecha en que se cierra la etapa de pruebas o el que se conoce después de ello, por lo que la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la citada etapa o se tiene conocimiento después de ella.

Para que sea admitida se debe proporcionar la fecha en que se tuvo conocimiento de su existencia, para que la autoridad sustanciadora pueda constatar si en efecto sucedió después de concluida la etapa procedimentar referida y así justificar su admisión.

### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 135.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad resolutoria, referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

## COMENTARIO

Para entender lo que es un hecho notorio, a continuación se transcribe una jurisprudencia que se refiere al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aún cuando se trata de materia procesal civil, estos conceptos son aplicables en materia procesal disciplinaria.

Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los Tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la Ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José

Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

#### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 139.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

#### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 136.** Si cualquiera de las partes hubiera solicitado la expedición de un documento o informe, para ofrecerlo como prueba y obre en poder de cualquier persona o ente público y no se expida sin causa justificada, la autoridad resolutora ordenará que se expida el mismo, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en la presente Ley.

## COMENTARIO

Es muy común en la práctica, que se solicita la expedición de documentos a alguna autoridad y esta se niegue, por lo que es necesario que los juzgadores la requieran.

En este caso, el artículo es omiso al señalar únicamente a las autoridades resolutoras, pues también las sustanciadoras o inclusive las investigadoras deberían tener esa atribución y la propia Ley les faculta para hacer uso de medios de apremio.

### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 137.** Cualquier persona que aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de auxiliar a las autoridades resolutoras, en la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o bien, rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

## COMENTARIO

Nuevamente se señala de manera particular a las autoridades resolutoras, dejando fuera a las investigadoras y sustanciadoras.

Con esta disposición, se les faculta para requerir a cualquier persona, (aún cuando no sea parte en el procedimiento), que preste auxilio para la averiguación de la verdad.

Este “auxilio” incluye la exhibición de documentos o cosas, o la obligación de comparecer como testigo, con la excepción de los ascendientes, descendientes, cónyuges y las personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, cuando se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Aquí un estudio interesante sobre la figura de excepción y su alcance en varios países. <sup>(6)</sup>

#### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 141.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

#### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 140.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

## COMENTARIO

Los hechos relativos a la vigencia de un precepto jurídico en México, no requerirán ser probados. El principio “*lura novit curia*” permite a los Tribunales Jueces a resolver las causas con aplicación de normas distintas de las invocadas por las partes, sin variar la litis.

<sup>(6)</sup> <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/922.pdf>

Ello implica que el derecho y la jurisprudencia nacional no requieren ser probados.

Las autoridades podrán solicitar informes por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el derecho extranjero sea objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance.

También las partes pueden ofrecer este tipo de pruebas.

#### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 142.** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

#### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 138.** Las autoridades resolutoras podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer, se dará vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

## COMENTARIO

Este artículo resulta muy cuestionable, pues es una posibilidad procedimentalmente incorrecta que las autoridades resolutoras del asunto en esa etapa (Cuando el asunto está listo para su resolución) puedan ordenar la realización de nuevas “diligencias para mejor proveer”.

Aún cuando el artículo señale que esto no implica que se abra de nuevo la investigación, es incongruente que “a esas alturas” se disponga de la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

También es de observarse que la vista a las partes sea para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga y que estas puedan ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Lo anterior, solo entorpece los asuntos que ya deben resolverse, con los elementos que fueron objeto de la litis durante todo el procedimiento.

### Sección Cuarta De las pruebas (Ley General)

**Artículo 143.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

### Sección Cuarta De las pruebas y su valoración (Ley Local)

**Artículo 139.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba realizarse fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad resolutora, podrá solicitar, a través de exhorto o cartas rogatorias, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.



## COMENTARIO

En toda norma adjetiva se incorpora la posibilidad de que se desahoguen diligencias vía exhorto.

En la redacción del artículo se señala de manera general que serán “las autoridades competentes del lugar”, lo que pudieramos entender como las similares a la que lo está solicitando, o la que resulte competente según el tema de que trate la diligencia que se pretenda desahogar.

Ahora bien, el término “cartas rogatorias”, se refiere a la figura jurídica por medio de la cual una autoridad administrativa o jurisdiccional de un país, solicita a otra extranjera, el auxilio en el desahogo de actos que resultan necesarios para la tramitación de un procedimiento o juicio.

Estos exhortos internacionales, deben cumplir en todo momento con los tratados en los que México sea parte.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

**Artículo 141.** La prueba testimonial estará a cargo de toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes estarán obligados a rendir su testimonio.

Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La autoridad resolutora podrá limitar su número si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, deberá motivar y fundamentar dicha resolución.

La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la autoridad resolutora cuando el oferente

manifieste que está imposibilitado para su presentación, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo a través de la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio, se les tomará en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

## COMENTARIO

La Ley del Estado de México, incorpora en un solo artículo, el contenido de cuatro en la Ley General.

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala con similitud respecto a la testimonial:

**Artículo 165.** *Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 145.** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Contenido como segundo párrafo del artículo anterior.**

## COMENTARIO

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

**Artículo 166.** *Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 146.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Contenido como tercer párrafo del artículo 141.**

está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

## COMENTARIO

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

**Artículo 167.** *Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.*

*Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.*

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dice:

**Artículo 44.** *Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la ofe-  
rente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder  
presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el  
día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta por-  
menorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes  
aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos contro-  
vertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades  
rendirán testimonio por escrito.*

*Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se  
podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha*

*por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo re-preguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 147.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutoria, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Contenido como cuarto párrafo del artículo 141.**

## COMENTARIO

Sobre el tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

**Artículo 170.** *A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 148.** Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 142.** Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de la Legislatura Local, los Secretarios del Ejecutivo Estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Local otorgue autonomía, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y titulares de las dependencias del gobierno Estatal y municipal rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

## COMENTARIO

El Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

**Artículo 169.** *Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.*

**Artículo 171.** *Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; pero, si los expresados funcionarios lo estimaren prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 143.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.



La parte que ofrezca la prueba, será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la autoridad resolutora.

La autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

## COMENTARIO

Nuevamente en la Ley local se regula en un solo artículo, lo que en la Ley General en tres.

Sobre el tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

**Artículo 173.** *Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Se regula en el segundo párrafo del artículo 143.**

## COMENTARIO

El multicitado Código Adjetivo dispone:

**Artículo 173.** *Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Se regula en el tercer párrafo del artículo 143.**

## COMENTARIO

Nuevamente el sistema retoma conceptos procesales en materia civil Federal:

**Artículo 179.** *El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos.

Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 144.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos.

Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentará textualmente en el acta respectiva.

## COMENTARIO

El Código Federal Adjetivo Civil señala:

**Artículo 175.** *Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.*

La Ley General agrega que estas preguntas no deben ser insidiosas.

Las preguntas insidiosas, son las que se dirigen con el ánimo de ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de confundirlo para obtener una declaración contraria a la verdad.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial.

Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes.

Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 145.** Previo a rendir su testimonio, los testigos deberán protestar conducirse con verdad y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial.

Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes.

Al terminar su testimonio, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

## COMENTARIO

Retomado también del Código multireferido:

**Artículo 176.** *Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.

Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 146.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.

Los testigos ofrecidos por una de las partes, rendirán su testimonio el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los testigos sean examinados por las partes y la autoridad resolutora.

## COMENTARIO

Como en gran parte del tema de pruebas, se retoma del CFPC:

**Artículo 177.** *Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado.

Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 147.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la autoridad resolutora designará un traductor, debiendo asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, lo anterior, con auxilio del traductor.

Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención de peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

## COMENTARIO

También retomado del CFPC:

**Artículo 180.** *Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.*

*Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.*

*Cuando el testigo tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá ordenar a petición del oferente de la prueba o de la persona que dará testimonio, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de un traductor o intérprete.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto.

Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 148.** Las preguntas que se formulen a los testigos y sus correspondientes respuestas, constarán literalmente en el acta respectiva, la cual deberá ser firmada por las partes y los testigos, previa lectura que realicen de la misma, o bien, solicitar que sea leída por el servidor público que designe la autoridad resolutora.

Para las personas con discapacidad visual, auditiva o de locución, que participen en la diligencia, se adoptarán las medidas necesarias para que puedan tener acceso a la información antes de firmar o imprimir su huella dactilar en el acta.

En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella dactilar, la firmará en su lugar la autoridad resolutora, haciendo constar tal circunstancia.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 181.** *Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a*



*preguntas especiales, puede el tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 149.** Los testigos podrán ser tachados por las partes, en la vía incidental, en los términos y supuestos previstos en la presente Ley.

## COMENTARIO

El artículo 183 de esta Ley se refiere a los incidentes de tacha de testigos y establece que será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones, pues de lo contrario, será desechado de plano.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 150.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que se encuentre plasmada o consignada.

La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

La autoridad resolutora, podrá solicitar a las partes que ofrezcan la prueba, que aporten los instrumentos tecnológicos que permitan la apreciación de los documentos, cuando éstos no estén a su disposición. En caso de no contar con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o de cualquier otra institución pública o educativa, que permita el acceso a los instrumentos tecnológicos que se requieran para la apreciación de las pruebas documentales.

## COMENTARIO

El CFPC señala respecto de las documentales privadas:

**Artículo 133.** *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.*

Dentro de esta categoría de documentales, la Ley General contempla que son aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

Hoy en día es importante aprovechar las tecnologías en estos aspectos.

Resulta interesante, que se incorporó la posibilidad de que la autoridad disciplinaria pueda solicitar la colaboración del Ministerio Público Federal de las “procuradurías de justicia” (Ahora ya Fiscalías) o de las entidades federativas.

También de las instituciones públicas de educación superior, (Universidades) para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales. Ello, pues algunas cuentan con áreas de investigación específicas que pueden ser de utilidad para los fines de lo previsto en este artículo.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 151.** Son documentos públicos, aquellos que sean expedidos por servidores públicos federales, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados, los que no cumplan con la condición anterior.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 129.** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

**Artículo 130.** *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.*

#### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma.

Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

#### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 152.** Los documentos que consten en idioma extranjero o en cualquier otra lengua o dialecto, deberán ser traducidos al español castellano, para tal efecto, la autoridad resolutora solicitará la traducción a través del perito que la misma designe.

Las objeciones que presenten las partes a la traducción, se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 132.** *De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 153.** Los documentos privados se presentarán en original y cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán únicamente para su compulsión, en la parte que señalen los interesados.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 136.** *Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutoria que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 154.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas dactilares, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, en su defecto, solicitará a la autoridad resolutoria que cite al autor de la firma, letras o huella dactilar, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para su cotejo.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 138.** *Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 155.** Se considerarán indubitables para realizar el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la autoridad resolutora, por aquél a quien se atribuya la dudosa.
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella dactilar haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía.

**IV.** Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**IV.** Las letras, firmas o huellas dactilares que hayan sido puestas en presencia de la autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella dactilar se trate de comprobar.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 140.** *Se considerarán indubitados para el cotejo:*

*I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;*

*II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;*

*III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;*

*IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y*

*V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.*

**Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)**

**Artículo 164.** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

**Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)**

**Artículo 156.** La autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o de cualquier otra institución pública o educativa, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

## COMENTARIO

Este artículo resulta inaplicable, pues el Ministerio Público perdió esa facultad a partir del sistema penal acusatorio de 2008.

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público carece de fe pública, pues sus actuaciones son válidas y certificadas por el Juez de Control.

Ver artículos 127 al 131 y 380 al 383m del CNPP.

En el Estado de México, se agrega a las instituciones públicas o educativas de manera general, sin determinar cuales pudieran tener fe pública.



### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 158.** Se reconoce como prueba la información generada, comunicada, recibida o archivada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar el alcance probatorio de dicha información, se valorará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas señaladas en la prueba, el contenido de la información respectiva y el acceso para su ulterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 210-A.** *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

*Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.*

*Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en la vía incidental prevista en esta Ley.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 157.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en la vía incidental prevista en la presente Ley.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 142.** *Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 159.** La prueba pericial será ofrecida cuando para determinar la verdad de los hechos se requiera contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 143.** *La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 160.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la cual han de rendir su peritaje, siempre que la Ley así lo determine. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia necesaria para emitir un dictamen sobre la materia que se trate.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 144.** *Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.*

*Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 161.** Las partes ofrecerán a sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá desahogarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 145.** *Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.*

*Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sustenten unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.*

*Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 162.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que señale la autoridad resolutora, a fin de que acepte y proteste el cargo conferido en los términos de Ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 147.** *Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.*

**Artículo 148.** *El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.*

*En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.*

*El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.*

#### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 171.** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

#### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 163.** Al admitir la prueba pericial, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles, para que, de ser el caso, propongan la ampliación del peritaje en otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

## COMENTARIO

Interesante posibilidad de que al ser admitida una prueba pericial ofrecida por alguna de las partes, otra de ellas pueda ampliar los puntos a revisar por parte del perito.

En el pago de honorarios al perito, la parte que solicita la ampliación del peritaje, tendría que cubrir el costo adicional, aun que la Ley no lo detalla.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 164.** Una vez que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la autoridad resolutora fijará un plazo prudente para que el perito emita su dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen en el término que para tal efecto se establezca, la prueba se declarará desierta.

## COMENTARIO

CFPC:

Distinto:

**Artículo 153.** *Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.*

*Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.*



### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 165.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los puntos y cuestiones ampliados, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 162 de la presente Ley.

Presentados los dictámenes correspondientes, la autoridad resolutora convocará a los peritos a una audiencia en donde las partes y dicha autoridad podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que consideren pertinentes.

## COMENTARIO

Por equidad cualquier parte está en posibilidad de ofrecer su propio perito.

La Ley Local incluye como segundo párrafo, el contenido del artículo siguiente.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**El texto es el segundo párrafo del artículo 165**

## COMENTARIO

A diferencia de otras materias que la audiencia de peritos es a petición de parte en este caso es obligación de la autoridad, convocar a la audiencia en la que se podrán solicitar las explicaciones o aclaraciones que consideren las partes o la propia autoridad.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 166.** Las partes absorberán los costos que resulten por los honorarios de los peritos que ofrezcan como medio de prueba.

## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 159.** *Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.*

La Ley Local agrega “como medio de prueba”.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 176.** De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutoria del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 167.** De considerarlo pertinente, la autoridad resolutoria podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General o de cualquier otra institución pública o educativa, para que, a través de un perito tercero en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan un dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

## COMENTARIO

Esta posibilidad también se encuentra prevista en el artículo 158, para las documentales.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 177.** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 168.** La inspección podrá ofrecerse como medio probatorio y su desahogo estará a cargo de la autoridad resolutora, procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan inspeccionar.

## COMENTARIO

CFPC:

Similar a la Inspección Judicial:

**Artículo 161.** *La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 169.** El oferente de la prueba de inspección, deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser inspeccionados.

## COMENTARIO

En muchas leyes procesales se determina este alcance de las inspecciones. Por ejemplo en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo dispone:

**Artículo 827.** *La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.*

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 170.** Una vez ofrecida la prueba de inspección y antes de

resolutor daré vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

su admisión, la autoridad resolutor daré vista a las otras partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán objeto de inspección.

## COMENTARIO

Para facilitar el desahogo de la prueba y obtener todos los elementos que permitan el conocimiento de la verdad, la autoridad disciplinaria daré vista a las partes para que, en su caso, propongan la ampliación del alcance de la inspección.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutor citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 171.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutor citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo, quienes podrán acudir y hacer las observaciones que consideren pertinentes.

## COMENTARIO

La autoridad deberá estar presente en el lugar donde se desahogue la inspección y citará a las partes para que si lo consideran, acudan a la misma y puedan hacer sus manifestaciones.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley General)

**Artículo 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

### Sección Quinta De las pruebas en particular (Ley Local)

**Artículo 172.** Al concluir el desahogo de la inspección, se integrará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella participaron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la autoridad resolutora firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

## COMENTARIO

Para darle certeza jurídica al desahogo de la prueba, se debe levantar el acta correspondiente y ser firmada por quienes intervengan en la misma.

En la práctica, hay ocasiones en que alguna de las partes no puede o se niega a firmar, por lo que, en este caso, solamente se hace constar tal negativa o imposibilidad.

## Sección Sexta De los incidentes (Ley General)

**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

## Sección Sexta De los incidentes (Ley Local)

**Artículo 173.** Los incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán a través de la presentación de un escrito por cada una de las partes y se tendrán tres días hábiles para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo, si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del mismo solo versa sobre puntos de derecho, la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, desechará las pruebas. En caso de ser admitidas, se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán y desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Cuando los incidentes tengan por objeto la tacha de testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente precise las razones que tiene para ello, fundamentando y motivando su petición, así mismo adjunte las pruebas que lo sustenten. En caso de no hacerlo, el incidente será desechado de plano.

Los incidentes que tengan por objeto declarar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento administrativo.



## COMENTARIO

CFPC:

**Artículo 358.** *Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.*

La Ley Local agrupa en un artículo, el contenido de tres en la General (182,183 y 184).

### Sección Sexta De los incidentes (Ley General)

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

### Sección Sexta De los incidentes (Ley Local)

**Segundo párrafo del artículo 173.**

## COMENTARIO

Artículo relacionado con la prueba testimonial y el valor de las pruebas.

### Sección Sexta De los incidentes (Ley General)

**Artículo 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

### Sección Sexta De los incidentes (Ley Local)

**Tercer párrafo del artículo 173.**

## COMENTARIO

CFPC:

Diferencia:

**Artículo 319.** *Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.*

*Este incidente **no suspenderá el curso del procedimiento**, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.*

*En materia local cambia la redacción y señala “Los incidentes que tengan por objeto declarar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento administrativo”*

### Sección Séptima De la acumulación (Ley General)

**Artículo 185.** La acumulación será procedente:

**I.** Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

**II.** Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

### Sección Séptima De la acumulación (Ley Local)

**Artículo 174.** La acumulación de los procedimientos administrativos será procedente en los siguientes supuestos:

**I.** Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**II.** Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o

asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Cuando resulte procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto, la autoridad substanciadora que haya tenido conocimiento de la falta administrativa cuya sanción a imponer resulte mayor.

Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente para conocer del asunto la autoridad substanciadora que primero haya admitido el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

## COMENTARIO

La acumulación de expedientes, tiene como finalidad la economía y facilidad en la tramitación de juicios y que se resuelva en una sola determinación y así incluso evitar resoluciones contradictorias.

Este artículo resulta muy acertado al determinar la posibilidad de acumular procedimientos disciplinarios, cuando se reúnan los requisitos previstos.

Lo anterior, implica que una autoridad sustanciadora o resolutora puede optar por acumular dos o más informes de presunta responsabilidad administrativa, para ser resueltos en un solo expediente, si se trata de los mismos sujetos imputados y las Faltas administrativas señaladas son coincidentes.

La Ley Local agrupa en un artículo, el contenido de este y el siguiente (185 y 186).

**Sección Séptima De la  
acumulación (Ley General)**

**Artículo 186.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

**Sección Séptima De la  
acumulación (Ley Local)**

**Parte del artículo 174.**

## COMENTARIO

La redacción de este artículo es ambigua e indeterminada, pues en esa etapa procedimental, no es posible concluir si la sanción es mayor o menor que otra, ya que no se ha individualizado, al menos de que se trate de Faltas no graves y graves que estén vinculadas entre si y en ese caso se aplica el supuesto del artículo 13 de la Ley General y 14 de la Ley Local.

**Sección Octava De las notificaciones (Ley General)****Sin correlativo en Ley Local**

**Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Sin correlativo.**

## COMENTARIO

La redacción del artículo es confusa, pues habla de que “se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos”, pero no se señala cuando surten sus efectos. En el artículo 189, se detalla cuando surten efectos, pero solo se refiere a las notificaciones personales.

La Ley Local no lo reguló.

### Sección Octava De las notificaciones (Ley General)

**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

### Sección Octava De las notificaciones (Ley Local)

**Artículo 175.** Las notificaciones podrán ser personales, electrónicas o por estrados de la autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

## COMENTARIO

Este artículo resulta de sobra, si la propia Ley incluye la relación de actos que se deben notificar de manera personal.

### Sección Octava De las notificaciones (Ley General)

**Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo

### Sección Octava De las notificaciones (Ley Local)

**Artículo 176.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día siguiente en que surtan sus efectos. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean publicados en los lugares

respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

que sean destinados para tal efecto. La autoridad substanciadora o resolutora, deberá certificar el día y hora en que hayan sido publicados los acuerdos en los citados estrados.

En las notificaciones electrónicas, se aplicará lo que al respecto establezcan las disposiciones de la materia.

## COMENTARIO

La Ley Local, agrupa en este artículo, el contenido de tres en la Ley General. (189,190 y 191)

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

**Artículo 70.** *Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.*

Una redacción similar es la del Código Fiscal de la Federación:

**Artículo 135.** *Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

...



El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone:

**Artículo 28.** *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

*I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;*

*II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;*

*III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y*

*IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.*

*V. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.*

*Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.*

*El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.*

**Sección Octava De las notificaciones (Ley General)**

**Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Sección Octava De las notificaciones (Ley Local)**

**Segundo párrafo del artículo 176.**

## COMENTARIO

Este artículo es omiso en señalar el tiempo que deberán permanecer fijados los documentos en los estrados.

Por ejemplo, en materia fiscal, la notificación por estrados es por 15 días, en un sitio abierto al público de sus oficinas y en la página electrónica y se tiene como fecha de notificación, el día 16, contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

### Sección Octava De las notificaciones (Ley General)

**Artículo 191.** Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

### Sección Octava De las notificaciones (Ley Local)

**Tercer párrafo del artículo 176.**

## COMENTARIO

También es omiso este artículo, al señalar solamente las leyes orgánicas de los Tribunales y dejar fuera a las Secretarías, la Auditoría Superior de la Federación y sus similares en los estados, así como a los órganos internos de control.

### Sección Octava De las notificaciones (Ley General)

**Artículo 192.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

### Sección Octava De las notificaciones (Ley Local)

**Artículo 178.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes a través de carta rogatoria, para lo cual deberá observarse lo que al respecto dispongan las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

## COMENTARIO

Ya se hicieron los comentarios respecto de los exhortos y las cartas rogatorias.

### Sección Octava De las notificaciones (Ley General)

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa;

### Sección Octava De las notificaciones (Ley Local)

**Artículo 179.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables de falta administrativa, para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Para que el emplazamiento se entienda realizado se deberá entregar copia certificada del Informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite, de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar dicho Informe.

II. El acuerdo de admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa.

**III.** El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

**IV.** En el caso de Faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

**V.** Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

**VI.** La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

**VII.** Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

**III.** El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**IV.** En el caso de Faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

**V.** Los acuerdos por los que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio.

**VI.** La resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**VII.** Las demás que por disposición de Ley así lo requieran, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras así lo consideren pertinente para garantizar el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

## COMENTARIO

Las reglas de las notificaciones personales no son muy claras en esta Ley General, como si lo son en el CFPC, (supletorio en el régimen anterior) y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ahora supletoria, no es muy precisa en este caso.

CFPC:

**Artículo 309.** *Las notificaciones serán personales:*

*I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;*

*II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;*

*III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y*

*IV. En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la Ley expresamente lo disponga.*

**Artículo 310.** *Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.*

*Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.*

*Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.*

**Artículo 311.** *Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.*

*En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.*

**Artículo 312.** *Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.*

**Artículo 313.** *Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.*

### Sección Novena De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (Ley General)

**Artículo 194.** El Informe de presunta responsabilidad administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

### Sección Novena De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (Ley Local)

**Artículo 180.** El Informe de presunta responsabilidad administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la autoridad investigadora.
- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones.
- III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada.



**IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

**V.** La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

**VI.** La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

**VII.** Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

**VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

**IX.** Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe.

En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.

**V.** La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

**VI.** La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

**VII.** Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente, que la solicitó con la debida oportunidad.

**VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.

**IX.** Firma autógrafa de la autoridad investigadora.

## COMENTARIO

El Informe de presunta responsabilidad administrativa ya existía desde el régimen anterior, sin embargo no estaba integrado a la Ley de Responsabilidades.

Se encontraba descrito en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dentro de las facultades de las áreas de auditoría.

Incluso en el 2015, esa dependencia Federal, emitió una Guía para la integración de estos informes. <sup>(7)</sup>

El artículo 18 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas establecía un modelo similar:

**Artículo 18.** *Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley. El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:*

*I. Nombre del presunto infractor o infractores;*

*II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;*

---

<sup>(7)</sup> [http://www.cytg2.nl.gob.mx/dociyv/descargas/2018/005/Guias\\_Especificas\\_de\\_Auditoria/Guia\\_para\\_la\\_Elaboracion\\_de\\_Informes\\_e\\_Integracion\\_de\\_Expedientes\\_de\\_Casos\\_de\\_Presunta\\_Responsabilidad\\_de\\_Servidores\\_Publicos.pdf](http://www.cytg2.nl.gob.mx/dociyv/descargas/2018/005/Guias_Especificas_de_Auditoria/Guia_para_la_Elaboracion_de_Informes_e_Integracion_de_Expedientes_de_Casos_de_Presunta_Responsabilidad_de_Servidores_Publicos.pdf)

- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;*
- IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;*
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y*
- VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.*

La Ley General, atinadamente lo incorporó como parte sustantiva del procedimiento disciplinario.

El Magistrado Jean Claude Tron Petit, lo denomina “Columna Vertebral del Proceso Sanador.”

*Señala que ...”el IPRA es la conclusión de la fase de investigación y acusatoria, por lo que, si es deficiente en su redacción y luego en su gestión y defensa, se corre el grave riesgo de que por problemas de operación y cuestionamientos estratégicos fracase el sistema basado en sanciones, que se espera sean efectivas y disuasorias, impidiendo con ello una respuesta efectiva a la grave corrupción. Esto puede indicar que, incluso ante una investigación de excelencia, la función acusatoria pueda ser un fracaso, y no se consiga la disuasión de conductas ilegítimas, por la constante y alta anulación de las sanciones que prima facie se imponen al demostrarse, de manera preponderante, violaciones a formalidades y garantías”.*

Aquí el documento completo. <sup>(8)</sup>

<sup>(8)</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5643/5.pdf>

### Sección Novena De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (Ley General)

**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de presunta responsabilidad administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

### Sección Novena De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (Ley Local)

**Artículo 181.** En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el informe de presunta responsabilidad administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el párrafo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

## COMENTARIO

El artículo pudo ser mas preciso y señalar: “En caso de que la Autoridad substanciadora al recibir el informe advierta que adolece de alguno o algunos de los requisitos.

Aquí se observa un defecto de estructura del sistema disciplinario, pues se permite que las autoridades sustanciadoras para Faltas no graves,

puedan intervenir en el análisis de las Faltas graves en el IPRA, lo que no resulta muy práctico.

Es decir, el sistema pudo contemplar la posibilidad de que los Tribunales de Justicia Administrativa, fueran los que directamente recibieran el Informe para sustanciar todo el procedimiento desde su inicio.

Al no hacerlo de esa manera, se abre la posibilidad de que ya avanzado el procedimiento, después de desahogada la audiencia inicial, el tribunal reciba el expediente y determine la indebida integración del IPRA y tenga que regresarlo y ordenar la reposición de todo.

#### Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento (Ley General)

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

#### Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento (Ley Local)

**Artículo 182.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. La prescripción de la Falta administrativa.
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento administrativo no sean competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras. En este caso, por oficio debidamente fundado y motivado, el asunto será turnado para su conocimiento a la autoridad que se estime competente.

**III.** Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

**IV.** Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

**V.** Cuando se omita acompañar el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

**III.** Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada a las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos.

**IV.** Cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas.

**V.** Cuando se omita adjuntar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

## COMENTARIO

Este artículo obliga a las autoridades a estudiar de oficio la prescripción y no deberá iniciarse un procedimiento, en caso de que haya operado en favor del servidor público o particular.

Esta práctica indebida, aun en la actualidad es muy común y se inician procedimientos de manera temeraria, esperando a que el imputado la haga valer, lo que, además de ser ilegal, es violatorio de derechos humanos.

También, en ocasiones hay autoridades que desconocen el alcance de sus facultades e inician procedimientos contra servidores públicos o particulares, sin tener la competencia para ello, en razón de jurisdicción o materia, por lo que independientemente de que se los hagan valer, se

percatan de ello, deberán declararse incompetentes de oficio y hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, opera el principio “*Non bis in idem*”.

Señala, la fracción IV que es causal de improcedencia que los hechos que se detallan en el IPRA no constituyan Faltas administrativas, lo que debería advertirse desde la recepción del mismo por parte de la sustanciadora.

En la práctica, esto implica la indebida falta de coordinación entre las dos áreas, cuando dependan del mismo órgano interno de control, o de la misma Secretaría.

Al ser el IPRA el fundamento que debe tener el citatorio, cuando se omite acompañarlo, será causa de improcedencia.

#### Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento (Ley General)

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta admi-

#### Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento (Ley Local)

**Artículo 183.** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

nistrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

**III.** Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

**II.** Cuando como consecuencia de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.

**III.** Cuando el señalado como presunto responsable muera en cualquier etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso y de ser posible, exhibirán las constancias que así lo acrediten.

## COMENTARIO

Como en materia de amparo y también la contencioso-administrativa, siempre procederá el sobreseimiento cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas.

Por primera vez, se incorpora el principio de favorabilidad disciplinaria expresamente al señalar que si desaparece la falta imputada mediante una reforma legislativa, será causal de sobreseimiento.

Si el servidor público o particular imputado muere durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, el asunto se queda sin materia por lo que también procede el sobreseimiento.

Independientemente del estudio de oficio que hagan las autoridades, si las partes tienen conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, deberán comunicarla de inmediato y aportar lo necesario para soportar su dicho.



### Sección Décimo Primera De las audiencias (Ley General)

**Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento

del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la

### Sección Décimo Primera De las audiencias (Ley Local)

**Artículo 184.** El desarrollo de las audiencias del procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas.
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, ya sea por los que intervienen en ella o por aquellos ajenos a la misma.

La autoridad a cargo de la dirección en el desarrollo de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma, haciendo uso de los medios de apremio previstos en la

presente Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el adecuado desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos para ello.

- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la direc-

que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

ción en el desarrollo de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y demás personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante su celebración.

## COMENTARIO

Resulta un gran avance que la Ley determine que las audiencias del procedimiento de responsabilidades administrativa sean públicas.

No se permitirán interrupciones en las audiencias y quien las conduzca, podrá ejercer medios de apremio para recobrar el orden y en casos extremos se ordenará el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del lugar donde se esté llevando a cabo, solicitando de ser necesario el auxilio de la fuerza pública.

De todo ello se dejará constancia en el acta que se levante.

Dice el artículo que “quienes actúen como secretarios” (sin detallar a que se refiere esta figura en derecho disciplinario), deberán hacer constar el día, lugar y hora en que inicie y termine la audiencia, las partes, peritos y testigos y personas que intervengan y dejar constancia de los incidentes que se hubieren presentado.

### Sección Décimo Primera De las audiencias (Ley General)

**Artículo 199.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las Faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

### Sección Décimo Primera De las audiencias (Ley Local)

**Artículo 185.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias previstas en la presente Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario a lo anteriormente señalado y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las Faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren y de acuerdo a la legislación penal.

## COMENTARIO

Artículo relacionado con el anterior.

Se agrega, con redacción un tanto deficiente que, si “la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren”.

Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley General)

Sección Décima Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley Local)

**Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndo-

**Artículo 186.** Los expedientes se integrarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras, con la colaboración de las partes, terceros y demás que intervengan en el procedimiento administrativo, conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos deberán presentarse en idioma español o lengua nacional y estar firmados por quienes intervengan en ellos, en caso de que no supieren o pudieren firmar bastará con que estampen su huella dactilar, o bien, podrán solicitar a un tercero que firme a su nombre y ruego, debién-

se señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

**II.** Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

**III.** En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

**IV.** Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

**V.** Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto

dose establecer tal circunstancia en el acta respectiva. En este último caso se requerirá que el promovente comparezca personalmente ante la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito, dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado el escrito.

**II.** Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción y de ellos se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

**III.** En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra y número, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las cuales solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen por el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que en las actuaciones se haga constar de manera fehaciente todo lo acontecido durante su desarrollo.

**IV.** Todas las constancias que integren el expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo.

**V.** Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substan-

cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

ciadoras o resolutoras y en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así lo determinen las leyes correspondientes.

## COMENTARIO

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en su artículo 56 algo similar, de donde pudo haberse retomado para la incorporación de este artículo:

**Artículo 56.** *Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:*

**I.** *Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;*

**II.** *Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;*

**III.** *En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas*

*das, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;*

*IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.*

### Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley General)

**Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes.

No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

### Sección Décima Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley Local)

**Artículo 187.** Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguno de los requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes.

No podrá reclamar la nulidad de las actuaciones, la parte que hubiere dado lugar a ellas.

## COMENTARIO

Diversos códigos adjetivos, contienen esta disposición desde su creación hace casi 100 años, por lo que no es nuevo que las actuaciones sean nulas cuando carezcan de sus requisitos mínimos y sobre todo si con ello se deja en estado de indefensión a alguna de las partes.

Un ejemplo ilustrativo en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

**Artículo 1.113.** *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades establecidas por la ley, y que por esta falta quedare sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que este Código determine; pero no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella.*

### Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley General)

**Artículo 202.** Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

### Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley Local)

**Artículo 188.** Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de resoluciones de trámite.
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente.
- III. Autos preparatorios, a las resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión de un asunto, se ordena la admisión, la preparación y desahogo de pruebas.
- IV. Sentencias interlocutorias, aquellas que resuelven sobre un incidente o una cuestión intraprocesal o accesoria al procedimiento.
- V. Sentencias definitivas, las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.



## COMENTARIO

En el procedimiento disciplinario, hay determinaciones intermedias, incidentales o interlocutorias, provisionales y definitivas. Se denominan como acuerdos, los que sean determinaciones de trámite.

Los autos provisionales, se refieren a determinaciones que se ejecuten de manera provisional. Los autos preparatorios, tienen como finalidad “preparar” el conocimiento y decisión del asunto y son cuando se ordena la admisión, cuando se ordena la preparación de pruebas o su desahogo.

Se denominan sentencias interlocutorias, las que tengan como finalidad resolver un incidente. Las sentencias definitivas, son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Llama la atención que a diferencia de la legislación anterior, se denomine “Sentencia” y no “Resolución” si se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, no un proceso.

Es decir, ahora las autoridades administrativas encargadas de sancionar Faltas no graves, emiten sentencias no resoluciones.

### Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley General)

**Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

### Sección Décima Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley Local)

**Artículo 189.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita y de ser el caso, por el secretario correspondiente, en términos de lo que disponen las leyes de la materia.

## COMENTARIO

No queda claro a que se refiere “En los términos que dispongan las leyes”, pudieron ser mas claros y referirse a las actuaciones de los Tribunales de Justicia Administrativa, sin embargo su actuación en materia de responsabilidades administrativas está regida principalmente por esta Ley.

Es natural que los actos de autoridad deban contener firma autógrafa del servidor público que los emita.

### Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley General)

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

### Sección Décima Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley Local)

**Artículo 190.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haber sido firmadas, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia.

Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de parte, se promoverán dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y deberán ser resueltas dentro de los tres días hábiles siguientes.

## COMENTARIO

La figura de aclaración de sentencia que existe en la mayoría de normas adjetivas.

Puede ser de oficio o a petición de parte.

Estas aclaraciones no pueden mejorar el fundamento o modificarlas de fondo. Únicamente deben versar sobre los puntos que no hayan quedado claros.

La aclaración de sentencia es una figura procesal mediante la cual no pueden introducirse conceptos nuevos o alterar lo resuelto y que tiene como finalidad subsanar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, así como omisiones, errores o defectos incurridos en la decisión judicial.

Aunque no se señale, por tutela judicial efectiva, es evidente que la interposición del incidente de aclaración de sentencia, interrumpe el plazo para impugnarla, hasta en tanto se emita la referida aclaración.

La tutela judicial efectiva, deriva del artículo 17 constitucional y es el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ésta.

#### Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley General)

**Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

#### Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley Local)

**Artículo 191.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con lo promovido por las partes, resolviendo sobre lo que en ellas se hubiere solicitado y deberá emplearse un lenguaje sencillo y claro, evitando transcripciones innecesarias.

## COMENTARIO

En todo asunto, se debe resolver conforme a la litis y el juzgador no puede variarla o incurrir en “Plus petitio” o “Ultra petitia”.

### Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley General)

**Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

### Sección Décima Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley Local)

**Artículo 192.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en la presente Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno, o bien, desde su emisión cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

## COMENTARIO

Cuando una resolución queda firme, adquiere la calidad de cosa juzgada.

La redacción de este artículo es confusa y pudiera generar incertidumbre jurídica al referirse en la primera parte a “recursos” en general y en la última parte señalar “recurso o medio ordinario de defensa”.

Al hacer esta mención, pareciera que un expediente de responsabilidades administrativas queda firme cuando ya no admita medio ordinario de defensa, pero todavía se puede interponer el amparo, lo que implica que el asunto relamente no se puede considerar firme, pues si bien, se han agotado los medios ordinarios, queda la vía del amparo para objetarlos.

Para entender más sobre el tema, la siguiente jurisprudencia hace referencia a los medios ordinarios de defensa con relación al principio de definitividad.

Época: Novena Época

Registro: 193142

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Octubre de 1999

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/99

Página: 448

**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).** Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional

como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 12/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 115/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

## Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley General)

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

## Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones (Ley Local)

**Artículo 193.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente.
- II. La motivación y fundamentación que la sustentan, incluyendo la competencia de la autoridad resolutora.
- III. Los antecedentes del asunto.
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.
- V. La valoración de cada una de las pruebas admitidas y desahogadas.
- VI. El análisis lógico jurídico en que se sustente la emisión de la resolución.

En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

**VII.** El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas Faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

**VIII.** La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

**IX.** La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

**X.** Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

**VII.** El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la presente Ley establece como falta administrativa grave o falta de particulares y de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas Faltas.

Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas imputables a otra u otras personas podrá ordenar en su fallo, el inicio de la investigación correspondiente.

**VIII.** La sanción a imponer al servidor público o particular que haya sido declarado responsable.

**IX.** La determinación de existencia o inexistencia de la comisión de las Faltas administrativas.

**X.** Los puntos resolutivos, que deberán precisar la forma en que deberá cumplirse la resolución.



## COMENTARIO

La Ley General no tiene una secuencia lógica en su artículado, en este caso, por ejemplo, se está señalando antes del procedimiento, lo que debe contener la sentencia.

Toda resolución definitiva debe tener determinados requisitos mínimos para darle certeza jurídica a la determinación que se tome, como el lugar y fecha, los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora y la identificación de la misma, los antecedentes del caso y la fijación clara y precisa de los hechos.

Parte fundamental para hacerla solida, es la valoración de las pruebas y las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución, como motivación de la misma.

Otro punto de mucha relevancia en una determinación para imponer la sanción de indemnización, en caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública, es señalar la existencia de la relación causal entre la conducta y la lesión producida y detallar los criterios utilizados para su cuantificación.

En esta parte el artículo es omiso al referirse únicamente a Faltas graves que causen daños o perjuicios y olvida el contenido del artículo 50, que establece la posibilidad de que una falta no grave, también cause daños. Lo anterior, pues como ya se mencionó, se omitió dentro del catálogo de sanciones por Faltas no graves, la económica y la indemnización.

Al llegar a las conclusiones sobre la existencia o no de las Faltas administrativas y en su caso, la responsabilidad del servidor público o particular, si se percata la autoridad de la probable comisión de otras Faltas administrativas que puedan ser imputables a otra u otras personas distinta

a las del procedimiento que se está resolviendo, deberá dar vista a la autoridad investigadora para que inicien la investigación y se determine lo que corresponda.

Si se acreditaron las Faltas, se deberá señalar en la sentencia, la determinación de la sanción y de lo contrario señalar porqué no se acreditó.

Como en cualquier sentencia, en los puntos resolutivos deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la misma.

### Capítulo II Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control (Ley General)

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

**I.** La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

**II.** En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Ad-

### Capítulo Segundo Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la secretaría de la contraloría y los órganos internos de control (Ley Local)

**Artículo 194.** El procedimiento administrativo relacionado con las Faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

**I.** La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

**II.** En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Ad-

ministrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

**III.** Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

**IV.** Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

**V.** El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime ne-

ministrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

**III.** Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas o en aquellos casos en que se señale.

**IV.** Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

**V.** El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito

cesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

**VI.** Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga

o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la presente Ley.

**VI.** Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron por el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutoria del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.

**VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.'

**IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

**X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutoria, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.

**XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

## COMENTARIO

La Ley contempla un procedimiento común para Faltas graves y no graves y reglas específicas distintas para cada unas y otras. El procedimiento común es el de las fracciones I a VII, de conformidad con el artículo siguiente.

En el caso de las Faltas administrativas no graves, la Autoridad investigadora debe presentar ante la substanciadora el Informe de presunta responsabilidad administrativa, quien debe pronunciarse dentro de los tres días siguientes para admitirlo o para ordenar a la investigadora que subsane o aclare las omisiones que pudiera advertir.

Cuando se admita el IPRA, se citará al “presunto responsable” (Término mal utilizado por la Ley, como ya se ha mencionado), en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, pudiendo diferirse sólo por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar y la autoridad ante la que se llevará a cabo, haciéndole saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse

solo o ser asistido por un defensor perito en la materia y también su derecho a que le sea nombrado un defensor de oficio.

Aún cuando este artículo señale que el imputado deberá comparecer de manera personal, lo cierto, es que al ser un derecho de garantía de audiencia, en caso de optar por presentar un escrito y no acudir personalmente a la audiencia, se deben tomar en cuenta los argumentos que haga valer en el mismo y no deberá obligársele o coaccionarlo por ningún medio para que acuda de manera forzosa.

El legislador dejó “mocho” este artículo en la fracción III pues se corta la frase al final.

Lo que pudo haber quedado incompleto, es que la audiencia se diferirá hasta que se nombre el defensor de oficio.

La sustanciadora debe citar también a la audiencia inicial a las demás partes, sin embargo, en este caso solo se prevé que sea cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, lo que pudiera no ser adecuado en términos de equidad procesal.

Sería más práctico que el artículo señalara la notificación simultánea del sujeto disciplinable y de las demás partes.

En la audiencia, el servidor público citado rendirá su declaración por escrito o verbalmente, ofrecerá las pruebas en su defensa y cuando estas sean documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder y si no las tiene puede presentar el acuse de que las solicitó.

Si hay documentos que no pudo conseguir, debe señalar el lugar o archivo donde se encuentren, para que la autoridad sustanciadora, de ser procedente los requiera.

Cuando el servidor público citado ya no está en funciones, es muy común que se le niega el acceso a los documentos que necesita para su defensa, por lo que, en este caso, es importante que la autoridad los requiera.

El artículo señala que los terceros a más tardar durante la audiencia inicial, pueden manifestar por escrito o de manera verbal lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, con el mismo derecho del servidor público imputado en caso de documentales que no obren en su poder, dejando fuera a la autoridad investigadora en esta porción del artículo.

Sin embargo, en la fracción VII se señala que *“una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas”*, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes, lo que incluye a la investigadora como parte del procedimiento.

Después de cerrada la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda a más tardar quince días después y ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Cuando hayan sido debidamente desahogadas las pruebas, y ya no existan diligencias pendientes, la Autoridad substanciadora abre el periodo de alegatos dando cinco días a las partes para que los presenten, cerrando después de ello la instrucción.



La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, prorrogables a otro plazo igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos, misma que deberá notificarse personalmente al “presunto responsable”. (Nuevamente mal utilizado el término), más aún si se trata de una resolución sancionadora, pues ya no se consideraría así.

Si el asunto derivó de una denuncia y el promovente es identificable, se le debe notificar.

El artículo dice que “únicamente para su conocimiento”, lo que aparentemente trae implícito que el denunciante no tendría interés jurídico para impugnar esa determinación, pero ese tema está todavía pendiente de resolverse, pues, como ya se comentó en artículos anteriores, hay criterios que se han pronunciado respecto del interés jurídico del denunciante para interponer el juicio de amparo.

Cuando la resolución sea sancionadora, debe notificarse en un plazo no mayor a diez días hábiles, dice el artículo que al “jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad”, para los efectos de su ejecución.

Al ser opcional, puede ser uno u otro, sin embargo, si solo se le notifica al superior jerárquico y este no tiene la posibilidad de llevar a cabo la ejecución, deberá preverse lo que corresponda para que ejecute la misma.

### Capítulo III Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales (Ley General)

### Capítulo Tercero Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (Ley Local)

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su

**Artículo 195.** El procedimiento administrativo relacionado con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal, los autos

responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

**II.** Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

originales del expediente, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

**II.** Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**III.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**IV.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

**V.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al

Una vez que el Tribunal haya determinado su competencia y en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han sido debidamente notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

**III.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

**IV.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por un término igual, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo fundar y motivar las causas para ello.

**V.** La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento y

titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

## COMENTARIO

Como ya se mencionó, las reglas comunes para Faltas graves y no graves se encuentran en las fracciones I a VII del artículo anterior.

Adicionalmente a tales reglas, cuando se trate de Faltas graves, una vez desahogada la Audiencia Inicial, se deberá turnar el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda en un plazo máximo de tres días y notificar a las partes de tal envío con el domicilio del Tribunal.

Al recibir el expediente, el Tribunal debe verificar que la falta que se señala en el IPRA sea grave y de no ser así regresará el expediente a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento y también debe revisar que los hechos encuadren en la falta grave que se señaló.

De ahí derivan las diferencias entre calificación y clasificación.

La calificación se refiere a que la falta sea grave o no grave.

La clasificación tiene que ver con la conducta desplegada y su encuadramiento en uno u otro supuesto de Faltas.

Por ello, si el Tribunal advierte que los hechos descritos por la Autoridad investigadora corresponden a la descripción de otra falta grave diversa, deberá ordenarle que realice la reclasificación en el plazo de tres días, siendo lo deseable, que se señalen en el acuerdo las directrices para ello.

Si la Autoridad investigadora se niega a hacer la reclasificación, bajo su responsabilidad así lo debe manifestar al Tribunal fundando y motivando tal negativa y el procedimiento continuará su curso.

Este mecanismo previsto en la Ley, entorpece la pronta resolución de los asuntos, pues todo aquel procedimiento en que sea recalificada o reclasificada la falta, debe reponerse desde el principio.

Por otro lado, es evidente que en los casos que la autoridad investigadora se niegue a reclasificar, el Tribunal estará prácticamente absolviendo al sujeto disciplinable.

Una vez que el Tribunal haya asumido competencia o se haya solventado la reclasificación, se debe notificar personalmente a las partes que el expediente fue recibido y en un plazo de quince días dictar el acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas en la audiencia inicial y ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Al terminar esta etapa, igualmente que en el procedimiento para Faltas no graves, pero en este caso el Tribunal, si ya no existen diligencias pendientes, declara abierto el periodo de alegatos para que se presenten en un término de cinco días hábiles, para después de ello cerrar la instrucción.

También como en el caso de las Faltas no graves, la resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles prorrogables por otro tanto y aquí se señala que es, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello y deberá notificarse personalmente al “presunto responsable”. (Nuevamente y mismos comentarios)

En obvio de repeticiones, ya se comentó también lo correspondiente a la notificación a los denunciantes y su interés jurídico.

### Sección Primera De la revocación (Ley General)

**Artículo 210.** Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía

### Sección Primera De la revocación (Ley Local)

**Artículo 196.** Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impug-

el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

nables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo.

## COMENTARIO

Por la redacción de este artículo y la diferencia con lo previsto en la legislación anterior, hay autoridades, abogados litigantes y tratadistas, que han interpretado que el recurso de revocación se debe agotar de manera obligatoria y no optativa, previo a la justicia administrativa mediante el juicio de nulidad o contencioso administrativo.

El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos señalaba:

**Artículo 25.** *Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

El artículo que se comenta, señala en su primer párrafo que los servidores públicos, “podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución”.



El segundo párrafo señala que las resoluciones que se dicten en dicho recurso serán impugnables ante los Tribunales, mediante el juicio contencioso administrativo, de acuerdo a las leyes procesales que rigen estos juicios, en materia Federal y las locales.

Al remitirse a las referidas leyes, ahí se expresa de manera clara la opción de la litis abierta y de impugnar la resolución sancionadora directamente.

El principio de Litis Abierta, aplica cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En el Estado de México, estaba denominado en el régimen anterior como “Recurso de Inconformidad” y lo regulaba el artículo 65.

**Artículo 65.** *Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*

*El Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.*

El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

**Artículo 1o.** *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*

*Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*

Por su parte, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala:

**Artículo 229.** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

...

*XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.*

Nuestros Tribunales han señalado desde hace muchos años que la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que en las leyes se consignen los procedimientos administrativos, contenciosos o judiciales a través de los cuales los gobernados puedan obtener una administración de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ello, implica necesariamente que en los casos en los que las leyes tengan prevista la posibilidad de impugnar una determinación administrativa, mediante un recurso de esa misma naturaleza y ante la misma autoridad, este es optativo, pues la justicia administrativa es un medio de acceso inmediato a la revisión de la legalidad de tales determinaciones, por un Tribunal ajeno y de alzada a dicha autoridad.

En enero de 2008 se publicó una jurisprudencia con el rubro **“RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO “PODRÁ” EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO”** que se refiere al principio de definitividad en materia de Amparo.

El texto de la jurisprudencia es muy corto y señala que si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través “de un determinado medio de impugnación” utilizando en su redacción el vocablo “podrá”, ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo.

Continúa señalando la jurisprudencia, que dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva.

Lo anterior tiene una lógica muy clara en materia de definitividad para efectos de Amparo, pues resultaría improcedente que algún gobernado haga valer que no optó por impugnar un acto de autoridad por las vías ordinarias de defensa previstas en las leyes, sino por acudir directamente al juicio de protección de garantías.

El principio de definitividad es una obligación que se impone al gobernado de agotar, previamente a acudir al Amparo, los recursos ordinarios procedentes previstos en las leyes que pudieran invalidar o modificar el acto que el solicitante considera afecta su esfera jurídica.

De acuerdo a la Primera Sala de la SCJN, medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar el mismo.

Por ello, tal como lo señala la jurisprudencia en análisis, si no se agotan estos medios ordinarios previamente a la interposición del juicio de amparo, resulta improcedente precisamente por no seguir el principio de definitividad.

Así mismo, la Primera Sala estableció que la regla general del principio de definitividad de ninguna manera es absoluta y no opera en todos los casos ni en todas las materias. (Contradicciones de tesis 317/2011 y 526/2012).

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo.

**Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

**XVIII.** *Contra las resoluciones de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

En 1991, se emitió la tesis aislada 224133 que se refiere específicamente a los recursos administrativos y sustenta los mismos argumentos de la jurisprudencia, con el rubro **RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO SON OPTATIVOS Y CUANDO OBLIGATORIOS.**

No obstante lo anterior y para analizar la optatividad o no del Recurso de Revocación, previsto en el artículo 210 de la Ley General y 196 de la Ley Local, adicional a las garantías previstas en el artículo 17 Constitucional ya comentado, es importante referir nuevamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que señala en su artículo 2:

**Artículo 2o.** *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Remitiéndonos a la Ley Orgánica del TFJA, señala su artículo 3:

**Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

**XVI.** *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

Como se puede observar, de la redacción de la fracción XVI del artículo 3 citado, es evidente la procedencia del juicio contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones y separa a los recursos previstos en la propia ley, con la expresión “así como”.

En materia Local, si se aplica la fracción I del artículo 229 citado, se entendería que no es obligatorio su agotamiento, pero si nos apegamos a la fracción XI, pudiera generar confusión.

Por lo anterior, es de considerarse que el Recurso de Revocación en materia disciplinaria es optativo y no obligatorio y no se encuadra como causal de improcedencia la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

**Artículo 8o.** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

**VI.** *Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*

#### Sección Primera De la revocación (Ley General)

**Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

**I.** Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

#### Sección Primera De la revocación (Ley Local)

**Artículo 197.** La tramitación del recurso de revocación, se desarrollará en los términos siguientes:

**I.** Se iniciará por escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así mismo, deberá ofrecer las pruebas que considere necesario rendir.

**II.** La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

**III.** Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

**IV.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**II.** La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término que no exceda de tres días hábiles, en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

**III.** Si el escrito por el que se promueve el recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por única ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha prevención, con el apercibimiento de que, de no subsanarlas en tiempo y forma se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá por efecto interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente en que haya sido desahogada.

**IV.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretaría de la Contraloría, el titular del órgano interno de control o el servidor público en quien se delegue esta facultad, dictará la resolución correspondiente dentro de los treinta días

hábiles siguientes, notificándola a los interesados en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

## COMENTARIO

Las reglas del Recurso de Revocación fueron retomadas de la legislación anterior.

El artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos señalaba:

**Artículo 26.** *El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

*La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:*

*I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;*

*II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y*

*III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.*

El recurso de revocación, tiene su origen en la teoría general del acto administrativo, como el medio de impugnación con que cuentan los



particulares para objetar los actos de la administración pública en caso de que se considere la falta de fundamentación o motivación.

La justificación de esta figura es la de evitar cargas de trabajo excesivas en los órganos jurisdiccionales.

En la práctica y desde las legislaciones anteriores, se ha visto su poca efectividad, ya que, las autoridades sistemáticamente confirman la validez de sus propias determinaciones y es muy raro que se den casos en los que se reconozca que se emitió una resolución incorrecta y se corrija mediante este recurso.

#### Sección Primera De la revocación (Ley General)

**Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar

#### Sección Primera De la revocación (Ley Local)

**Artículo 198.** El recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando lo solicite el recurrente.
- II. Cuando no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que resulte procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a un tercero y la misma se conceda, el promovente deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con

los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

aquella se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando la suspensión pueda afectar derechos de terceros que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará el importe de la garantía discrecionalmente, tomando en consideración las características de cada caso en particular.

La autoridad resolverá sobre la suspensión que solicite el promovente en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

## COMENTARIO

Igualmente, este artículo fue retomado de la ley anterior, que señalaba:

**Artículo 27.** *La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:*

*I. En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y*

*II. En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:*

**a)** *Que se admita el recurso;*

**b)** *Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y*

*c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.*

Aunque está prevista la posibilidad de la suspensión de la ejecución de la sanción en el recurso de revocación, en la práctica, solamente procede la suspensión cuando se trata de amonestaciones pues las suspensiones, destituciones e inhabilitaciones, se consideran de orden público y la jurisprudencia ha establecido que no procede conceder la suspensión, al considerar que es más el daño que le hace a la sociedad un servidor público infractor, que el daño personal que pudiera causarle la sanción.

En el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también se puede solicitar la suspensión de la ejecución de la sanción, en términos de lo que dispone el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La siguiente jurisprudencia del régimen anterior, pero que sigue siendo aplicable, está relacionada con el tema:

Registro No. 165404

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Enero de 2010

Página: 314

Tesis: 2a./J. 251/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.

### Sección Segunda De la Reclamación (Ley General)

**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

### Sección Segunda De la reclamación (Ley Local)

**Artículo 199.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras cuando:

I. Admitan, desechen o tengan por no presentado, lo siguiente:

a) El Informe de presunta responsabilidad administrativa.

b) La contestación a dicho Informe.

c) Las pruebas ofrecidas.

II. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción.

### III. Aquéllas que admitan o nieguen la intervención de terceros interesados.

## COMENTARIO

Por primera vez en una legislación de responsabilidades administrativas, se contemplan recursos intermedios.

Estos recursos cambiaron el esquema de “procedimiento sumario” que prevaleció desde 1983 y lo único que van a propiciar, cuando los abogados se especialicen y comiencen a hacerlos valer, es que los asuntos no se resuelvan con oportunidad, propiciando que las sanciones sean materializadas mucho tiempo después de lo esperado.

El recurso de reclamación, dice el artículo, procede contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que:

- Admitan, desechen o tengan por no presentado el IPRA.
- “La contestación o alguna prueba”, debiendo entender que se admitan o desechen.
- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento antes del cierre de instrucción.
- Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Todos estos actos son impugnables mediante el recurso de reclamación, pero se omite quienes se encuentran legitimados para interponerlo, lo que deberemos entender como todo aquel que sea parte y le cause un perjuicio el acto que va a impugnar. Al señalar que “sea parte” se incluye por supuesto al denunciante.

### Sección Segunda De la Reclamación (Ley General)

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

### Sección Segunda De la reclamación (Ley Local)

**Artículo 200.** El recurso de reclamación se promoverá ante la autoridad substanciadora o resolutora, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la contraparte para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido. La resolución del recurso de reclamación no admitirá recurso en contra.

## COMENTARIO

Respecto de la competencia para conocer del Recurso de Reclamación, se emitió la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2020830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.32 A (10a.)

Página: 3477

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO.**

El precepto citado asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, pues en términos de su párrafo segundo, corresponde al "tribunal" resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado. Sin embargo, la circunstancia mencionada es inaceptable, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate. En estas condiciones, acorde con el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio origen al artículo 214 mencionado, se concluye que su conocimiento corresponde a la autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido. VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 37/2019. Suscitado entre el Órgano Interno de Control en el Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de



Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### Sección Tercera De la Apelación (Ley General)

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el

### Sección Tercera De la apelación (Ley Local)

**Artículo 201.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por los responsables, las autoridades investigadoras o los terceros, a través del recurso de apelación, ante la instancia competente y conforme a los medios que determine la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El recurso de apelación se promoverá por escrito ante el Tribunal de Justicia Administrativa que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

expediente y una para cada una de las partes.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiendo una copia del mismo para la integración del expediente y una para cada una de las partes.

## COMENTARIO

El Recurso de Apelación es el medio de impugnación que tienen los servidores públicos y particulares que resulten sancionados por los Tribunales de Justicia Administrativa, será conocido y resuelto por los mismos Tribunales pero en segunda instancia.

También podrán interponer este recurso los terceros, incluido el denunciante.

Esto implica, que incluso si la resolución es absolutoria, puede ser objeto de impugnación, como se señala en el artículo siguiente.

Lo anterior, de acuerdo a lo que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales de Justicia Administrativa.

Hay muchos Tribunales de Justicia Administrativa estatales que no cuentan con Sala Superior, por lo que el Recurso de Apelación es resuelto por el Pleno, debiéndose excusar de intervenir y votar, el Magistrado que haya resuelto el procedimiento de origen.

El plazo para interponerlo es de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución.

### Sección Tercera De la Apelación (Ley General)

**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

### Sección Tercera De la apelación (Ley Local)

**Artículo 202.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares.
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

## COMENTARIO

Las resoluciones que se pueden impugnar mediante el Recurso de Apelación, son las que imponen sanciones y las que absuelven.

### Sección Tercera De la Apelación (Ley General)

**Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

### Sección Tercera De la apelación (Ley Local)

**Artículo 203.** La instancia que conozca del recurso de apelación deberá resolver en un plazo que no exceda de tres días hábiles, si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si se presentan irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 202 de la presente Ley, se solicitará al promovente que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal de Justicia Administrativa, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, fenecido el término, procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

## COMENTARIO

Al recibir la promoción se debe acordar en los siguientes tres días y a diferencia de otros recursos que son desechados por no cumplir algunos requisitos, en este caso se puede prevenir al promovente para que los subsane.

### Sección Tercera De la Apelación (Ley General)

**Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

### Sección Tercera De la apelación (Ley Local)

**Artículo 204.** El Tribunal de Justicia Administrativa procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo la prelación lógica. En todos los casos se privilegiará el estudio de los que contengan cuestiones de fondo por encima de las de procedimiento y forma, a menos que al invertir el orden se configure la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos, o que en el caso de que el recurrente sea la autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los presuntos infractores.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de responsabilidad administrativa respecto de determinada conducta, se dará preferencia al estudio de dichas violaciones aún de oficio.

## COMENTARIO

El 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional en la que entre otras disposiciones

se añadió un párrafo al artículo 17 para privilegiar la resolución de los asuntos en el fondo por encima de las cuestiones de forma.

### **Artículo 17. ...**

*... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

En concordancia con tal disposición, esta que fue emitida de manera previa, dispone que se deberán estudiar de manera previa los conceptos de apelación de fondo por encima de los de forma.

Por principio de presunción de inocencia, se pueden estudiar en primer término aquellos que puedan llevar a absolver al servidor público o particular.

Dice también el artículo, que cuando en el Recurso sea promovente la autoridad investigadora, también se deberán estudiar de manera preferente las violaciones de forma que le hayan impedido conocer con certeza “la responsabilidad de los involucrados”.

Esta expresión es desafortunada, pues las autoridades investigadoras no son competentes para determinar la responsabilidad de los involucrados.

Pudo haber sido más adecuado señalar que “le hayan impedido conocer con certeza los hechos constitutivos de las Faltas administrativas imputadas”

La excepción para estudiar de manera previa cuestiones de forma, es en los asuntos en los que se desprendan “violaciones de fondo” que puedan dar lugar al sobreseimiento del procedimiento, “la inocencia del

recurrente”, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Como se puede observar, la redacción de este artículo en su conjunto es un tanto confusa e imprecisa, pues en una primera parte habla del fondo del asunto, que precisamente es sancionar o absolver al imputado, con base en el análisis de la conducta y el tipo o tipos de falta reprochado(s) y posteriormente habla de violaciones de fondo, que en realidad son violaciones de forma y repite que estas lleven a la inocencia o determinación de culpabilidad, siendo ésto último, evidentemente cuestiones de fondo.

### Sección Tercera De la Apelación (Ley General)

**Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de

### Sección Tercera De la apelación (Ley Local)

**Artículo 205.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales, casos en los que la Fiscalía General y las

justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución

instituciones policiales Estatales o Municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

## COMENTARIO

A diferencia de la regulación al Recurso de Revocación, en el caso de la Apelación, si se establecen expresamente, los efectos restitutorios que tiene la declaratoria que se haga en este recurso en favor del servidor público o del particular.

El artículo establece el régimen de excepción del artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución, respecto de los agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, que, aunque no es materia de estudio de fondo en este trabajo, considera este autor, que el mismo, es absolutamente discriminatorio y violatorio de derechos humanos, aún cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la legalidad del mismo.

Aunado a lo anterior, no resulta lógico que estén sujetos a la jurisdicción administrativa y no a la laboral, pues el hecho de que los trabajadores policíacos sean servidores públicos de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución, confirma el carácter laboral de su relación con el Estado.



De ahí que es inentendible que el máximo Tribunal del país no les reconozca tal relación laboral con el estado, sino en una especie híbrida administrativa-laboral.

Señala atinadamente el autor Jorge Vargas Morgado, en su trabajo “SERVIDORES EXCLUIDOS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y que aborda el tema en cuestión, que:

*Por ejemplo, es preciso dotar al trabajador policiaco de un régimen laboral que atienda y resuelva suficientemente su condición social, pues únicamente atemperando la distancia socioeconómica del policía con la clase media se mejorará la autoestima profesional y personal del mencionado trabajador policiaco, para ser eficiente requiere ser ubicado y percibirse un estándar de respeto y consideración social mucho más alto del que ahora impera.<sup>(1)</sup>*

Aquí otro interesante trabajo sobre los derechos humanos de los miembros de las instituciones policiales.<sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/45.pdf>

<sup>(2)</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Est-Policia-Federal.pdf>

**Sección Cuarta De la Revisión  
(Ley General)****Sin correlativo en Ley Local**

**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

**Sin correlativo en Ley Local**

## COMENTARIO

La redacción de este artículo, al referirse al Recurso de Revisión ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, remite a las reglas de la Ley de Amparo y a diferencia de otros artículos, se refiere únicamente al ámbito Federal.

Las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en materia de Faltas no graves, pueden ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, como autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras de ese tipo de Faltas.

Es decir, se refiere a las sentencias en las que se revise la legalidad de las resoluciones por Faltas no graves, que es la jurisdicción ordinaria e histórica de esos Tribunales.

Aunque el artículo no lo señala, es obligado remitirse al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere al tema:

**Artículo 63.** *Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio*

*de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos.*

**IV.** *Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.*

Aquí observamos la primera contradicción entre la Ley General y las leyes adjetivas que rigen el Recurso de Revisión que se comenta, pues este artículo otorga diez días para presentarlo y aquellas quince.

#### Sección Cuarta De la Revisión (Ley General)

Sin correlativo en Ley Local

**Artículo 221.** Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

Sin correlativo en Ley Local

## COMENTARIO

Este artículo, le deja plena libertad a las entidades federativas para legislar a nivel local, los medios de impugnación en contra de las sentencias de los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados.

A la fecha muchos estados siguen aplicando la Ley General pues no han emitido la propia.

A continuación se detalla como se regula este precepto en cada estado:

### **Aguascalientes**

**Artículo 199.** *Procederá el juicio constitucional de garantías en contra (sic) las resoluciones dictadas por la Sala por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares.*

**Artículo 200.** *En el caso de que derivado del juicio constitucional de garantías se decrete la revocación de la resolución de la Sala, se ordenará a la dependencia o Ente público en el que preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas. Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial del Estado, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del Estado y las instituciones policiales del Estado o de los Municipios, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Se refieren a “Juicio Constitucional de Garantías” pero no se refiere a la posibilidad de las autoridades de recurrir.

## **Baja California**

**Artículo 220.** *Las resoluciones definitivas que emita el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría, Sindicaturas, los órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.*

**Artículo 221.** *Las sentencias definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, Sindicaturas, los órganos internos del control, en los términos que lo prevean la Ley que rige al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.*

## **Baja California Sur**

**Artículo 220.** *Las sentencias definitivas que emita la Sala del Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría General, la Contraloría Municipal, los órganos internos del control, la Auditoría Superior o las unidades de Responsabilidad Administrativa, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante la propia Sala del Tribunal.*

**Artículo 221.** *La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor en la Entidad.*

## Campeche

Aplica la Ley General.

## Coahuila

Aplica la Ley General.

## Colima

Aplica la Ley General.

## Chihuahua

Aplica la Ley General.

## Chiapas

**Artículo 220.** *Las sentencias definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos Internos del Control o el Órgano de Fiscalización, en los términos que prevea la normatividad aplicable.*

## Cuidad de México

**Artículo 220.** *Las resoluciones definitivas que emita la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrán ser impugnadas por La Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior de la Ciudad de México, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a*

*lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.*

## **Durango**

Aplica la Ley General.

## **Estado de México**

No lo contempla

## **Guanajuato**

**Artículo 220.** *Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.*

**Artículo 221.** *La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.*



## Guerrero

**Artículo 220.** *Las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos del control o la Auditoría Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero.*

## Hidalgo

Aplica la Ley General.

## Jalisco

No lo regula.

## Michoacán

No lo regula.

## Morelos

**Artículo 83.** *Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior, interponiendo el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

## Nayarit

Aplica la Ley General.

## Nuevo León

**Artículo 220.** *Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría, los órganos Internos de Control o la Auditoría Superior del Estado interponiendo el recurso de revisión mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.*

**Artículo 221.** *La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la sustanciación de la revisión en amparo indirecto; y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.*

## Oaxaca

**Artículo 62.** *Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva y se sujetará a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General.*

## Puebla

Aplica la Ley General.

## Querétaro

**Artículo 51.** *Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior de Fiscalización, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sustanciará conforme al procedimiento de revisión previsto por la legislación adjetiva de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.*

## Quintana Roo

Aplica la Ley General.

## San Luis Potosí

No lo regula.

## Sinaloa

**Artículo 220.** *Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.*

*La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la*

*revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.*

## **Sonora**

No lo regula.

## **Tabasco**

Aplica Ley General.

## **Tamaulipas**

**Artículo 220.** *Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.*

**Artículo 221.** *Las sentencias definitivas que emitan el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría, los órganos internos de control o las Auditoría Superior del Estado, en los términos que lo prevean las leyes locales.*

## **Tlaxcala**

Aplica Ley General.

## Veracruz

**Artículo 52.** *Procederá el recurso de revisión contra las resoluciones de Salas Unitarias, en los siguientes casos: I. Las que determinen imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y II. Las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.*

*Para su interposición, trámite y resolución se estará a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley General*

## Yucatán

**Artículo 243.** *Tramitación del Recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas del Tribunal del Estado.*

*El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, exhibiendo junto con el original una copia para el expediente y una para cada una de las partes.*

*Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso.*

*Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el Tribunal del Estado las distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la autoridad competente, la cual dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.*

*Notificadas las partes del auto de admisión, la Sala del conocimiento dictará sentencia dentro de un plazo máximo de noventa días.*

**Artículo 242. Competencia para resolver el Recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas del Tribunal del Estado.**

Será competente para conocer del recurso de revisión la autoridad que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

**Zacatecas**

Aplica Ley General.

**Capítulo IV De la Ejecución  
(Ley General)**

**Sección Primera Cumplimiento  
y ejecución de sanciones por  
Faltas administrativas no graves**

**Artículo 222.** La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**Capítulo Cuarto De la ejecución  
(Ley Local)**

**Sección Primera Del  
cumplimiento y ejecución  
de sanciones por faltas  
administrativas no graves**

**Artículo 206.** La ejecución de las sanciones impuestas por la comisión de Faltas Administrativas No Graves, se llevará a cabo de manera inmediata, una vez determinadas por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control y en los términos que disponga la resolución respectiva. Tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público que corresponda.

## COMENTARIO

La Ley Estatal incorpora en un artículo el contenido de dos de la Ley General.

Esta Ley a diferencia del régimen anterior, hace una extraña diferencia en la ejecución de las Faltas no graves y las graves.

Para el caso de las Faltas no graves, la Ley considera que se deben ejecutar de inmediato una vez impuestas, a diferencia de las sanciones por Faltas graves que se ejecutan hasta que queden firmes.

El artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas señalaba en su primer párrafo, algo muy similar:

***Artículo 30.** La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.*

...

En el Estado de México, la Ley anterior si establecía diferencia en la ejecución de las sanciones y señalaba:

***Artículo 68.** Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga.*

*La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.*

...

**Sección Primera Cumplimiento  
y ejecución de sanciones por  
Faltas administrativas no graves  
(Ley General)**

**Sección Primera Del cumplimiento  
y ejecución de sanciones por faltas  
administrativas no graves (Ley  
Local)**

**Artículo 223.** Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

**Segundo párrafo del artículo anterior.**

## COMENTARIO

Para los servidores públicos de base, señala el artículo que serán ejecutadas las sanciones por el titular del Ente público respectivo, sin embargo no se establece ningún procedimiento al respecto.

La legislación anterior establecía un procedimiento especial, que les otorgaba mayor beneficio a este tipo de servidores públicos, al señalar en el segundo párrafo del artículo 30 arriba citado, lo siguiente:

**Artículo 30.**

...

*Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.*



Sin duda, fue un acierto suprimir estos beneficios para los trabajadores de base, que finalmente son servidores públicos y no era correcto que se les diera un trato especial en la ejecución de las sanciones.

Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

Sección Segunda Del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

**Artículo 207.** Las indemnizaciones resarcitorias y sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución correspondiente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

## COMENTARIO

En el régimen anterior, las sanciones económicas recuperadas iban a parar a una cuenta concentradora de la Tesorería de la Federación.

El contenido de este artículo, abre la posibilidad para que los entes públicos que sufran menoscabo en su patrimonio, puedan recuperar directamente estos recursos.

Así mismo, una adición importante es que las autoridades fiscales deben informar a los Tribunales de Justicia Administrativa sobre el resultado del procedimiento de ejecución, lo que antes no sucedía.

Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

Sección Segunda Del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

**Artículo 208.** Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la sentencia respectiva, así como sus puntos resolutiveos para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de la Contraloría.

II. Cuando se haya impuesto una indemnización resarcitoria o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

En el oficio respectivo, el Tribunal de Justicia Administrativa prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia, en el supuesto establecido en la fracción I del presente artículo. En el supuesto de la fracción II, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, informará al Tribunal de Justicia Administrativa una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica correspondiente.

## COMENTARIO

Como ya se mencionó, la Ley establece dos mecanismos distintos para la ejecución de las sanciones por Faltas no graves y graves (Incluidas las de particulares, como señala el artículo siguiente).

En el caso de las Faltas graves de servidores públicos, de acuerdo a este artículo, se podrán ejecutar hasta que haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine “la plena” responsabilidad.

La palabra “plena” está de sobra evidentemente.

Señala este artículo que “El Magistrado”, sin que sea necesario que medie petición de parte y “sin demora alguna”, girará oficio por el que comunicará la sentencia, así como los puntos resolutive para su cumplimiento.

Si la sanción es suspensión, destitución o inhabilitación, se deberá dar vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de la Función Pública, o sus equivalentes en los estados.

Si se impuso indemnización y/o sanción económica, evidentemente se deberá dar vista al SAT o a las autoridades locales similares en las entidades federativas, para su cobro de acuerdo al artículo 224.

Las autoridades deben informar al Tribunal respectivo el cumplimiento de la sentencia.

**Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)**

**Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

**Sección Segunda Del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)**

**Artículo 209.** Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutive para su cumplimiento, en los términos siguientes:

**I.** Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

**II.** Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las Entidades Federativas.

**I.** Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará su publicación a la Dirección del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**II.** Cuando se haya impuesto una indemnización o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

## COMENTARIO

En el caso de la ejecución de las sanciones a los particulares, igualmente son ejecutables hasta que causen estado. Las vistas que señala este artículo para efectos de ejecución son similares a las del artículo anterior, sin embargo en este caso se debe ordenar la publicación de la referida sanción en los periódicos oficiales que correspondan.

Esté régimen de particulares vinculados con Faltas graves, está relacionado en algunos aspectos con lo dispuesto en los artículos 59 a 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los similares de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Artículos 77 a 82) y los de las leyes equivalentes en cada entidad federativa, sin embargo, aun cuando se empalmen algunas cuestiones, la Secretaría de la Función Pública y sus similares en los estados, si tienen competencia para emitir sanciones contra estos,

pero mediante un procedimiento administrativo ordinario y distinto al previsto en esta Ley.

Pondremos como ejemplo el contenido de los artículos de la primera Ley citada:

**Artículo 59.** *Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.*

...

Los licitantes y proveedores son particulares también sujetos de esta Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 60.** *La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:*

**I.** *Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;*

**II.** *Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;*

**III.** *Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales*

*por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;*

*IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;*

*V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento, y*

*VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.*

*La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.*

*Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente. Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.*

*En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.*

La inhabilitación prevista en esta Ley de compras públicas, es de la misma naturaleza que la prevista en la Ley General y tiene el mismo objetivo, por lo que se deberá observar cuidado en la práctica para no incurrir en violaciones al principio *Non Bis In Idem*.

**Artículo 61.** *La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando:*

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;*
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. La gravedad de la infracción, y*
- IV. Las condiciones del infractor.*

*En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**Artículo 62.** *La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Adminis-*



*trativas de los servidores públicos. La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.*

Este artículo, tiene una referencia mixta entre la actuación de los particulares y la de los servidores públicos que intervienen en esos procesos, pero únicamente se refiere a la posibilidad de sancionar o no a los segundos, pues el procedimiento contra los particulares, previsto en la citada Ley de Adquisiciones y como ya quedó suficientemente claro, se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 63.** *Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.*

**Artículo 64.** *No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir.*

*No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, así como en el supuesto de la fracción IV del artículo 60 de esta Ley.*

## Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

**I.** Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

**II.** Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

## Sección Segunda Del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 210.** Cuando el particular tenga carácter de persona jurídica colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutive para su cumplimiento, en los términos siguientes:

**I.** Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se inscribirá en el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas y se hará publicar un extracto de la resolución que decreta la medida, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular.

**II.** Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de sociedades, o en su caso, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado de México, según corresponda.

## COMENTARIO

Las sanciones a que se refiere este artículo, contra personas morales, resultan sumamente cuestionables pues su imposición y ejecución implica la afectación directa de terceros ajenos a las irregularidades de los representantes legales de dichas personas morales, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley General.

¿Qué pasa con los trabajadores de estas personas morales que son sancionadas con una suspensión de actividades o la disolución de la sociedad?

¿Tienen el deber jurídico de soportar una medida de esta naturaleza?

### Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 228.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

### Sección Segunda Del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 211.** Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la no existencia de una falta administrativa grave o falta de particulares, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutive para su cumplimiento, a las autoridades competentes. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata en el goce de los derechos del mismo.

## COMENTARIO

En el caso de resoluciones absolutorias por Faltas graves y de particulares, se debe ordenar inmediatamente la restitución de los derechos que hayan sido privados y en particular cuando se haya aplicado la medida cautelar de suspensión del servidor público, se ordenará su restitución inmediata.

### Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares (Ley General)

**Artículo 229.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

### Sección Segunda Del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Ley Local)

**Artículo 212.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 125 de la presente Ley, por parte del superior jerárquico, del titular del ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con tales disposiciones, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Tribunal que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que así lo justifique, previa fundamentación y motivación de su determinación.

## COMENTARIO

Resulta claro que todos los servidores públicos están sujetos a esta Ley General, por lo que evidentemente los encargados de la aplicación de las medidas cautelares, también lo son.

En caso de no acatar las instrucciones para ejecutar o llevar a cabo estas medidas, pudieran incurrir en la comisión de alguna de las Faltas administrativas previstas en el catálogo de esta Ley.

El segundo párrafo de este artículo, pudo haber sido mas adecuado incluirlo en el capítulo que regula el tema en particular y no posterior a un texto que contempla otra idea completamente diferente.

### **Transitorios (Ley General) / Transitorios (Ley Local)**

#### **Primero. ...**

**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

## COMENTARIO AL TRANSITORIO SEGUNDO

Este transitorio de toda la reforma, de alguna manera ordena a las legislaturas locales para que expidan sus propias leyes y realicen las adecuaciones normativas necesarias.

Esto se refiere a todo el andamiaje jurídico del Sistema Nacional Anticorrupción.

A la fecha, muchas legislaciones locales rebasan los alcances de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de esta Ley General y ya propiciaron pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la invalidez de las disposiciones que no se encuentren armonizadas.

Muchos estados optaron por no legislar y sujetarse a lo dispuesto en esta Ley General y otros han optado por abrogar sus leyes locales para el mismo efecto.

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley

**Noveno.** Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilida-

de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

des de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

## COMENTARIO A ESTOS TRANSITORIOS

Este transitorio, ha sido objeto de mucha polémica y se está interpretando de manera distuta por las distintas autoridades disciplinarias.

Algunas han optado por aplicar de manera mixta ambos sistemas, cuando se trate de Faltas administrativas cometidas antes del 19 de julio de 2017.

Para la parte sustantiva, aplican la Ley anterior y para la adjetiva o procesal, el régimen de esta Ley General, bajo el argumento de que en las leyes procesales no aplica la retroactividad.

En opinión de este autor, eso es un grave error, pues ambos sistemas son incompatibles en la parte sustantiva y procesal, por lo que resulta inviable y violatorio a la certeza jurídica que debe prevalecer, que se aplique el esquema mixto.

La Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, con 3 votos a favor y 2 en contra, en sesión del 8 de julio, resolvió la contradicción de tesis 103/2020, con el tema:

¿Conforme a que legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero el procedimiento no ha sido iniciado?

La controversia fue promovida por la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad responsable en la revisión fiscal 23/2019, denunciando la contradicción de tesis entre el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver la revisión fiscal 23/2019, en contra del criterio emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 12/2019 de la que derivó la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”**.

Por lo que pudo trascender, pues aún no es publicada la sentencia ni la tesis final, la determinación se orienta hacia la aplicación mixta de leyes. En lo sustantivo la anterior y en lo procedimental la Ley General.

El criterio de este autor es que la investigación no forma parte del procedimiento, sin embargo la SCJN consideró que sí.



## Quinto....

...

En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la Tercera Sección, y las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal deberá enviar sus propuestas al Senado, a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados podrán permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere a la fracción XI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

## COMENTARIO A ESTOS PÁRRAFOS DEL TRANSITORIO QUINTO

En todas las referencias que hace esta Ley a los Tribunales de Justicia Administrativa, para darles facultades para sancionar Faltas graves, se vincula estrechamente con las salas y secciones especializadas en materia de responsabilidades administrativas.

Por ello, resulta sumamente apremiante que se modifique esta Ley, para otorgarle la atribución general a los Tribunales, o que se nombre a estos magistrados en el ámbito Federal y en todos los estados en los que no han sido nombrados.

En cuanto al párrafo que se refiere a que los Magistrados anticorrupción mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo, esto debe armonizarse en las leyes locales y aplicarse de esa manera, pues el espíritu de la determinación, es precisamente respetar esta especialización y no moverlos a la jurisdicción ordinaria por lo menos en ese plazo.

En el Estado de México, esta circunstancia no está considerada.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Financiero del Estado de México.
- Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Abrogada).
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos (Abrogada).

- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Abrogada).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Decreto 167 que crea la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.
- ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción. DOF: 06/09/2019 y su modificación del 11/06/2020.
- DECRETO por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos. DOF: 02/04/2020.
- ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabi-

lidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. DOF: 07/12/2018.

- ACUERDO por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas DOF. 09/12/2015.

- ACUERDO por el que se expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones. 20/08/2015 y su reforma del 19/02/2016.

- Lineamientos y criterios técnicos y operativos para la atención Ciudadana, SFP, 2002.

- Lineamientos para la atención de quejas y denuncias. D.O.F 25/04/2016.

- Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, ASF-SFP, 2014.

-Dictamen de las leyes Anticorrupción, Senado de la República, 2016.

-Diversos Acuerdos del Comité Coordinador del SNA.

## LIBROS, ARTÍCULOS Y REVISTAS

- El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal. Villamarín López María Luisa Universidad Complutense de Madrid, 2012.

- El Enriquecimiento Ilícito, el Enriquecimiento Oculto y la Extinción de Dominio en el Combate A La Corrupción. Padilla Sanabria, Lizbeth X, Al Derecho Y Al Revés, 19 febrero, 2020.

-El Régimen Disciplinario Funcionario en México y España, Un Estudio de Derecho Comparado”, Villasana Rangel Patricia, Editorial Académica Española, 2012.

- Inconstitucionalidad del Artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado De México, por ser violatorio del presupuesto Constitucional de Investigación. Sanchez Diaz, José Israel. Sin publicar. Agradezco al autor su envío.

-Ipra: Columna Vertebral del Proceso Sancionador. Tron Petit, Jean Claude. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://tinyurl.com/y2hgmq3v>

-La Inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal. Martínez, Ernesto E. Publicación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

-Las Reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en materia electoral. Montoya Zamora, Raúl. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diciembre, 2011.

- Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. Ruiz, José Fabián, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 37, 2017.
- órganos Constitucionales Autónomos. Ugalde Calderón Valentín. Revista 29, Instituto de la Judicatura Federal. 2010.
- Retos que enfrenta la Administración Pública en el Marco del Sistema Nacional Anticorrupción”, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2018.
- servidores públicos excluidos del apartado B del artículo 123 Constitucional. Vargas Morgado Jorge. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Teoría de la Sana Crítica. Barrios González, Boris. <http://www.academiadederecho.org/>

## DOCUMENTOS

- Clasificaciones de servidor público, Funcionario y Empleado, Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México. Material de Cursos de capacitación.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. ONU.
- Estudio sobre La condición de los derechos humanos en la Policía Federal, CNDH, 2019.
- Denuncias Penales Presentadas por la ASF Cuentas Públicas 1998-2018, así como relacionadas con la Simulación de Reintegros. ASF, Marzo 2020.

- Estudio de la OCDE sobre integridad en México: Adoptando una postura más firme contra la corrupción, Protección de denunciantes en México: garantizar canales seguros y protección para denunciar la corrupción. 2017.
- Formato para puesta a disposición de bienes al servicio de administración y enajenación de bienes al amparo del artículo 40 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.
- Guía Práctica para la Implementación de Políticas de Integridad Empresarial, COPARMEX, 2017.
- Guía para la Elaboración de Informes e Integración de Expedientes de Casos de Presunta Responsabilidad de servidores públicos. SFP, 2015.
- Glosario de Términos de Integridad Corporativa, SFP, USAID, PNUD, UNODC, 2018.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos. Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y Manuel Añorve Baños.
- Reporte de los Trabajos del Grupo Técnico para el Diseño de una Política de Designación de Titulares de órganos Internos



de Control y Unidades de Responsabilidades. Secretaría de la Función Pública.

- Registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal que intervienen en procedimientos de contrataciones públicas, el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, así como en la enajenación de bienes muebles de la Administración Pública Federal y en la asignación y emisión de dictámenes en materia de avalúos y justipreciación de rentas.

- Retos en México en Materia de Protección de Denunciantes, con Relación a Estándares Internacionales, Revista Internacional de Transparencia e Integridad, septiembre-diciembre 2018, Número 8.

- Valor de la UMA, INEGI.